

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE

Legislación - Tercera Parte (continuación)

por

Alvaro Jara y Sonia Pinto *

Introducción

En 1965 salió a luz un volumen¹ con la primera parte de estas *Fuentes*, inaugurando la *Serie Documental y Bibliográfica* del después desaparecido Centro de Investigaciones de Historia Americana. Diversos azares académicos, viajes y estancias prolongadas en el exterior postergaron la llegada a la imprenta de la continuación, ya que el material del mencionado volumen termina en 1650. La documentación del período siguiente estaba parcialmente reunida. Gracias a la ayuda paciente y minuciosa de Sonia Pinto, con quien me ligan muchos años de amistad y colaboración científica, ahora se hizo posible dar término a esta recopilación legislativa.

En esta entrega se incluyen las diferentes disposiciones legales de la segunda mitad del siglo XVII. El resto, que comprende el siglo XVIII y el primer decenio del siguiente, esperamos saldrá también el año próximo.

Sabemos, por los comentarios de muchos de nuestros colegas, que el primer volumen les ha resultado de utilidad en sus labores. Es una buena razón para entregarles el cuerpo completo de esta compilación.

En la Introducción que escribiéramos en 1965, dimos información acerca de las fuentes documentales y bibliográficas utilizadas y remitimos al lector a ese texto, para evitar redundancias.

Agreguemos que nos resulta un placer dar nuestros agradecimientos a Horacio Aránguiz y a Hugo Hanisch, cuyo estimulante entusiasmo por la ciencia histórica y amistosa acogida en lo personal han tornado posible esta publicación.

Alvaro Jara

* Los autores de esta compilación son Investigadores del Centro de Estudios Humanísticos de la Fac. de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

¹ *Fuentes para la historia del Trabajo en el Reino de Chile. Legislación.* Tomo I. Centro de Investigaciones de Historia Americana. Santiago, 1965.

**SIGLAS DE LOS ARCHIVOS Y COLECCIONES
DOCUMENTALES UTILIZADOS**

A.N., A.C.G., Archivo Nacional, Archivo de la Capitanía General.

A.N., A.R.A., Archivo Nacional, Archivo de la Real Audiencia.

A.A.S., Archivo del Arzobispado de Santiago.

Lizana, C.D.H.A.A.S., Elías Lizana, *Colección de Documentos Históricas del Archivo del Arzobispado de Santiago*.

En esta recopilación se han utilizado referencias documentales pertenecientes al Archivo de la Real Audiencia, constituidos, en general, por duplicados de Reales Cédulas, además de documentos. La referida colección documental no se usó para el volumen I de estas *Fuentes*.

CEDULAS REALES Y OTRAS DISPOSICIONES
DEL SIGLO XVII

R.C. EXTRAÑANDO QUE NO SE HAYA REMEDIADO EL ABUSO
INTRODUCIDO DE VENDER LOS INDIOS, A SUS HIJOS, HERMANOS
Y PARIENTES.
18 DE ABRIL DE 1656.

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 32-33

A.N., A.R.A., v. 3.114, f. 79

A.A.S., l. LVII, p. 185.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 67-69

EL REY. Don Antonio de Acuña y Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas. En carta que esa Audiencia me escribió en veinte y dos de mayo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno, me dio cuenta de la noticia que había tenido de que los indios nuevamente reducidos vendían sus hijos, mujeres y parientes a los españoles por pagas que por ellos reciben, de que los cabos del ejército dan certificaciones para que los compradores se sirvan de ellos, sin que ninguna persona se los pueda quitar, los cuales los vuelven a vender y tratan de la misma manera que a esclavos de que la Audiencia había hecho el escrúpulo debido y dispuesto lo conveniente para resolver lo que hallare por derecho y que vos ordenasteis con graves penas no se sacare fuera de esas provincias a ninguno de los indios vendidos en la forma referida.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con diferentes cartas y papeles tocantes a la materia y lo que en otra de treinta de junio del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y dos escribió el doctor don Antonio Ramírez de Laguna, que fue fiscal protector de los naturales de esas provincias, en que da cuenta de lo que estaba dispuesto y se practicaba cerca de la esclavitud y libertad de los indios y que a similitud de lo que estilaban entre sí, habiendo padecido algún hambre los indios, los persuadieron la gente de guerra e indios de paz que asistían con ellos a que vendieren sus hijos, hermanos y parientes en empeño, a su usanza, en que habían venido por ser a trueque de armas, caballos, vestidos y otras cosas quedando esclavos los que yo tenía declarados por libres en repetidas cédulas, con cuya ocasión alegó el dicho protector lo que se le ofreció en favor de los indios y proveyó auto esa Audiencia declarándolos por libres, como constaba de los que remitía; y visto también lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en el dicho mi Consejo, como quiera que por cédula de la fecha de ésta, envío a mandar a la dicha mi Audiencia continúe en el remedio de exceso tan ilícito y contrario a lo que está ordenado sobre el buen tratamien-

to de los indios, poniendo desde luego en plena libertad a los que vivieren padeciendo servidumbre por venta de los padres o otras personas, sin permitir que en lo de adelante se tolere este abuso; todavía ha parecido deciros que se ha extrañado gravemente que no lo hayais remediado, por lo que os toca, mayormente sabiendo que el precio son las armas de los soldados que tanto importa las conserven sin enajenarlas, principalmente a los indios, por el riesgo que de esto se podía seguir.

Y así os mando pongais todo el desvelo y atención que conviene en atajar daño tan perjudicial, estando advertido que por otra cédula de este día envió a mandar a mi Virrey del Perú que con especial cuidado haga que se remedie.

Y de lo que hicieréis me dareis cuenta en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Bautista Saenz Navarrete*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE QUE EL OFICIO DE PROTECTOR DE LOS INDIOS SE PROVEA EN LA FORMA ANTIGUA. 1º DE FEBRERO DE 1657.

A.N., A.C.G., vol. 715, fs. 35-37.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Yo mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: El REY. Maestre de Campo don Martín de Mujica, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Persona celosa de mi servicio me ha representado que sin embargo de las muchas y repetidas cédulas que tengo despachadas sobre el alivio y buen tratamiento de los naturales de esas provincias por lo que de su conservación y aumento, todavía se continúan las molestias que los habitantes de ellas y personas que los gobiernan los hacían sin que tengan quien los defiendan y ampare, porque los protectores que tengo nombrados y que sirven con título mío estos oficios no acudían a ello como era de su obligación, con que cada día se iba minorando mucho el número destes naturales y que al mesmo paso se menoscababan mis rentas y quintos reales por no haber quien trabajase en la labor y beneficio de las minas y ingenios, suplicándome que atendiendo a lo referido y al descargo de mi conciencia fuese servido de poner el remedio que tuviese por más conveniente; y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias y conferido la materia con la atención que el caso pide y consultádome sobre ello, por lo mucho que deseo el alivio, conservación y amparo de los naturales de esas provincias y que cesen los daños que se originan de las molestias y vejaciones que reciben de los habitantes de ellas y que en cualquiera accidente o causa que se les ofrezca tengan quien los ampare y cuide de su defensa, he resuelto que la provisión de los dichos oficios de protectores vuelva a su antiguo instituto, para que se den a personas de satisfacción y que procedan con desinterés, cuidando de la defensa de los indios, que es el fin con que se criaron, y que a los que hoy los sirven se les da satisfacción de

las cantidades que por sus títulos constara dieron por ello, que respecto de que algunas fueron muy cortas se podrá conseguir con facilidad y para que se haga sin costa de mi Real Hacienda, os ordeno y mando que al Protector Fiscal del distrito de esa Audiencia se le dé satisfacción de la cantidad con que os constare sirvió por el dicho oficio, buscando para ello en las dichas provincias medios y efectos que no salgan de mi Real Hacienda, para que cese en su ejercicio y quede libre su provisión y se haga en la forma antigua en personas de toda aprobación y desintereses, para que cuide como conviene de la defensa de los dichos indios y de haberlo ejecutado me dareis aviso en la primera ocasión, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y ocho de agosto de mil seiscientos y cuarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, *Don Gabriel de Ocaria y Alarcón*. Y habiéndose remitido la dicha mi cédula a mi Virrey de las provincias del Perú y al Presidente de esa Audiencia y de la de Santa Fe para que la ejecutasen avisaron del recibo de ella el dicho mi Virrey en carta de nueve de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, y el Presidente de la de Santa Fe en otra de veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y cincuenta representando el dicho mi Virrey por lo que tocaba a la Audiencia de la Ciudad de los Reyes y a las de los Charcas y Quito (que estaban debajo de su gobierno) que aunque procuró poner por obrado lo contenido en la dicha cédula, no pudo tener cumplimiento respecto de haberles de dar satisfacción de las cantidades con que sirvieron de efectos que no saliesen de mi hacienda, porque todas aquellas cosas de que pudieran proceder estaban tan apuradas que era imposible sacar de ello la cantidad que podía montar, con que le pareció suspender la ejecución hasta darme cuenta para que si todavía conviniese que se mudasen fuese servido enviar orden para que la satisfacción se diese de mi hacienda, pues no había otro medio y que entre tanto estaría a la mira de sus procedimientos para que en el uso de sus oficios y defensas que debían hacer a los indios en sus distritos cumpliese cada uno con la obligación que tenía. A que se le respondió en capítulo de carta de seis de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y uno aprobándole no haber consumido estos oficios sin restituir a los que los servían las cantidades que dieron por ellos. Y porque todavía se consideró por preciso extinguirlos como estaba resuelto, se le ordenó que si no hubiese efectos que no fuesen de mi hacienda de qué darles satisfacción lo supliese de ella, dando cuenta de lo que hiciere y que este punto quedaba pendiente como general en mi Consejo de las Indias sobre las pretensiones de los interesados, y que si otra cosa resultase se le avisaría de ello. Y después en carta que me escribió el dicho mi Virrey en catorce de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos volvió a referir que la cantidad que montaban todos los oficios que había de consumir era considerable y que forzosamente había de salir de mi hacienda, por no haber otros efectos de que poderlo hacer como lo había avisado y que por quedar este punto pendiente, como general había sobreseído en su ejecución hasta ver la resolución que yo tomaba en comutar (sic) a los dichos protectores estas mercedes a otras, así por el ahorro de mi hacienda, como porque estando él a la mira de sus procedimientos tendrían los indios el breve y buen despacho de que necesitaban en el interin que yo mandaba otra cosa. Y estando en este estado se recibió una carta del Dr. Don Antonio Ramírez de Laguna de trece de junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos, diciendo la noticia que había tenido de la orden que había dado para extinguir los dichos oficios, y que si bien la obedecería luego que se le intimase, me suplicaba le diese licencia

para no recibir los cuatro mil y trescientos pesos con que había servido por suyo, etc., a que se le respondió en despacho de veinte de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro admitiéndole este servicio sin alterar la orden dada para la extinción de éste y los demás oficios de Protectores Fiscales de las dichas Audiencias. Y habiéndose juntado todas las cartas y papeles tocantes a esta materia se dio vista de ellas a mi Fiscal del dicho mi Consejo, que dijo y pidió lo que tuvo por conveniente, habiéndose visto en él y consultándoseme sobre ello, he resuelto en el punto general que se ejecute lo dispuesto por la dicha mi cédula de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho que en ésta va inserta, dando satisfacción a las partes de lo procedido de los efectos señalados en ella y de lo que se hubiere beneficiado en las ventas y pujas de oficios vendidos en conformidad de las órdenes que tengo dadas, obrando en esta negociación con toda la diligencia, y que no siendo su procedido pronto y bastante para satisfacerles antes de despojarles se les restituya de cualquier dinero que entrare en mis Cajas Reales, teniendo esto por lo más conveniente para la mejor administración de justicia y conservación de los indios y que el nombramiento de protectores de ellos, que es el título que antes tenían, vuelva al estado antiguo para que las hagan el Virrey y Presidentes de las dichas mis Audiencias a quien antes tocaba, en que no ha de haber novedad como queda referido. Y porque habiendo admitido el ofrecimiento que hizo el dicho don Antonio Ramírez de Laguna no es necesario darle satisfacción de la cantidad con que sirvió por el oficio de Protector fiscal de los indios del distrito de esa Audiencia (de cuyo servicio quedó con memoria para las ocasiones que se ofrecieren de sus aumentos), estaréis advertido de ello y que con esto llega el caso de poner en ejecución (como os mando lo hagáis) el nombramiento de Protector de los indios, que es el título que antes tenía este oficio, nombrando para él persona de toda aprobación y desinterés para que le sirva con el cuidado y puntualidad que conviene, estando siempre muy vigilante en el amparo y defensa de los naturales, el cual en primer lugar ha de correr siempre por vuestra cuenta y de los que os sucedieren, en que os encargo la conciencia y de lo que obráredes y dispusierdes me dareis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo. Fecha en El Pardo a primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. YO EL REY.

R.C. DISPONIENDO QUE EN LAS PRORROGACIONES DE VIDA QUE CONCEDIERE EN LAS ENCOMIENDAS OBSERVE LA FORMA QUE SE DECLARA. 20 DE MARZO DE 1659.

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 51-53.
A.N., A.R.A., v. 3.110, fs. 151-152

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Entre los medios que por Cédula mía de primero de junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro mandé beneficiar en todas mis Indias Occidentales para aumento de mi Real Hacienda fue uno de ellos el de prorrogar una vi-

da más en las encomiendas de indios, según y en la forma que se contiene en el capítulo octavo de la dicha Cédula que es como se sigue: Cerca de la prorrogación de vidas de las encomiendas, se han despachado diferentes cédulas más generales; por la primera, que fue de ocho de abril de mil y seiscientos y veinte y nueve concedí que a todos los que poseían encomiendas de indios, se les pudiese prorrogar una vida más, con calidad que los que las tenían en primera sirviesen para mi Real Hacienda, con la renta de dos años, y los que las gozaban en segunda, con la de tres; y que estas prorrogaciones no se entendiesen con aquellas encomiendas que no excediesen de ochocientos ducados arriba y para beneficiar esta gracia concedí un año de término, dando facultad a los Virreyes y Gobernadores que las tienen, para encomendar que pudiesen hacer estas composiciones y dar los despachos de ellas, previniendo que hubiesen de venir por confirmación y por otra cédula de veinte del mismo mes y año concedí también facultad para que si alguno de los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos que conforme a la ley de la sucesión pudiesen suceder en dichas prorrogaciones de vidas, acudiesen al Consejo, donde se les concedería y suplirían el dicho defecto sirviendo con las cantidades que parecieren justas demás de lo que tocaba a la prorrogación de vida y para esto mandé señalar dos años de término y después el de mil y seiscientos treinta y uno, tuve por bien de prorrogar otros dos y en septiembre de mil y seiscientos y treinta y siete mandé despachar otra cédula suspendiendo todas estas órdenes y facultades a los Virreyes y Gobernadores y les mandé que las personas que pretendiesen semejantes prorrogaciones las remitiesen a mi Consejo Real de las Indias, que es el último estado de esta universal disposición. Y porque se considera que de volver a usar de este medio se podrían conseguir muy considerables utilidades, sin perjuicio de la causa pública, he resuelto que dichos mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias puedan beneficiar y beneficien una vida más en cualquiera de las encomiendas que al presente estuvieren proveídas, con calidad que los que las tuvieren en primera sirvan con la renta de dos años y los que las tuvieren en segunda con la de tres, en la misma forma que estaba resuelto y demás de la dicha prorrogación de vidas puedan asimismo beneficiar la calidad, de que si los encomenderos no tuviesen hijos ni herederos que conforme a la ley de la sucesión puedan sucederlos en la prorrogación de vidas se les supla el defecto, sirviendo con las cantidades que por esta gracia se pudieren ajustar con mayor utilidad de mi hacienda y lo uno y lo otro lo puedan ejecutar los dichos Virreyes, Presidente cada uno en su distrito, por los dichos cinco años mientras yo no mandare otra cosa, y lo que no pudieren beneficiar, por sus personas lo cometan a la que cada uno de ellos nombrare, para beneficiar ésta y las demás cosas que van declaradas, dándoles las instrucciones que conforme a los partidos tuvieren por más convenientes para su mejor ejecución, y por la presente inhíbo y he por inhibidos a todos los Gobernadores y Capitanes Generales que tuvieren facultad de encomendar para todo lo que contiene en este capítulo, porque tan solamente lo ha de ejecutar y proceder en ello, la persona que el dicho mi Virrey y Presidente, cada uno en su distrito, nombraren. Y habiéndose comenzado a practicar este medio en las dichas mis Indias, sea reconocido por los papeles que sean presentados en mi Consejo y Cámara de ellas, en nombre de diferentes personas, pidiendo confirmación de las prorrogaciones de vida que en virtud de la facultad referida se les han concedido en las encomiendas de indios que estaban poseyendo, que debiendo servirme por esta gracia

los que las gozaban en primera vida con la renta de dos años, y los que las tenían en tercera, con la de tres, los ministros a quien los Presidentes de mis Audiencias cometieron la ejecución no se ajustaron en la inteligencia de esto a lo que siempre se ha practicado en semejantes gracias, porque contraviniendo a ello han permitido que del cómputo que se ha hecho de la renta de las tales encomiendas se bajen las cargas que pagan los encomenderos del estipendio del doctrinero, hospital y otras, siendo así que por esta gracia debían servirme con la renta entera del tiempo señalado segunda vida en que cada uno gozase la encomienda sin descuento alguno, siguiendo en esto la regla que hasta ahora se ha observado en el beneficio de estas prorrogaciones de vida y asimismo parece por los mismos papeles gozando algunos las encomiendas en tercera y cuarta vida, les han concedido una y dos más excediendo en esto los ministros que lo han ejecutado de la facultad que concedí por el capítulo de la cédula citada que aquí va inserto, pues sólo se permite por él gozar de esta gracia a los que poseen las encomiendas en primera y segunda vida.

Y habiéndose visto por los de mi Consejo de Cámara de Indias y platicándose sobre ello, he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que a las personas que gozaren las encomiendas en tercera vida, en virtud de la prorrogación que se hubiere dado a sus antecesores, no se les debe conceder cuarta vida, porque esto no está permitido por el capítulo referido, ni mi real voluntad ha sido ni es que mis Virreyes ni Presidentes de las Audiencias, a quien cometí el beneficiar este medio, ni los ministros que para la ejecución de ello nombraren, puedan extenderlo más que hasta la tercera vida, como se ha practicado en otras ocasiones y que dentro de esta limitación se entienda que la cuenta que se hiciere de la renta de las encomiendas a quien se concediere prorrogación de vida en virtud de la dicha mi cédula de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, y durante el tiempo que por ella se les da esta facultad y no más ha de ser sin descuento de ninguna cantidad por razón del estipendio del doctrinero, hospital, administración, ni con otro ningún pretexto, porque la renta de los años que se han de enterar en mis Cajas Reales, ha de corresponder al mayor valor de las encomiendas que poseyeren las personas a quien se concedieren las prorrogaciones de vida sin rebajar cosa alguna de su legítima evaluación en conformidad de lo que se ha estipulado siempre en mi Consejo y Cámara de Indias, y revoco y anulo todo lo que en contrario de esto se hubiere hecho, para que no sea válido ni se use de ello, y os mando que así lo hagais ejecutar en todo vuestro gobierno y que en lo de adelante guardéis y cumplais lo contenido en esta mi cédula de declaración precisa y puntualmente, sin contravenir a ella en manera alguna y que en los títulos que despacháredes de semejantes prorrogaciones venga inserta esta mi cédula, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete.*

R.C. SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS CEDULAS QUE PROHIBEN FUNDAR OBRAJES. 2 DE FEBRERO DE 1660.

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 58-59 v.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. En la cédula que mandó despachar el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) en veinte y cuatro de noviembre de mil y seiscientos y uno dirigida a don Luis de Velasco, que a la sazón era mi Virrey de las provincias del Perú, en que ordenó lo que tuvo por conveniente acerca del servicio personal de los indios, hay un capítulo que es como se sigue: Otrosí porque he sido informado que el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande y excesivo y contrario a su salud, y causa que se hayan consumido y acabado en él muchos, prohibo y expresamente defiendo y mando que de aquí adelante en ninguna provincia ni parte de esos reinos puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de españoles ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda, o algodón, ni en cosa semejante aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios sino que los españoles que los quisieren tener aunque sea en compañía de los indios o en otra cualquier manera los hayan de beneficiar con negros u otro género de servicio, cual les pareciere y no con indios aunque se diga que lo hacen de su propia voluntad sin apremio, fuerza ni persuasión alguna con paga ni sin ella ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques, autoridad de la Justicia ni en otra forma alguna, con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrajes que los mismos indios tuvieren ellos solos entre sí y sin mezcla, compañía ni partición de español de ningún estado, condición ni calidad que sea, porque en los dichos obrajes que fueren de puros y solos indios se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros todo lo cual es mi voluntad y mando que así se cumpla precisamente, sin embargo de cualesquier leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco y doy por ningunas, y que las Justicias no puedan condenar ni echar a los indios a servicio de los dichos obrajes e ingenios por pena de ningún delito como han acostumbrado hasta aquí y que los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera los saquen y pongan en libertad conmutándoles la pena en otra cual les pareciere, y encargo y mando a vos el mi Virrey, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas provincias del Perú, Quito y Charcas y las demás a ellas anejas, que hagais ejecutar lo susodicho irremisiblemente, so pena a las Justicias y Jueces que contravinieren a esto, de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez y por la segunda doblado, y a los dueños de los obrajes e ingenios que tuvieren en ellos los dichos indios en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera demás de la misma pena que no se le permita ni pueda tener de allí adelante obraje ni ingenio, y si vos el mi Virrey y los Presidentes y Oidores de mis Audiencias teniendo noticia de ello lo disimuláredes y dejáredes de castigar y remediar lo susodicho, me terné por deservido, y es mi voluntad que sea caso de residencia y visita y que se os haga cargo de ello y se me

dé cuenta de la culpa que en esto resultare para que yo mande proveer sobre ello, y si los Oidores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, incurran en pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año y que todo lo susodicho se ejecute inviolablemente. Demás de lo referido en otra cédula que se despachó en veintiseis de mayo de mil y seiscientos y nueve al Virrey Marchés de Montes Claros ordenando lo que de nuevo se ofrecía en cuanto al servicio personal de los indios en el capítulo diez y nueve de ellas se dice lo siguiente: que a los obrajes no se repartan indios sino fueren vecinos del lugar donde estuvieren establecidos o de dos leguas en contorno, y vos procurareis que acudan a las cosas fáciles de este ministerio los muchachos, pues de su crianza en estos oficios les resultan las grandes utilidades que se saben. Y ahora el licenciado don Gil de Castejón, Caballero del Orden de Alcántara, mi Fiscal en mi Consejo de las Indias, me ha representado que por diferentes noticias que se han tenido en él de ministros de las Indias y autos que de ellas se han remitido, constaba los malos tratamientos que se hacían a los indios que se repartían a los obrajes que estaban fabricados en las provincias del Perú y particularmente en la de Quito por los dueños de los que había en ella, así en el exceso e inmoderación con que los hacían trabajar y la corta y mala paga de sus jornales como en hacerles contra su voluntad asistir al servicio de los dichos obrajes, no sólo el tiempo por que debían ser y son repartidos, sino todo el de su vida como si no tuvieran la libertad en que yo les procuraba mantener sin permitirseles quitase ni embarazase ninguno de sus efectos, lo cual no sólo era digno de repararse por los agravios que de ello resultaban contra gente que por su natural eran personas miserables, sino principalmente por lo que se frustraba mi real voluntad que tan cristianamente había sido y era de que fuesen bien tratados, y que si bien el remedio más eficaz con que se debían atajar los daños que recibían era quitar los dichos obrajes de todo punto, como se ordenó por cédulas que se despacharon los años de mil y seiscientos y uno y mil y seiscientos y tres, a prohibir que para ellos no se repartiesen indios involuntarios, como se mandó por ellas y se puso en ejecución en la Nueva España, siempre se habían experimentado graves inconvenientes en las provincias del Perú de su cumplimiento por lo mucho que eran interesados, así la causa pública como los particulares en este género de fábrica y trato y que con esta consideración se había permitido así el que los hubiese como el repartir indios para ellos y despachado algunas cédulas y dado ciertas ordenanzas, en que se contenía la forma en que se debían hacer los repartimientos de indios para los dichos obrajes y la paga y tratamientos que a los indios se habían de hacer con tal proporción y modo, que si lo dispuesto en ella se guardase no solo no se haría agravio a los dichos indios sino antes recibirían comodidad y beneficio con que todo el reparo de esta materia consistía en el cumplimiento de las dichas cédulas y ordenanzas suplicándome que para que quedasen aliviados los indios y libres de las vejaciones que padecía fuese servido mandar se despachasen cédulas ordenando a vos y a los demás Presidentes y Gobernadores de las dichas provincias del Perú, que con todo aprieto hiciédeses guardar y cumplir lo dispuesto por las ordenanzas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para los dichos obrajes en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios que se les han de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar, y lo convenido en la Cédula del servicio personal del año de mil y seiscientos y nueve en la parte que habla de

los obrajes y repartimientos que para ello se hacen y que el dicho mi Virrey no pueda dar ni dé licencia para fabricarlos y no permita que los encomenderos los tengan dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas ni que los particulares los puedan arrendar y que los haga visitar por ministros de celo y conciencia, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando veais los capítulos de cédulas arriba insertos y las ordenanzas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para los dichos obrajes en razón de las partes y lugares de donde han de ser los indios repartidos, las tareas a que se les ha de obligar, los jornales y salarios que se les han de pagar y los tiempos y modos en que se han de trocar y mudar y lo contenido en la cédula del servicio personal del año de seiscientos y nueve en la parte que habla de los obrajes y repartimientos que para ello se hacen, para cuyo reparo os prohibo el poder dar licencia para fabricarlos (como por la presente lo hago), la cual prohibición se entienda con vos y con vuestros sucesores, yo os mando lo guardéis así precisamente so las penas contenidas en las dichas cédulas, no permitiendo que los encomenderos tengan los dichos obrajes e ingenios y telares dentro de sus encomiendas ni cerca de ellas, ni que los particulares los puedan arrendar, y pondréis muy particular cuidado en que se visiten por ministros de celo y conciencia para que remedien todo lo que hallaren que es necesario según lo dispuesto por las dichas cédulas y para el cumplimiento de lo contenido en ésta daréis las órdenes que convengan a todos los Gobernadores, Corregidores y demás justicias de esa provincia, encargándoles mucho el amparo y buen tratamiento de los indios y que miren por su bien y conservación cumpliendo con la obligación de sus oficios pues si los ministros obrasen como deben es cierto que se remediarían los graves daños y vejaciones que se ha entendido reciben los indios de que se tienen repetidas relaciones en el dicho mi Consejo, obligando a que en todas ocasiones se os advierta la atención con que debéis estar en materia de tanta importancia, pues con esto descargo mi conciencia corriendo por la vuestra los agravios que recibieren los indios por vuestra omisión o tolerancia, y espero que teniendo presente todo lo referido aplicaréis vuestro mayor desvelo al cumplimiento y ejecución de ello, viendo con inteligencia de que no consiste el daño que padecen los naturales en los repartimientos que se hacen de ellos pues de esto resulta mucho bien y utilidad de esa provincia y aun a los mismos indios, sino en lo mal que se usa de su trabajo y ocupación por no guardarse la forma que está dada por las dichas cédulas y ordenanzas, y así conviene que sin dispensación alguna las hagais ejecutar castigando muy severamente a los que contravinieren a ellas, de que me tendré de vos por bien servido cumpliendo con esta obligación que es una de las principales de ese Gobierno, y de lo contrario me daré por muy deservido y se hará la demostración que el caso pidiere y de lo que en conformidad de esta mi cédula hiciéredes y ejecutáredes me dareis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo vos y vuestros sucesores en esos cargos, para lo cual mando que se lea en el acuerdo hallándoos vos presente, y que se sienta en el libro donde se suelen sentar semejantes cédulas mías para que se tenga puntual cuidado de su cumplimiento que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a dos de febrero de mil y seiscientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete.*

R.C. SOBRE LA JUNTA QUE SE HA DE FORMAR PARA TRATAR EL
 PUNTO DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS QUE SEAN
 APREHENDIDOS EN LAS MALOCAS Y CAMPEADAS.
 9 DE ABRIL DE 1662.

A.N., A.C.G., v. 715 fs. 83 - 83 v y 90 - 91 v.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 199

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 116-118

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. En los últimos galeones que vinieron de Tierra Firme se recibieron diferentes cartas del Conde de Alaba de Aliste, mi Virrey del Perú, de don Pedro Porter Casanate, que está sirviendo en ínterin el gobierno de esas provincias de Chile, sus fechas del año pasado de mil y seiscientos y sesenta, y asimismo otras del Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, escritas en el de mil y seiscientos cincuenta y nueve.

Y todos me dan cuenta del estado en que se hallan las cosas tocantes a la guerra de ese reino, los daños que se han seguido con el alzamiento general que hicieron los indios y lo que se ha consumido en ella.

Y el dicho don Pedro Porter entre otras cosas pide que las levas y demás socorros que se le enviaren de Lima no sean por cuenta del situado sino de mi Real Hacienda para que no se minore el dicho situado, y haya con qué poder acudir a la paga de los soldados que sirven en ese ejército, y para los demás gastos de él.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo y Junta de Guerra de Indias las cartas referidas con otros papeles tocantes a la materia, y reconociéndose, por las que escribe el Obispo de la Concepción, los graves inconvenientes que resultan de la esclavitud de los indios y del modo con que la platican los del ejército, vendiendo fuera de ese reino todos los que aprehenden en las malocas y campeadas, ora sean de los rebeldes o de amigos, consultándoseme sobre ello, he resuelto entre otras cosas que para evitar los graves daños que se siguen de vender por esclavos los indios y sus hijos y mujeres que se hacen prisioneros en las malocas y entradas, se forme una Junta, como os mando la hagais, en que concurran con vos el dicho Obispo de la Concepción, y el de la ciudad de Santiago, y los Sub-Priores, Provinciales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo, y la Compañía de Jesús, para que vean y traten este asunto, atendiendo a las circunstancias particulares y estado que tiene el reino, y confiriendo en ella en esta materia me informe muy particularmente lo que se les ofreciere, dando su parecer para que con vista de ello se pueda tomar la resolución que convenga en la forma que adelante se hubiere de tener en declararlos o no por esclavos, y en el entretanto, ejecuten lo que pareciere a la dicha Junta o a la mayor parte de ella.

Pero es mi voluntad que los indios e indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos ni llevarse fuera de ese reino. Pues por haberse vendido y sacado de él los que se han hecho prisioneros hasta ahora, se ha entendido que está impedida e imposibilitada la paz y quietud de esas provincias y la población de la tierra que hoy se halla en tal estado.

Y para que esto se consiga, os mando asimismo que todos los indios, así varones como hembras, que con pretexto de la esclavitud se

hubieren vendido, así en esa provincia como en otras partes, sean reducidos a sus tierras con efecto reservando, como reservo, a los poseedores actuales de ellos su derecho a salvo contra los vendedores que los enajenaron, teniendo entendido que éste ni otro cualquier derecho no ha de embarazar y retardar la reducción de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación.

Que lo mismo envío a mandar por cédulas de la fecha de ésta a mi Audiencia Real de esas provincias y al Virrey del Perú por lo que toca [a] aquel reino, encargándoles que los indios que fueren reducidos se vayan entregando a sus encomenderos, pues con esto habrá quien cultive las estancias y heredades y volverán a esas provincias la fertilidad y abundancia de frutos y demás géneros que antes tenían.

Y de todo lo que hiciéredes y ejecutáredes, me dareis cuenta en la primera ocasión.

Fecha en Madrid, a nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Subiza*. Señalada de la Junta de Guerra de Indias.

R.C. PARA QUE SE REMEDIE EL MAL TRATAMIENTO QUE SE DA
A LOS INDIOS. 27 DE JUNIO DE 1662.

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 97 - 97 v.

A.A.S., 1. XLII, p. 124

Lizana., C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 127-130

EL REY. Por cuanto por diferentes Cédulas y Ordenes mías y de los Señores Reyes mis predecesores, está dispuesto y ordenado todo lo que se ha tenido por conveniente para el buen tratamiento de los indios, alivio y conservación de ellos, por lo que importa su aumento, y que no sean oprimidos con servicio personal ni otros, que sean de calidad que el trabajo les obligue a ausentarse de sus tierras, y retirarse a las montañas donde asisten los indios que no están pacificados ni reducidos al gremio de la Iglesia, por los graves inconvenientes que de ello resultan, así para la conservación de las provincias de las Indias, como porque con la comunicación de ellos vuelven a sus antiguas idolatrías, y porque se ha entendido en mi Consejo de las Indias que, sin embargo de lo dispuesto por las dichas cédulas y ordenanzas y particularmente por la de veinte y cuatro de noviembre del año de mil seiscientos y uno, en que se les preservó del servicio personal, dando la forma con que han de ser tratados, se les hace trabajar en cosas que le son de mucha presión, con tal sujección y continuación, que aun no se les da tiempo para asistir a la iglesia a cumplir con las obligaciones de cristianos, ni a otras cosas de que precisamente necesitan para la conservación de la vida, de que se ha originado la disminución a que han venido los naturales de aquella provincia, tan en perjuicio de mi servicio y del bien universal de los habitantes de ellas; y siendo esto una de las principales cosas a que se debe atender, y de la gravedad y escrúpulo que se deja considerar y a que se debe aplicar todo el remedio posible, habiéndoseme consultado sobre ello por el licenciado Joseph González, de mi Consejo y Cámara de Castilla y Gobernador de el Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual

mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean lo que está dispuesto así por Ordenanzas que hizo el virrey don Francisco de Toledo para el buen tratamiento de los naturales de aquellas provincias, como lo que asimismo está mandado por las demás Cédulas y Ordenes que de esto tratan, y particularmente por la de veinte y cuatro de noviembre de mil seiscientos y uno, que arriba se cita, donde se previno la forma con que han de ser tratados los dichos naturales, y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar, observando lo que por ellas está dispuesto en esta razón, precisa y puntualmente, sin contravenir ni permitir se contravenga a lo en ellas contenido por ninguna causa ni por ningún pretexto, poniendo en ello tan particular cuidado, como fío de su celo e intención, para que cesen los excesos que ha habido por lo pasado y se evite el escrúpulo que deben causar, estando advertidos que ésta es la primera de las obligaciones de su cargo, y que con esta prevención que les hago descargo mi conciencia para que corra por la suya todo aquello a que se faltare en el cumplimiento de las órdenes que están dadas sobre esta materia, teniendo entendido que, si no bastare esta advertencia para que se observen precisamente, mandaré tomar con ellos la resolución que tuviera por conveniente.

Y de lo que en ello se fuere ejecutando me darán cuenta en todas ocasiones, diciendo las causas que impidieren el entero cumplimiento de esta mi Cédula y las demás que tratan de lo referido, para que yo tenga entendido lo que obra cada uno de ellos en la parte que le toca.

Y en cualquier pretexto, misión y tolerancia que impida la puntual observancia de lo contenido en esta mi Cédula y las demás que en ella se citan, se ponga el remedio que esto pide, y se debe procurar por todos los medios posibles, pues demás de ser tan del servicio de Dios y bien de aquellos naturales, mira juntamente a su conservación y aumento, que es conveniencia universal de aquellas provincias.

Y del recibo de este despacho me darán aviso en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Don Jerónimo de Ortega.*

R.C. PARA QUE A LOS INDIOS QUE SIRVEN A LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS NO SE LES APREMIE AL SERVICIO PERSONAL DE SUS ENCOMENDEROS. 8 DE NOVIEMBRE DE 1662.

A.A.S., I. XLII, p. 59 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 141-142

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. Jacinto Pérez, de la Compañía de Jesús, Procurador General de su religión de las provincias de las Indias, me ha representado que los religiosos della que andan en las misiones de esas provincias y en las islas de Chiloé, estrecho de Magallanes y

otras partes de ese reino, necesitan de indios que allá llaman yanacunas, así para que les sirvan y cuiden de los caballos en que los dichos religiosos siguen mis ejércitos, como para remeros de las embarcaciones en que pasan de continuo de unas islas a otras, convirtiendo gentiles, doctrinándolos y administrándoles los santos sacramentos, por mar y tierra, con manifiesto riesgo de las vidas; y que respecto de suceder muchas veces que los vecinos españoles quitan a los religiosos los indios que les sirven, para ocuparlos ellos en los ministerios de su servicio, alcanzando permisión para esto de mis Presidentes y Gobernadores, se les siguen muchos inconvenientes, suplicándome fuese servido mandar que los indios que voluntariamente quisiesen servir a los religiosos de la Compañía no sean molestados ni apremiados con ningún pretexto, al servicio personal de sus encomenderos, pagándoles los tributos que les tocaren, pues, conforme a lo dispuesto por Cédulas mías, pueden disponer de sí satisfaciéndoles el estipendio que les correspondiere.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo mi Fiscal de él, lo he tenido por bien; y así os mando deis las órdenes necesarias para que a los indios que de su voluntad se inclinaren a servir a los religiosos de la Compañía de Jesús no se les apremie por ninguna persona ni ministro mío al servicio personal de sus encomenderos con declaración de que se les haya de dar satisfacción de los tributos que los indios les debieren pagar, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los Señores del Consejo.

R.C. SOBRE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE. 1º DE AGOSTO DE 1663.

A.A.S., I. LVII, p. 201

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 179-181

EL REY. Conde de Santisteban, Pariente, Gentilhombre de mi Cámara de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por Cédula mía de nueve de abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos, se os avisó de lo que tuve por bien de resolver sobre la esclavitud de los dichos indios prisioneros del reino de Chile, y os mandé disponer que todos los varones o hembras de aquellos naturales que con pretexto de esclavitud se hubieren vendido y sacado de fuera de aquellas provincias para esa ciudad o otras cualesquiera del Perú, se recogieren y fueren reducidos a sus tierras con efecto, reservando a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los que los vendieron y enajenaron, teniendo entendido que esto ni otro ningún derecho no había de embarazar ni retardar la reducción de los dichos indios, porque se había de ejecutar inviolablemente sin ninguna dilación, como más particularmente se contiene en la dicha cédula que me refiero.

Y después se ha recibido una carta del Conde de Alba de Aliste, vuestro antecesor en esos cargos, de catorce de marzo del año pasado

de mil y seiscientos y cincuenta y nueve en que satisfacía a lo que le ordené por Cédula mía de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis, sobre que procurase remediar el abuso que se había introducido en el dicho reino de Chile de vender los indios de él, sus hijos, hermanos y parientes, dice que no se le ofrecía qué responder en esta más de que se introdujo aquel trato entre indios y españoles que llaman de la usanza, y fue muy nocivo a la seguridad de las paces, pues, por este medio se previnieron los naturales de todo género de armas para el alzamiento general que ejecutaron, demás de que no se hacía la guerra como se debía, por haber crecido la codicia con este trato, y totalmente se había faltado a lo que principalmente debiera atender aquella milicia; pero, que habiéndose informado de lo que entonces se practicaba, había reconocido que este abuso se había quitado ya en virtud de provisión del Conde de Salvatierra, su antecesor, y que el doctor don Alvaro de Ibarra, Inquisidor del Tribunal del Santo Oficio, de esa ciudad, le había referido que en los autos que sustanció en Chile, envió entre las diligencias que hizo testimonio de una provisión que despachó mi Audiencia Real de aquel reino, en que ordenó, que, pena de la vida, ninguna persona comprase indios a la usanza; con que en esta parte no le quedaba que hacer otra diligencia, si bien para que se observase lo referido escribiría a mi Gobernador de él y a la dicha mi Audiencia, ordenándolo así de nuevo, y remitiéndoles testimonios de la Cédula citada.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y reconocídose que, según lo que refiere el Conde de Alba en su carta, no está ejecutado enteramente lo que os mandé en la cédula citada, ha parecido ordenaros de nuevo (como lo hago) guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en ella, precisa y puntualmente, sin permitir ni dar lugar a que en ello haya omisión ni contravención alguna con ningún pretexto; que así conviene a mi servicio.

Y de lo que en ejecución de esta mi Cédula y lo que en ella se cita obráredes y resultare de ello, me dareis cuenta en dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a primero de agosto de mil y seiscientos setenta y tres años. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

R.C. EN QUE SE ORDENA GUARDAR LA CEDULA INSERTA SOBRE NO PERMITIR LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DE CHILE. 25 DE AGOSTO DE 1664.

A.A.S. I. LVII, p. 201

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 186-187

EL REY. Conde de Santisteban, Pariente, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Yo mandé dar y di en primero de agosto del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres, la Cédula cuyo tenor es como sigue:

(Véase la R.C. dirigida al virrey del Perú de 1º de agosto de 1663).

Y ahora en un capítulo de carta que me escribió el Dr. D. Manuel Muñoz de Cuéllar, Oidor de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, de

las provincias de Chile, siendo Fiscal de ella, en veinte de agosto de mil y seiscientos y sesenta y uno, refiere que los soldados y cabos del ejército de aquel reino no pagan los quintos reales que deben de las piezas de indios que cogen en él. Y que fuere servido de mandar con todo aprieto lo paguen.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con el testimonio que sobre ello remitió y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) guardéis y cumpláis lo contenido en la Cédula arriba inserta, en razón de no permitir la esclavitud de los indios de las dichas provincias y hacer restituir todos los que hubieren sacado de ellas, según y en la forma que en ella se declara, sin contravención alguna, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE SE REMEDIE EL MAL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS INDIOS, CUMPLIENDO LO QUE SE HA ORDENADO SOBRE ESTO. 6 DE MAYO DE 1665.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 254

A.A.S., l. XLII, p. 123 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 123 v.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. Yo mandé dar y di, en veinte y siete de junio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, la Cédula cuyo tenor es como sigue: ²

Y después se recibieron dos cartas que el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad me escribió en quince y veinte y seis de julio del año pasado de seiscientos y sesenta y dos, satisfaciendo a dos Cédulas mías de siete de octubre de mil seiscientos y sesenta la una, en que le encargué cuidase de la doctrina y enseñanzas de los indios, y la otra, sobre que informase de el número de doctrinas que había en ese obispado y cómo se podrían reducir a forma competente para que los curas puedan acudir a servir las con la puntualidad conveniente y en ellas representa la mala disposición que hay en la enseñanza de los indios, así por no haber pueblos ni lugar fijo donde poderlos doctrinar, y estar muy distantes unos de otros, como por la falta de sujetos que tiene ese obispado para ello, causa de el corto estipendio con que se acude a los curas para su congrua y de no pagárseles el que se les está señalado, con que se desalientan para los estudios, y pondera el mal tratamiento que a los indios hacen sus amos, oprimiéndolos tanto en el trabajo, que aun no les permiten una hora de descanso, ni lugar para las doctrinas, proponiendo el medio que se podría aplicar para conseguir su enseñanza y conservación, como más particularmente lo entenderéis por las copias de las cartas citadas y de un papel que vino con ellas, que se os remiten con esta mi cédula, firmada de mi secretario infrascrito.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con lo que escribió sobre esta materia el Cabildo Eclesiástico de

² Véase página 143.

esa ciudad en carta de ocho de agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos, y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) procureis con particular cuidado remediar y evitar los excesos que el dicho Obispo representa se cometen en el tratamiento y servicio personal de los indios, guardando en razón de ello precisa y puntualmente lo que tengo mandado por la dicha mi cédula arriba inserta y las que en ella se citan, según y como en ellas se contiene y declara.

Y asimismo os mando dispongais que sean reducidos a pueblos determinados y de poca distancia para que se pueda asistir a su doctrina y enseñanza y que cuideis de aplicar para todo lo referido el remedio que más convenga, según permitiese el estado de las cosas.

Y de lo que fuédes obrando en esto y resultare de ello me dareis cuenta en el dicho mi Consejo.

Fecha en Aranjuez, a seis de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

R.C. ORDENANDO HAGA LA JUNTA QUE ESTA MANDADA PARA EVITAR LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS, E INFORME SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE TIENE REDUCIR A ESE REINO TODOS LOS QUE CON TITULO DE ESCLAVITUD O EN OTRA FORMA SE HUBIEREN SACADO DE EL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1667.

A.N., A.C.G., v. 715

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 272 v.

LA REINA GOBERNADORA. Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ellas. El Conde de Santisteban siendo Virrey del Perú, en carta de ocho de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, representó los inconvenientes que se le ofrecían para ejecutar lo que se le mandó por carta del Rey mi señor (que santa gloria haya), de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos sesenta y cuatro, sobre que hiciese reducir a ese reino los indios que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren extraído para aquellas provincias. Y habiendo visto por los del Consejo Real de las Indias con el duplicado que remitió de otra, de veinte de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos, tocante a esta materia, y lo que dijo y pidió el fiscal dél, como quiera que por otra mi carta de la fecha de ésta mando al Virrey del Perú haga cumplir y ejecutar lo contenido en la referida de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, todavía ha parecido remitiros las copias que con este despacho recibireis de las dos cartas referidas firmadas del infrascripto escribano para que hagais se vean luego en la Junta que por cédula de nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos se mandó formar para evitar los daños que se siguen de la esclavitud de los indios en que habéis de concurrir vos, el Obispo de la ciudad de Santiago, el de la Concepción y los Superiores Principales de las religiones de San Francisco, Santo Domingo y la Compañía de Jesús y habiéndose conferido en ella sobre lo que refiere el Conde de Santisteban acerca de los inconvenientes que tiene el reducir a ese Reino los indios

que con título de esclavitud o en otra forma se hubieren sacado dél se me informe lo que en razón de esta materia se le ofreciere y pareciere a la Junta para que visto en el dicho Consejo se provea lo que conveniga. Fecha en Madrid a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar.*

R.C. PARA QUE INFORME SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE RESULTARIAN DE VOLVER A CHILE LOS INDIOS QUE SE HABIAN LLEVADO AL PERU. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1667.

A.A.S., I. XLI, p. 90
Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 201-202

LA REINA GOBERNADORA. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. Por Cédula de la fecha de ésta, ordeno al Gobernador y Capitán General de ese reino que en la Junta que, por otra de nueve de abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos, se mandó formar para evitar los daños que se siguen de la esclavitud de los indios, haga se vea lo que el Conde de Santisteban, siendo Virrey del Perú, escribió en las dos cartas que en ella se citan, cerca de los inconvenientes que se le ofrecían para dar cumplimiento a lo que se le mandó por cédula de veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, en orden a reducir a ese reino los indios que con título de esclavitud, o en otra forma, se hubiesen extraído para aquellas provincias; y que, habiéndose conferido lo que representó en ellas sobre este punto, se me informe lo que en razón de él se le ofreciere y pareciere.

Y, como quiera que habeis de concurrir en la Junta para la ejecución de lo referido, todavía ha parecido ordenaros (como lo hago) me informéis también en despacho aparte de lo que en esta materia tuviéredes por más conveniente, para que, visto en el Consejo Real de las Indias, se resuelva lo que se ha de observar.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar.* Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE QUE LOS CORREGIDORES ENTEREN LOS TRIBUTOS DE INDIOS Y SINODOS DE CURAS, Y SE LES TOME RESIDENCIA. 20 DE NOVIEMBRE DE 1668.

A.N., A.C.G., v. 715, fs. 116-116 v.
A.A.S., I. LV. 69 v.
Lizana, C.D.H.A.A.S., t. IV, pp. 537-539

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto en el Consejo Real de las Indias, se ha entendido, que, aunque la Instrucción que hay en ellas de que a los Corregidores no se les tome Residencia, sin que primero hayan

dado a los Oficiales de la Real Hacienda cuentas de los tributos o tasas que los indios pagan a ella, parece cosa muy justa, mirándolo por mayor, respecto de que muchos de ellos tomándoseles primero la residencia se ausentaban sin cumplir con lo que toca a sus cuentas y después con no pretender otros oficios, ni haber de parte de los oficiales reales el cuidado necesario, quedaba defraudada la Real Hacienda, todavía, si esta materia se considera como ella es, se halla que no sólo le perjudica en lo referido al real servicio, sino también a los vasallos así españoles como indios, pues quedan sin el recurso de ser desagraviados de los daños que padecen, porque los Corregidores suelen dilatar el fenecimiento de sus cuentas un año, dos y tres, con pretexto de que no han cobrado las tasas, y cuando llega el caso de dar residencia y se interpone tanto tiempo, suceden a los que quedaron agraviados haber muerto o ausentándose cansados de esperar, o haber faltado los testigos, de más de que muchos de los Corregidores se van sin darla, siendo así que deben enterar lo procedido de las tasas que cobran de los indios en las Cajas Reales de su distrito de seis en seis meses que llaman por tercios no lo hacen, antes para dilatarlas se valen del pretexto de no haberlas cobrado, reteniendo en sí la plata, que les dan en satisfacción de estos tributos por cuenta de la ropa que les tienen repartida en sus tratos y contratos, y suponen rezagos teniendo ya los indios satisfechas enteramente sus tasas; y que para atajar estos daños convendría mandar que en conformidad de lo mandado y dispuesto por las ordenanzas y cédulas dadas en esta razón enteren los corregidores por tercios lo que montaren dichos tributos pagando asimismo los sínodos a los curas, y si, pasado el término que para ello está señalado y un mes más, no hubieren cumplido con esta obligación, sean privados de sus oficios; y en cuanto a la residencia que deben dar, se les tome luego que haya llegado el tiempo por que fueron proveídos, sin permitir que en esto haya más dilación.

Y, habiéndose visto en dicho Consejo, con lo que sobre esto dijo y pidió el Fiscal en él, y continuando los graves y continuados excesos que los dichos Corregidores cometen, sin que para ello haya sido bastante lo que está dispuesto y prevenido a este fin, ha parecido dar la presente, por la cual mando a los Virreyes y Presidentes de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano que, en ejecución de lo que está dispuesto por las dichas Ordenanzas y Cédulas, hagan que los dichos Corregidores enteren por tercios en las cajas reales de los distritos que les tocare, lo que montaren las tasas que pagan los indios de su jurisdicción y que den satisfacción a los curas de lo que hubieren de haber de sus sínodos; y si, pasado el término que para esto les está señalado y un mes más no hubieren cumplido con esta obligación, se les prive de los dichos oficios y no se les permita continuar en el ejercicio de ellos, y [en cuanto] a la residencia que deben dar, se les tome luego que hayan cumplido el tiempo por que fueron proveídos, sin dar lugar a que haya dilación en esto.

Y, para que todo lo referido se observe sin contravención alguna, les mando asimismo que, luego que reciban esta mi Cédula, den las órdenes necesarias, cada uno en la parte que le tocare; que así conviene al real servicio.

Fecha en Madrid, a veinte de noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Juan del Solar*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE INFORMEN SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE
PUEDA HABER PARA QUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE
JESUS TENGAN EN SUS ESTANCIAS LOS INDIOS QUE DESEEN.
11 DE SEPTIEMBRE DE 1670.

A.A.S., l. XLII, p. 137

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 217-219

LA REINA GOBERNADORA. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. El Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó dar y dio en ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos una Cédula dirigida a esa Audiencia, que es del tenor siguiente:³

Y después se ha recibido una carta de esa ciudad de Santiago, de veinte y cinco de octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis, en que refiere dio sus poderes a Lorenzo de Arizávalo, de la Compañía de Jesús, para que cobrase mil y cuatrocientos pesos en la ciudad de los Reyes para la solicitud de sus pretensiones; y que, habiendo venido a estos reinos, los empleó en negocios de su religión, y volvió a esas provincias con la Cédula arriba inserta, en que se concedió a los dichos religiosos pudiesen tener en su servicio todos los indios que quisiesen estar en sus estancias; y con esta ocasión representa que son muchas las que tienen y en distintas partes, y que para poblarlas todas, como quieren, es muy conocido el perjuicio que se sigue a los demás de ese reino, donde se sustenta la labranza y crianza de que pende el común para las pagas de los censos y deudas forzosas de vestuario y socorro de bastimentos de aquel ejército, y eso cesaría quedando despobladas, con la industria que tienen estos religiosos en ganar la voluntad de los indios, dejando asimismo disipadas las encomiendas y despoblados los pueblos y comunidades, que son tan necesarias, como lo fue siempre del pueblo de Milipilla, donde estaba fundado el real obraje y se tejían las jergas y frazadas para el ejército, y ha cesado y se ha despoblado por haber reducido los religiosos de la Compañía de Jesús la mayor parte de los indios de él a una estancia de las suyas, cuyo ejemplar hace muy cierto el perjuicio general, pues no se han podido reducir aquéllos con la atención de que estaban ocupados en el dicho obraje y real servicio; suplicándoseme que, si pareciese el dicho Lorenzo de Arizávalo, se le obligase a la dicha restitución de la dicha cantidad, y fuese servida de mandar que los indios no se saquen de sus estancias y pueblos en que estaban naturalizados.

Y, habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias, con lo que dijo y pidió el Fiscal de él, como quiera que, en cuanto a la cobranza de los dichos mil y cuatrocientos pesos, ha parecido que esa ciudad de Santiago haga sus diligencias como viere que le conviene; y en lo que toca a los inconvenientes que representa el Cabildo della se siguen de que los dichos religiosos puedan tener en su servicio los indios que quisieren estar en sus estancias, se quiere saber los que resultan de que se observe lo que cerca desto está dispuesto por la Cédula arriba inserta.

Y así os mando me informéis en la primera ocasión que haya de lo que en razón de ello se os ofreciere, con toda distinción y claridad, para que, visto, se provea lo que convenga.

³ Véase página 144.

Fecha en Madrid, a once de septiembre de mil y seiscientos y setenta años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

**R.C. PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL PERU NO
CONSIENTAN QUE SE NOMBRE A LOS INDIOS POR
ALFERECES DE SUS COFRADIAS.
4 DE JULIO DE 1671.**

A.N., A.C.G., v. 715, f. 141

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto persona celosa del servicio del Rey mi hijo, me ha representado que en las provincias del Perú, desde Paita hasta en toda la jurisdicción de la Audiencia de los Charcas, está introducido que en las fiestas que los indios tienen en sus cofradías, se nombre a uno por alférez, a cuya cuenta corre hacer el gasto en ellas, dando ofrendas al cura (que según su caudal corto) son muy grandes, pues venden cuanto tienen, para el alferazgo, y quedan totalmente destruidos, así por la ofrenda, como por la mucha embriaguez que hay en todos los del pueblo aquella semana, de que resulta el haber algunos heridos y muertos, proponiendo para el remedio de estos daños lo que se le ofrece por conveniente; y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón de ello dijo y pidió el Fiscal en él, atendiendo a lo que importa evitar excesos referidos, y que este abuso tenga la reformación que es justo, ha parecido dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias del Perú, a cada uno por lo que toca a su diócesis, no consientan con ningún pretexto que se elijan los dichos alféreces en las cofradías de los indios, y mando a los Gobernadores, Corregidores y demás justicias de ellas, castiguen a los indios de su jurisdicción que admitieren los dichos nombramientos de alférez para el efecto referido, y que a los que lo omitieren se les haga cargo de ello en sus residencias, siendo esto una de las preguntas del interrogatorio de ellas, y luego que reciban esta mi Cédula, den todas las órdenes convenientes, para que lo contenido en ella se cumpla y ejecute sin contravención alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a cuatro de julio de mil y seiscientos y setenta y un años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*.

**R.C. SOBRE LAS VEJACIONES QUE RECIBEN LOS INDIOS DE
CORREGIDORES, JUECES, CURAS Y ENCOMENDEROS.
12 DE FEBRERO DE 1672.**

A.A.S., l. LXXXIX, p. 69
Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 603-607

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes informes que se han tenido en el Consejo Real de las Indias, se ha entendido que en contra-

vención de las Ordenes y Cédulas que están dadas sobre el buen tratamiento y enseñanza de los indios, se permite a los vecinos feudatarios de las provincias del Perú y particularmente en la de Tucumán que arrienden sus feudos, poniendo mayordomos, teniendo casas y viviendo en los pueblos dellos con sus mujeres y familias lo más del año, sirviéndose de los naturales sin pagarles y castigándolos como a esclavos, y vendiendo el uso de ellos para sacar cantidades de ganados y carretas a precio de más de cincuenta pesos por indios, de que resulta dejar desiertos sus pueblos, quedándose en el Perú o muriéndose por el destemple y mudanza de tierra y a este tiempo obligan a sus mujeres a que paguen y trabajen todo el año por sus maridos y que también hilen y trabajen las hijas y demás mujeres solteras, sin pagarles nada, azotándolas para ello y ocasionándoles malos partos y exponiéndolas con el rigor del tratamiento a que falten a la honestidad con que deben vivir, pues por no padecerle se huyen y usan mal de sus personas.

Y que los vecinos que tienen estancias sacan los más y mejores indios de los pueblos y los llevan a ellas, de que resulta morirse por la mudanza del temple, quedando sus mujeres expuestas al mismo riesgo, por no tener quien les asista para su sustento y vestuario, y no importando el entero de la tasa más de cinco pesos, y si es en miel una botijuela de la medida que son las de aceite en estos reinos, les tienen un cántaro mayor que los de aguadores, que suelen vender los indios por diez y doce pesos, quitándoles por fuerza y al mismo precio los demás que llevan sin pagárselo, a título de fiado, por cuya razón lo entierran los indios en los campos, a peligro de que se lo coman; y demás desto les prohíben el contratar con los españoles sus géneros y comprar los necesarios para su vestuario, valiéndose de pretextos frívolos para que los españoles no lleguen a los feudos.

Y que en particular en el pueblo que llaman de Matara, donde hay tres encomiendas, la una agregada a la Corona Real, de que tiene la administración uno de los encomenderos, y éste, demás de usar de los indios como va referido, en el entero de la tasa del feudo defrauda el número de ellos en gran parte, incurriendo en este delito los curas y alcaldes que cada año visitan, omitiendo el desagravio de los indios, por la correspondencia que pretenden en su feudo, sin tener libro de bautismos por donde reservar a los viejos desta paga, y no anticiparla a los mozos, llevando los alcaldes que van a visitar los dichos encomenderos para sus conveniencias otras personas que introducen vino en los pueblos para destituirles de los frutos que tienen, siguiéndose de esto no sólo la privación que ocasiona a los indios, sino también su falta de salud, desgracias y muertes, y que hayan perdido la confianza del remedio destas vejaciones, viendo que no han bastado las provisiones que sobre ello se han despachado por la Audiencia de Buenos Aires, omitiéndose la ejecución por utilidad común de los jueces mayores y ordinarios de la provincia y vecinos y encomenderos de ella, usando éstos de tanta autoridad sobre los naturales, que, aunque llevan mandamientos para sacar la mita para la ciudad, la resisten.

Y tampoco concurre en los curas la suficiencia y celo cristiano de su obligación, pues por el interés del trabajo de los indios no publican las fiestas, y siendo así que los más salen por los meses de febrero y marzo a los montes a coger frutos, por huir el yugo que padecen, con todos se detienen los que vuelven hasta el fin de agosto, y no les obligan a que cumplan con la Iglesia, con que no lo hicieran, ni estuvieran instruidos en nuestra santa fe católica, si no fuera por las misiones que hace la Compañía de Jesús; antes conciben horror a ella, y no po-

cas veces se hallan obligados a desterrarse de sus patrias y pasarse a tierras de infieles, participándoles el odio de los españoles que llevan entrañado.

Y que asimismo los Corregidores desas provincias y en particular los que nombra el Virrey, para acrecentar sus caudales con perjuicio de los indios, compran de los dueños de tropas de mulas por mano de personas de su confianza (para no ser depuestos) la cantidad que reconocen pueden repartir a los indios de su corregimiento, a razón de doce pesos, y la distribuyen entre ellos, fiándoselas por cuatro o seis meses, a razón de cuarenta pesos cada una, sin permitir que las vendan los dueños a los indios con daño de todo y éstos las pagan con puntualidad, respecto de que, si cumplido el plazo no lo hacen, los ejecutan, quitándoles las mulas por el precio de dichos doce pesos de la primera compra, y por los restantes a cumplimiento de los cuarenta, los ganados para remitirlos a Lima, en que tienen muy crecidos intereses cada año; y no contentos con esto, a cuenta de dichas mulas procuran sacar de los indios cantidades gruesas de carneros y novillos por menos precio de su valor, que crían todos los años, para enviarlos también a Lima con los indios, haciéndolos agravio en la parte de la paga de su trabajo personal y distribuyen en sus corregimientos grandes cantidades de vino y ropa de Castilla y de la tierra, teniendo públicamente tiendas y tabernas, impidiendo a los vecinos españoles y indios su trato, sin atreverse a mover esta materia en las residencias de los corregidores, así por las molestias que reciben dellos, como por la introducción que adquieren con los curas y personas que lo pueden deponer, y estar tan establecido que no se tiene a novedad que los indios apenas pueden enterar la tasas y mita de Potosí.

Y, habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón desto dijo y pidió el Fiscal en él y oídose no con poco dolor las vejaciones referidas que hacen los Corregidores, y en particular los que son puestos por los Virreyes, y las Justicias, curas y encomenderos, a los indios de esas provincias, y señaladamente en la de Tucumán, siendo tan justo procurar, cuanto fuere posible, el remedio de excesos tan perjudiciales, ha parecido dar la presente, por la cual mando al Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, al Presidente y Oidores de la de los Charcas, y al Gobernador de la provincia de Tucumán, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias del Perú, que cada uno en la parte que le toca cuiden mucho y velen sobre los procedimientos de los dichos Corregidores, Justicias, curas y encomenderos, procurando averiguar los que delinquieren en los malos tratamientos, molestias y vejaciones que padecen los indios en contravención de lo que con tanta especialidad está dispuesto y prevenido en las cédulas y órdenes que cerca desto están dadas, obrando en ello con la atención particular que se debe en materia de tanto escrupulo, y que yo la tengo tan presente, y castiguen severamente a los que hallaren culpados en estos excesos, tanto más graves, cuanto es más propio de la obligación de las personas que se dice los cometen el mirar por el bien y aumento de los indios en lo espiritual y temporal.

Y, si comprobasen las culpas referidas en alguno, les encargo asimismo me den cuenta de haberle castigado gravemente, según lo disponen las leyes, para que tengan la pena que les debe corresponder, y sea ejemplo y escarmiento para los demás, teniendo entendido que serán oídos con gratitud los avisos que me dieren de haber ejecutado

lo que les ordeno por esta mi cédula, por lo que deseo la reformatión de los excesos que en ella se expresan.

Fecha en Madrid, a doce de Febrero de mil seiscientos y setenta y dos años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

R.C. EN QUE SE ORDENA QUE LOS NEGROS Y NEGRAS DE LAS INDIAS ANDEN VESTIDOS. 2 DE DICIEMBRE DE 1672.

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 15-16 v.

A.A.S., l. LXXXIX, p. 163

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 163

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes avisos que se han tenido en el Consejo Real de las Indias de personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor, se ha entendido que en Cartagena de las Indias y otras provincias y lugares dellas andan desnudos los negros y negras, siendo esto tan ajeno de la honestidad cristiana y materia muy escrupulosa; y habiéndose considerado lo mucho que conviene poner remedio en abuso tan perjudicial, para evitar las ocasiones de pecados, y atendiendo a que lo es la total desnudez (especialmente de las mujeres) y muy contra la pudicia y honestidad cristiana, se acordó dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de todas las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano, que cada uno en su jurisdicción cuide muy particularmente de que los negros y negras anden vestidos o por lo menos cubiertos, de forma que puedan parecer con decencia y sin peligro en quien los mira; estando advertidos que la culpa u omisión que en esto tuvieren, será capítulo de residencia y se castigará con pena grave.

Y para que en la ejecución y cumplimiento desta disposición haya la puntualidad que es justo, mando asimismo a los dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores que cada uno en su distrito haga pregonar que los negros y negras comparezcan ante ellos cubiertos con aquel género de vestidura que conduce a la decencia y honestidad natural; y a los que fueren libres, si no comparecieren vestidos en la forma referida y después no anduvieren con esta decencia, les impongan pena de multa por la primera vez; en la segunda de cárcel; y en la tercera de azotes u otra correspondiente a reiterada reincidencia; y por los que fueren esclavos y incurrieren en la misma culpa se sacará la multa a sus dueños por la primera vez, aplicando su procedido al hospital del lugar o provincia donde esto sucediere y les obligarán a que los vistan luego; y por la segunda, cárcel al dueño, constando que tiene la culpa de no haberle vestido; y si la tuviere el esclavo, le castiguen, según su arbitrio, correspondiente a ella; y por la tercera vez (si la tuviere el dueño, por no haberle vestido) que pierda el esclavo, y se aplique o se venda para los hospitales.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, Islas y Tierrafirme del mar Océano, y a los Provinciales de las religiones dellas, que por lo que tocara a los esclavos de los eclesiásticos obren cada uno en su jurisdicción en la misma conformidad, pues esto se dirige a tan honesto fin,

como evitar pecados contra la pureza, y mantener la decencia cristiana, que es tan propia de la obligación de los prelados y padres de la Iglesia, de cuyo celo a la mayor gloria de Dios nuestro Señor y servicio suyo fio que atenderán tanto al remedio deste abuso, que no solamente ayudarán por su parte a la ejecución de obra tan santa, pero que serán celadores para que los Virreyes y Gobernadores no falten a lo que por esta mi Cédula les mando.

Y, si no la observaren con la precisión que conviniere, me darán cuenta dello, para que se proceda al castigo y enmienda de la transgresión desta orden, por lo que conviene no permitir contravención ni omisión alguna en la puntual observancia de cosa tan justa y tan de servicio de Dios nuestro Señor y del Rey mi hijo.

Fecha en Madrid, a dos de diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años. YO LA REINA. Por mandado de su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE QUE NO SE PERMITA QUE SALGAN DE NOCHE DE LAS CASAS DE SUS DUEÑOS LAS NEGRAS ESCLAVAS NI LIBRES. 2 DE DICIEMBRE DE 1672.

A.N., A.C.G., 716, fs. 18

A.A.S., l. LXXXIX, p. 165

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 314-316

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes avisos y noticias que se han tenido de personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor, se ha entendido el grave abuso que se ha introducido en las Indias por los dueños de las esclavas, de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan.

Y, habiéndose oído este delito en el Consejo Real de las Indias con el horror y escándalo que se deja considerar, se acordó dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de todas las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, que cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción procedan al castigo de abuso tan escandaloso, con el rigor y ejemplar demostración que le debe corresponder; y para que se eviten pecados tan feos y indignos de la pureza cristiana den las órdenes que tuvieren por convenientes, imponiendo penas competentes, para que las negras esclavas ni libres no salgan de casa de sus dueños después de anochecido, y hagan ejecutar con toda observancia esta prohibición, mandando que rondan los ministros inferiores, y a los transgresores los castiguen la primera vez con la pena que fuere competente, y en la segunda y tercera se la agraven en la forma y grado que reconocieren ser necesario, para que lo contenido en esta mi cédula tenga el debido cumplimiento, sobre que los encargo la conciencia, y que atiendan con especial cuidado a que en la puntual observancia de ella no haya omisión ni contravención alguna.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano procuren con todo desvelo el remedio de semejante abomina-

ción, como cosa tan propia de la obligación de su oficio pastoral, valiéndose de los medios necesarios para con los que fueren eclesiásticos, y de las armas espirituales para los seculares, dándose la mano con los dichos virreyes y gobernadores para que se consiga la reforma que tanto conviene; pues para este fin (que es tan de la obligación cristiana) se deben conformar ambas jurisdicciones eclesiásticas y secular, y poner cada uno en la parte que le tocara la vigilancia y eficacia con que se debe procurar corregir y enmendar un delito de tanta fealdad y escándalo, que demás de ser el escarmiento que se hiciere en esto muy agradable para Dios nuestro Señor, lo tendré yo por particular servicio mío.

Y me irán dando cuenta de lo que en razón de lo referido se ejecutare y resultare de ello, para que yo lo tenga entendido.

Fecha en Madrid, a dos de diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años. YO LA REINA. Por mandado de su Majestad. *Don Gabriel Bernardo de Quiros*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE PROVEER EL OFICIO DE
PROTECTOR DE LOS INDIOS DE ESTE REINO.
16 DE SEPTIEMBRE DE 1673.

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 35-36 v.

LA REINA GOBERNADORA. Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real de ellas. El Rey mi señor (que en santa gloria haya) mandó dar y dio en primero de febrero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete una cédula en que fue inserta otra de veinte y ocho de agosto del de mil seiscientos y cuarenta y ocho cuyo tenor es como se sigue: EL REY.— Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas yo mandé dar y di la Cédula del tenor siguiente: EL REY.— Maestro de Campo don Martín de Mujica Caballero de la orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; persona celosa de mi servicio me ha representado que sin embargo de las muchas y repetidas cédulas que tengo despachadas sobre el alivio y buen tratamiento de los naturales de esas provincias, por lo que deseo su conservación y aumento todavía se continúan las molestias que los habitadores de ellas y personas que los gobiernan los hacían sin que tengan quien los defiendan y ampare porque los Protectores que tengo nombrados y que sirven con título mío estos oficios no acudían a ello como era de su obligación con que cada día se iba minorando mucho el número de estos naturales y que al mismo paso se menoscababan mis rentas y Quintos Reales por no haber quien trabajase en la labor y beneficio de las minas e ingenios, suplicóme que atendiendo a lo referido y al descargo de mi conciencia fuese servido de poner el remedio que tuviese por conveniente y hánse visto en mi Consejo Real de las Indias y conferídose la materia con la atención que el caso pide y consultándoseme sobre ello por lo mucho que deseo el alivio, conservación y amparo de los naturales de esas provincias y que cesen los daños que se originan de las molestias y vejaciones que reciben de los habitadores de ellas y que en cualquiera accidente o causa que se les ofrezca tengan quien los ampare y cuide de

su defensa he resuelto que la provisión de los dichos oficios de Protectores vuelva a su antiguo instituto para que se den a personas de satisfacción y que procedan con desinterés cuidando de la defensa de los Indios que es el fin con que se criaron y que a los que hoy los sirven se les dé satisfacción de las cantidades que por sus títulos constara dieron por ellos que respecto de que algunas fueron muy cortas se podía conseguir con facilidad y para que se haga sin costa de mi Real Hacienda, os ordeno y mando que al Protector Fiscal del distrito de esa Audiencia se le de satisfacción de la cantidad que os constare sirvió por el dicho oficio buscando para ello en las dichas provincias medios y efectos que no salgan de mi Real Hacienda, para que cese en su ejercicio y quede libre su provisión y se haga en la forma antigua en personas de toda aprobación y desinterés para que cuide como conviene de la defensa de los dichos indios de haberlo ejecutado me dareis aviso en la primera ocasión, que así es mi voluntad fecha en Madrid a veintiocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Gabriel de Ocaña y Alarcón. Y habiéndose remitido la dicha mi cédula a mi Virrey de las provincias del Perú y al Presidente de esa Audiencia y de la Santa Fe para que la ejecutasen avisaron del recibo de ella al dicho mi Virrey en carta de nueve de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve y el Presidente de la de Santa Fe en otra de veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y cincuenta representando el dicho mi Virrey por lo que toca a la Audiencia de la Ciudad de los Reyes y a las de los Charcas y Quito que estaban debajo de su Gobierno que aunque procuro poner por obra lo contenido en la dicha cédula no pudo tener cumplimiento respecto de haberles de dar satisfacción de las cantidades con que sirvieron de efectos de que no saliesen de mi hacienda porque todas aquellas cosas de que pudieran proceder estaban tan apuradas que era imposible sacar dello la cantidad que podía montar con que le pareció suspender la ejecución hasta darme cuenta para que la satisfacción se diese de mi hacienda pues no había otro medio y que entre tanto estaría a la mira de sus procedimientos para que en el uso de sus oficios y defensa que debían hacer a los indios en sus distritos cumplierse cada uno con la obligación que tenía a que se le respondió en capítulo de carta de seis de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y uno aprobándole no haber consumido estos oficios sin restituir a los que los servían las cantidades que dieron por ellos y porque todavía se consideró por preciso extinguirlos como estaba resuelto se le ordenó que si no hubiese efectos que no fuesen de mi Hacienda, de que darles satisfacción lo supliese de ella dando cuenta de lo que hiciese y que este punto quedaba pendiente como general en mi Consejo de las Indias sobre las pretensiones de los interesados y que si otra cosa resultare se le avisaría de ello y después en carta que me escribió el dicho mi Virrey en catorce de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos volvió a referir que la cantidad que montaban todos los oficios que había de consumir era considerable y que forzosamente había de salir de mi hacienda, por no haber otros efectos de que poderlo hacer como lo había avisado y que por quedar este punto pendiente como general había sobreseído en su ejecución hasta ver la resolución que yo tomara en conmutar a los dichos Protectores estas mercedes a otras así por el ahorro de mi Hacienda como porque estando a la mira de sus procedimientos tendrían los indios el breve y buen despacho de que necesitaban en el interin que yo mandaba otra cosa; y estando en este estado se reci-

bió una carta del Procurador don Antonio Ramírez de Laguna de trece de junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos diciendo la noticia que había tenido de la orden que se había dado para extinguir los dichos oficios y que si bien la obedecería luego que se le intimase me suplicaba le diese licencia para no recibir los cuatro mil y doscientos pesos con que había servido por su oficio a que se le respondió en despacho de veinte de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro admitiéndole este servicio sin alterar la orden dada para la extinción de éste y los demás oficios de Protectores Fiscales de las dichas Audiencias y habiéndose juntado todas las cartas y papeles tocantes a esta materia se dio vista de ellos a mi Fiscal del dicho mi Consejo que dijo y pidió lo que tuvo por conveniente y habiéndose visto en él y consultádoseme sobre ello he resuelto en el punto general que se ejecute lo dispuesto por la dicha mi cédula de veintiocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho que en ésta va inserta dando satisfacción a las partes de lo procedido, de los efectos señalados en ella y de lo que se hubiere beneficiado en las ventas y pujas de oficios vendibles en conformidad de las órdenes que tengo dadas obrando en esta negociación con toda diligencia y que no siendo su procedido pronto y bastante para satisfacerles antes de despojárseles restituya de cualquier dinero que entrare en mis Cajas Reales teniendo esto por lo más conveniente para la mejor administración de Justicia y conservación de los Indios y que el nombramiento de Protectores de ellos que es el título que antes tenían vuelva al estado antiguo para que las hagan el Virrey y Presidente de las dichas mis Audiencias a quien antes tocaba en que no ha de haber novedad como queda referido y porque habiendo admitido el ofrecimiento que hizo el dicho don Antonio Ramírez de Laguna no es necesario darle satisfacción de la cantidad con que sirvió por el oficio de Protector Fiscal de los Indios del distrito de esa Audiencia (de cuyo servicio quedó con memoria para las ocasiones que se ofrecieren de sus aumentos) estareis advertido de ello y que con esto llega el caso de poner en ejecución como os mando lo hagais el nombramiento de Protector de los Indios que es el título que antes tenía este oficio nombrando para él persona de toda aprobación y desinterés para que les sirva con el cuidado y puntualidad que conviene, estando siempre muy vigilante en el amparo y defensa de los naturales cuyo amparo en primer lugar ha de correr siempre por vuestra cuenta y de los que os sucedieren en que os encargo la conciencia y de lo que obráredes y dispusiéredes me dareis cuenta muy particularmente en el dicho mi Consejo. Hecha en el Pardo a primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Juan Bautista Saenz Navarrete*.— Y últimamente el Dr. Dn. Juan Antonio de Obredo y Rivas en carta de ocho de octubre de mil y seiscientos y sesenta y nueve que escribió siendo Fiscal de la Audiencia de Santa Fe refiere que después que el dicho oficio había quedado a nombramiento, los Presidentes de ella nombraban ordinariamente a sus criados para que les sirviesen siendo personas legas y de poca experiencia y menos autoridad con que la defensa de los Indios estaba muy descaecida y algunos pleitos por mal defendidos se habían perdido diciendo juntamente otros inconvenientes que de esto resultaban y lo demás que en la materia se le ofrecía y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal en el se acordó dar la presente por la cual mando se guarden y observen precisa y puntualmente las cédulas preinsertas de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y

ocho, y primero de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete con declaración de que la provisión de los oficios de Protectores de los Indios se ha de hacer por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias como está dispuesto por ellas pero que haya de ser en personas de letras, ciencia y conciencia y las demás partes que se requieren para este Ministerio y con calidad de que los sujetos proveídos en los dichos oficios hayan de enviar por la confirmación al dicho Consejo de que esta-reis advertido para ejecutarlo en esta conformidad por lo que toca al de Protector de los Indios de ese Reino sin contravenir a ello en manera alguna que así es mi voluntad hecha en Madrid a diez y seis de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. YO LA REINA. Por mandado de su Majestad. D. *Gabriel Bernardo de Quiros*.

R.C. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CEDULA INSERTA, Y DE VARIAS OTRAS, SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS. 20 DE DICIEMBRE DE 1674.

A.N., A.R.A., v. 3.110, fs. 322-325 y v. 3.116, fs. 123

A.A.S., l. LVII, p. 203

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. IV, pp. 556-562

LA REINA GOBERNADORA. Maestre de Campo don Juan Enríquez, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de ellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Rey mi señor (que santa gloria haya) mandó dar y dio en nueve de abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos la Cédula cuyo tenor es como sigue: ⁴

Y después, con ocasión de lo que escribió el Conde de Alba de Alis-te, que fue Virrey de la provincia del Perú, en carta de catorce de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, satisfaciendo en lo que se le ordena por cédula de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, que procurase remediar el abuso que se había introducido en ese reino en vender los indios de él, sus hijos, hermanos y parientes, dio cuenta de lo que acerca de esto se le ofrecía, diciendo que se introdujo aquel trato entre indios y españoles, que llaman de la usanza; y que, habiéndose informado de lo que se practicaba, reconoció que este abuso se había quitado ya de orden que dieron el Conde de Salvatierra y Audiencia Real de esas provincias, con pena de la vida para que ninguna persona comprase indios a la usanza.

Y también con noticias de lo que escribió don Manuel Muñoz de Cuéllar, siendo fiscal de ella, en capítulo de carta de veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y veinte y un años, ⁵ que los soldados y cabos de ese ejército no pagaban los quintos reales de las piezas de indios que cogían en la guerra y de lo que asimismo escribió el Conde de Santisteban, Virrey del Perú, en carta de veinte de noviembre de seis-

⁴ Véase página 142.

⁵ Parece que esta fecha estuviera equivocada, pues en otros documentos figura Muñoz de Cuéllar en 1659 como fiscal de la Real Audiencia de Santiago. Por

más que hemos buscado, hasta en los cecularios de la Biblioteca Nacional, no hemos hallado esta cédula, ni original ni en copia (cita de Lizana, op. cit., p. 557).

cientos y sesenta y dos, en que representó las dudas que se ofrecían en la ejecución de la Cédula referida de nueve de abril del mismo año y las razones que había tanto en favor de la esclavitud de los indios de ese reino de Chile en los tres géneros de que se dice se compone, como las que se oponían a ello, volví a mandar por Cédulas del primero de agosto de mil seiscientos sesenta y tres y veinte y cinco del mismo mes del de seiscientos y sesenta y cuatro al dicho Conde de Santistevan hiciese guardar, cumplir y ejecutar la preinserta en ésta de nueve de abril de seiscientos y sesenta y dos sin permitir ni dar lugar a que en lo dispuesto por ella hubiese omisión ni contradicción alguna con ningún pretexto; y lo mismo tuve por bien de ordenar al Conde de Lemos, Virrey de las dichas provincias del Perú, por Cédula mía de veinte y dos de septiembre del año pasado de mil y seiscientos sesenta y siete, encargándole de más de esto que me diese cuenta de lo que fuese obrando.

Y ahora el Nuncio de Su Santidad me ha representado que han llegado a los oídos de Su Beatitud los suspiros de los indios de este reino que se hallan reducidos por los ministros políticos y militares a la miserable esclavitud con varios pretextos contra las repetidas órdenes de los señores reyes mis predecesores y las disposiciones de la Santa Sede y Breve de Paulo III, de santa memoria, en el cual debajo de graves penas y aún de excomunión prohíbe reducir a esclavitud los indios de la una y otra India, por el odio que de éstos conciben ellos mismos contra nuestra santa fe católica y contra los cristianos de quienes se ven tan maltratados; y que, si bien tiene noticia Su Santidad de las órdenes que se han enviado sobre esto, todavía no puede dejar de desear se renueven con todo el vigor a los ministros de esas provincias para que reconozcan y traten como libres los indios, así en las personas como en las haciendas.

Con este motivo se vieron en el Consejo Real todas las cartas y papeles tocantes a la materia y lo que se resolvió sobre ello en la Junta que se formó en esa ciudad de Santiago en conformidad de lo que está ordenado en que circunstancia (sic) vos, el Obispo de la Iglesia Catedral de dicha ciudad y provinciales, que se reduce a que todos los indios cogidos en guerra justamente hecha, siendo de edad de diez años para arriba [sean habidos] por esclavos, así ellos como sus hijos y mujeres, conforme a lo ordenado por Cédula de veinte y seis de mayo del año de mil seiscientos y ocho en castigo del delito que cometieron en la muerte del gobernador Martín García de Loyola, y también por otra de trece de abril de mil seiscientos y veinte y cinco, en que se ordenó se hiciese la guerra ofensiva como defensiva, y que los indios que se cogiesen en ella fuesen habidos por esclavos; y que, en cuanto a los que llaman de la usanza, se había acordado por los de la junta no debían ser tenidos por esclavos, no obstante el precepto de doctrinarlos y enseñarles nuestra santa fe católica por haberse reconocido los tienen y se sirven de ellos como si fuesen esclavos y los venden como tales, lo que está totalmente prohibido así por derecho como por cédula de diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis.

Y asimismo se vio lo que vos representasteis en veinte de octubre de seiscientos y setenta y uno diciendo que, habiéndoos informado de los géneros de esclavitud que se han estilado en esa guerra, eran tres: el uno que los indios cogidos en ella estaban declarados por esclavos respecto de su rebeldía, sobre que ponderais las razones que hay para que se tenga por bien su esclavitud; el otro, el que llaman de servidumbre, que éste, usando bien de él era muy en beneficio de las almas,

educación y política de los mismos indios enseñándolos a vida civil, los cuales respecto de ser apresados en muy tierna edad estaba ordenado sirviesen hasta la edad de veinte años con título de servidumbre y que, pasados, quedasen por libres, en que siempre se había observado su ejecución; y el tercer género que llaman esclavos de usanza, que éstos los venden los padres, las madres y parientes más cercanos voluntariamente y tiene el nombre de conchavar piezas a la usanza y que esto había sido siempre mal recibido y que vos, en vista de lo determinado en la junta acerca de este género de servidumbre, habíais ordenado a todos los cabos de la frontera, cesasen en esta costumbre, sobre que también escribió Diego de Rosales, de la Compañía de Jesús, en otra carta de veinte de marzo de mil y seiscientos y setenta y dos representando todo lo que acerca de esto se le ofrecía; y con vista de ello y de lo que dijo y pidió el fiscal del Consejo, se me consultó sobre la materia.

Y he resuelto dar la presente, por la cual quiero y es mi voluntad que no se hagan esclavos los indios de esas provincias de Chile en ninguno de estos tres casos que quedan expresados: que el primero es que los indios cogidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho de ella, el segundo llamado de servidumbre cuando apresados los indios de tierna edad está dispuesto que sirviesen hasta veinte años y después quedasen libres, y el tercero el de la usanza, que es el que los padres y las madres y parientes más cercanos vendían sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo como en prenda.

Y así os mando que los que estuvieren esclavos se pongan en su libertad natural, reservando, como reservo, a los poseedores y compradores de ellos su derecho a salvo contra los vendedores; en cuya conformidad dareis las órdenes que tuviéredes por necesarias para que precisa y puntualmente se ejecute lo referido y lo dispuesto por la dicha cédula de nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y dos, sobre que no admitireis ninguna súplica ni oiréis nuevas razones que os ofrezcan y representen para suspender el cumplimiento y ejecución de esta mi Cédula; porque mi voluntad es que se guarde y cumpla inviolablemente, sin embargo de otras cualesquier cédulas y órdenes que haya en contrario, y que en la primera ocasión que se os ofrezcan me dareis cuenta de haberlo ejecutado con individual y particular noticia de los indios que hubieren sido reducidos a su libertad y los pueblos y provincias donde estaban; con advertencia que, de no cumplirlo así, se pasará en esto a tomar la resolución que convenga.

Y por lo mucho que importa que los indios de esas dichas provincias sean tratados con todo amor como vasallos del Rey mi hijo y que no sean oprimidos ni molestados, sino que se cuide de su alivio y conservación procurando su aumento, dareis orden para que se proceda con todo rigor de derecho contra los que hicieren malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que hacen guerra; y os encargo muy particularmente dispongais se trate de su conservación y reducción por los medios más suaves y benignos que se hallaren y con la predicación del Santo Evangelio para que se vaya propagando la fe católica y salgan del miserable estado en que se hallan.

Y por otra mi Cédula de la fecha de ésta envío a mandar lo mismo al Virrey del Perú y a la Audiencia Real de esa provincia, y ruego y encargo a los Obispos de las Iglesias Catedrales de esa ciudad y de la Concepción, y fío de vuestro celo y cristianismo que, atendiendo a la gravedad de esta materia, procureis con todo cuidado el entero cumplimiento de lo dispuesto por esta mi Cédula y la que en ella va inserta, por ser tan del servicio de Dios y del Rey mi hijo.

Fecha en Madrid, a veinte de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cuatro. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE NO ESCLAVIZAR, DAR BUEN TRATAMIENTO, CONVERSION Y REDUCCION DE LOS INDIOS. 20 DE DICIEMBRE DE 1674.

A.A.S., 1. XLI, p. 206 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 259-262.

LA REINA GOBERNADORA. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, del Consejo del Rey, mi hijo. Por Cédula de nueve de abril del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, ordenó el Rey mi señor (que santa gloria haya), que se formase una Junta en que concurriesen el Gobernador de esas provincias, vos y el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción y los Provinciales de las religiones, para que en ella se viese y tratase el punto tocante a la esclavitud de los indios de ese reino, con atención a las circunstancias y estado que tenían esas provincias para que, confiriéndose en ella, informasen muy particularmente lo que se les ofreciese, dando su parecer para tomar resolución sobre declararlos o no por esclavos y que en el entretanto se ejecutase lo que pareciese a la junta o a la mayor parte de ella; y que tuviesen entendido que su real voluntad era que los indios, indias y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni sacarse fuera de esas provincias y que todos los indios chilenos, varones o hembras, que con pretexto de esclavitud se hubiesen vendido y sacado de ellas a cualesquier parte del Perú, fuesen reducidos a sus tierras con efecto, reservando a los poseedores actuales su derecho a salvo contra los vendedores que les enajenaron, y mandó lo demás que para el cumplimiento de lo referido tuvo por conveniente.

Y ahora, con ocasión de lo que me ha representado el Nuncio de Su Santidad, diciendo han llegado a los oídos de Su Beatitud los suspiros de los indios de ese reino que se hallan reducidos por los ministros políticos y militares de él a miserable esclavitud; con varios pretextos, sin embargo de las repetidas órdenes que están dadas para su alivio y buen tratamiento y de las disposiciones de la Santa Sede y Breve de Paulo Tercero, de santa memoria, en el cual, debajo de graves penas y aun de excomunión, prohíbe reducir a esclavitud los indios de la una y otra India, pidiendo se despachen nuevas cédulas con todo aprieto para que sean tratados como libres los indios de esas provincias, así en las personas como en las haciendas, se han reconocido todas las cartas y papeles tocantes a esta materia, con lo que ha escrito don Juan Enríquez, Gobernador y Capitán General de ellas, dando cuenta de haberse hecho la junta y de lo que se resolvió representando los tres géneros de esclavitud que se han estilado en la guerra de ese reino, que el uno es que los indios cogidos en ella estaban declarados por esclavos respecto de su rebeldía y pondera los motivos que hay para que se tenga por bien su esclavitud; el otro, el que llaman de servidumbre, que esté usando bien de él, era muy en beneficio de las almas, educación y política, enseñándoles a vida civil, los cuales, respecto a ser apresados en muy tierna edad, estaba ordenado que sirviesen hasta la de veinte años con

título de servidumbre y que pasados quedasen libres, que siempre se había observado su ejecución; y el tercero, el que llaman esclavos de usanza, que éstos los venden los padres, las madres y los parientes más cercanos voluntariamente y tiene el nombre de conchavar piezas a la usanza y que esto había sido siempre mal recibido y que el dicho gobernador, con vista de lo determinado en la junta acerca de este género de servidumbre, había ordenado a todos los cabos de las fronteras, cesasen en esta costumbre.

Y, visto todo en el Consejo Real de las Indias, y lo que pidió el Fiscal de él, con la atención que requiere la gravedad de la materia y consultándoseme sobre ella, he resuelto que no se hagan esclavos los indios de ese reino con pretexto alguno en ninguno de los tres casos que quedan expresados, y rogaros y encargaros (como lo hago) dispongais sean tratados con el amor y benignidad que se debe y está mandado, como a vasallos del Rey mi hijo, procurando que no sean oprimidos ni molestados, sino que se cuide de su alivio y conservación, por lo mucho que importa su aumento, para lo cual procederéis contra los curas y doctrineros que les hiciesen malos tratamientos, aunque sea con el pretexto de decir que son enemigos y que ocasionan y hacen guerra.

Y, siendo esta materia tan propia de vuestra obligación y que por vuestro oficio pastoral os toca muy especialmente, dispondreis por los medios más suaves que tuviéredes por convenientes y os dictare vuestra prudencia, su conversión y reducción y con la predicación del Santo Evangelio, para que se vaya propagando la fe en esas provincias y salgan los indios del miserable estado en que se hallan y encargareis a los curas y doctrineros de vuestro obispado y a los provinciales de las religiones de ellas, para que unos y otros celen y cuiden de lo referido en lo que estuviere de su parte, procurando que cumplan con la obligación de su ministerio, enseñándoles y instruyéndoles en las cosas de la fe, que por cédulas de la fecha de ésta ordeno lo mismo al Virrey del Perú, al Gobernador de esas provincias, a la Audiencia Real de ellas y ruego y encargo al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción.

Y espero de vuestro celo y aplicación al mayor servicio de Dios y del Rey mi hijo, obrareis en esto con la atención y vigilancia que pide materia tan piadosa; y de lo que fuéredes obrando y efectos que resultaren, me dareis cuenta.

Fecha en Madrid, a veinte de diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. YO LA REINA. Por mandado de su Majestad. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS CEDULAS QUE ESTAN DADAS ACERCA DEL ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1675.

A.N., A.C.G., t. 716, fs. 77-78.

A.A.S., l. LXXXIX, p. 191.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 618-620.

LA REINA GOBERNADORA. Por cuanto, por diferentes y repetidas Cédulas está encargado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Arzobispos

y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias Occidentales, la conversión de los indios infieles y conservación de los ya reducidos a nuestra santa fe católica, su buen tratamiento, alivio y enseñanza, y sin embargo de ello se ha entendido por carta del Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, de veinte de octubre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y cuatro, que luego que llegó a aquel gobierno, experimentó el mal tratamiento que recibían los indios domésticos y encomendados de aquellas provincias, colgándolos maniatados de unos horcones, unas veces de los pies y otras de las manos, los más por no pagarles su trabajo personal, cuando le llegaban a pedir, y azotándolos cruelísimamente, y sirviéndose de ellos con menos conmiseración que si fueran esclavos, como constaba de los autos que había hecho en diferentes casos, en que castigó a un Alcalde de la Hermandad, sin lo común que por lo miserables y oprimidos y medrosos de mayores daños no llegaba a noticia de los Gobernadores y Justicias para que lo pudiesen remediar, si ya no hubiese culpable omisión; y que, siendo esto así, se decía era en aquellas provincias donde más bien los trataban, respecto de lo que padecían en las demás.

Y para su remedio y cumplimiento de las órdenes que en razón de esto están dadas y de su obligación y conciencia, hizo publicar bando para que ningún vecino, de cualquier calidad que fuese, no pudiese azotar ni consentir azotasen, ni cortar el pelo, ni hacer otro ningún castigo a ningún indio, y que si tuviesen que demandarles acudiesen para ser oídos y dar satisfacción en justicia, y para que fuesen tratados como está mandado, con lo demás que se le ofrecía cerca de esto.

Y, habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal de él, he tenido por bien de aprobar el bando que publicó el dicho Gobernador; y demás de ello ha parecido dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Justicias de todas las Indias Occidentales y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que vean las cédulas antiguas y modernas que están dadas acerca de la conservación, alivio y buen tratamiento de los indios y forma en que deben ser tratados y asistidos y pongan muy particularmente cuidado y atención en la puntual ejecución de ellas, no permitiendo ni dando lugar a que haya ninguna contravención ni omisión en su observancia, so graves penas en que serán condenados los transgresores, haciéndoles (como se les hará) cargo en sus residencias, por el escrúpulo tan grande que debe causar la tolerancia y descuido que hubiere en esta materia, sobre que les encargo la conciencia, por ser punto tan del servicio de Dios Nuestro Señor, y en que principalmente deseo la puntual observancia de las Ordenes que cerca de ello están dadas.

Fecha en Madrid, a diez y nueve de septiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. YO LA REINA. Por mandado de Su Majestad. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, GOBERNADORES Y CORREGIDORES DE ELLAS, NO OBLIGUEN A LOS INDIOS A QUE LES DEN BASTIMENTOS NI BAGAJES, SINO QUE ESTO SEA VOLUNTARIO Y REMUNERADO. 29 DE NOVIEMBRE DE 1675.

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 86-86 v.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 349.

EL REY. Por quanto estando dispuesto y mandado por diferentes Cédulas del Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) y de los señores Reyes mis predecesores, lo que se ha tenido por más conveniente en orden al buen tratamiento, alivio y conservación de los indios, se ha entendido, que sin embargo de lo que se ha prevenido y encargado por ellas, son muchas las molestias, vejaciones y daños que padecen, y especialmente cuando van a tomar posesión de sus puestos y oficios los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias, Gobernadores y Corregidores, obligando a los indios de los pueblos por donde pasan a que les den bastimentos y bagajes, sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ellos. Y habiéndose conferido sobre la materia por los de mi Consejo Real de las Indias, y considerado quanto conviene proveer de remedio, para que los indios no reciban ningún perjuicio, mayormente de aquellos que por razón de sus puestos y oficios deben ampararlos y favorecerlos y cuidar, no sólo de su alivio y buen tratamiento, pero atender muy particularmente a que no sean vejados ni molestados por los habitantes de aquellas provincias, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las dichas Indias, y los Gobernadores y Corregidores de ellas, ni otros cualesquier Jueces, ni Justicias, cuando van a tomar posesión de sus puestos y plazas, ni cuando salgan a la visita ordinaria de la tierra, ni a otras comisiones que se dieren por el dicho mi Consejo de las Indias, o por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, en virtud de la facultad que en este caso les estuviere concedida, no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes, sino que esto sea voluntario en ellos, pagándoles lo que justamente se les debiere, según la común estimación y precio de las cosas que les pidieren, sin hacerles perjuicio, ni vejación alguna, por lo que se debe atender a su alivio y conservación, demás de ser materia tan escrupulosa y digna de todo reparo. Y para que lo referido tenga entero y debido cumplimiento, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo que esta mi cédula se publique con la solemnidad que se acostumbra en todas las ciudades cabezas de Partido, y que se ponga copia de ella en los Archivos de mis Audiencias y Cabildos, para que se cuide de su ejecución, sin dar lugar a ninguna contravención y para que no haya motivo alguno que la pueda ocasionar, he mandado se ponga cláusula en los títulos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y Corregidores, encargando la puntual observancia de esta cédula, previniéndoles, que de cualquiera contravención se les hará cargo en sus residencias, quedando (como mando quede) por capítulo expreso de ellas para castigar con toda demostración a los transgresores de esta orden.

Hecha en Madrid a veintinueve de noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey mi señor. *Franco B. de Madrigal.*

R.C. PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PROPUESTAS EN ELLA,
PARA BENEFICIO DE LOS INDIOS. 5 DE DICIEMBRE DE 1675.

A.A.S., I. XLI, p. 219.

Lizana, C.D.H.A.S., t. III, pp. 273-276.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. El doctor don Juan de la Peña Salazar, Oidor de la Real Audiencia que reside en esa ciudad, en carta de veinte y cuatro de agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, en que dio cuenta de haber salido a hacer la Visita General de la tierra, en los capítulos trece, catorce y quince de ella representa lo que se le ofrece en cuanto a lo remotos que están los indios de el sentido y explicación de la doctrina cristiana y especialmente en el capítulo trece pondera que es mucho de temer su salvación porque ignoran las cosas necesarias para ella; y, porque no se difiriese el remedio en negocio de tanta gravedad y escrúpulo, os había dado noticia de esto en carta de diez de mayo del mismo año y después os comunicó a boca esta materia, pareciéndole que los curas no pueden por sí solos acudir a la enseñanza de la doctrina cristiana, como es menester, mayormente concurriendo en ellos las obligaciones de confesar y administrar los santos sacramentos y acudir a los entierros en poblaciones tan distantes unas de otras.

Y para que este daño tenga el breve remedio que se requiere, propone por conveniente añadir en cada jurisdicción algún doctrinero o doctrineros, los que [en] cada parte fueren bastantes para este fin y que se les señale la congrua en lo procedido de censos generales de indios, con calidad de que digan las misas por los indios difuntos, con que se seguiría que no sólo gozarán éstos de los sufragios, sino que los que viven tendrán la educación y enseñanza necesaria y se logrará este caudal de censos.

Y dice el miserable estado en que han llegado por la forma de su administración y que serán más de treinta mil pesos los corridos, de que no se aprovechan los indios en cosa considerable, por los motivos que refiere en los capítulos catorce y quince, en que hace relación de lo dispuesto y mandado por repetidas cédulas sobre que se atienda muy particularmente al bien espiritual, conservación y buen tratamiento de los indios y especialmente de lo ordenado por una de seis de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, en que se os encargó cuidásedes con toda vigilancia de su doctrina y enseñanza y informásedes el número de doctrineros que hay en ese Obispado, y como se podría reducir a forma competente para que los curas pudiesen acudir a servirla con la puntualidad que se requiere y que para esto se dispusiese que los indios se redujesen a pueblos determinados y de poca distancia.

Y dice que este medio de reducir los indios a pueblos en esas provincias, sacándolos de las estancias de sus encomenderos, es totalmente impracticable y perjudicialísimo para ellos y su conservación, según había reconocido con experiencia desde que entró a servir en ese reino y lo acreditan las causas y fundamentos que refiere, que se reducen a que los indios son todos por su naturaleza feroces y belicosos y que siempre tratan de conspirarse, y esto estando a vista del castigo y de sus encomenderos; con que, si se hallasen en pueblos con un Corregi-

dor y Administrador, fuera sin duda mucho mayor el riesgo y se seguirían otros inconvenientes de ausentarse o irse con los soldados que vayan de las fronteras, no excusándose de hacerlo por hallarse fuera del lugar donde nacieron, sin sus huertas, ranchos y arboledas a que tenían cariño, y faltaría quien asistiese a la cultura y labranza de los campos, conducción de vacas y otras faenas para el ejército; y no sólo no fueran los indios útiles a los encomenderos, sino de grave cargo, cesando la ocasión de poderlos tener en su servicio con la paga y forma dispuesta en las ordenanzas que dispuso el Gobernador don Francisco Lasso de la Vega; de que resulta no ser ahora conveniente ni posible la novedad de la reducción.

Y propone que para la observancia y cumplimiento de lo mandado acerca de todo lo referido, el medio más eficaz era el de la Visita de un Oidor celoso del servicio de Dios y mío, que saliese cada un año para que con vista de ojos desentrañase y penetrase la puridad de cada cosa, como está prevenido por las dichas ordenanzas, y que, si en ellas ha habido transgresión, no ha consistido en la asistencia de los indios en estancias, sino en la omisión de hacer estas visitas, como más particularmente lo entenderéis por la copia de los tres capítulos de carta que con esta mi cédula se os remite, firmada de mi secretario infrascripto.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que, habiendo reconocido el medio que propone don Juan de la Peña Salazar para que los indios sean mejor instruidos en la doctrina cristiana y se acuda con sufragio a los difuntos, y lo que representa acerca de ser impracticable en esas provincias el de la reducción de los indios a pueblos, con consulta del Conde de Castellar, Virrey del Perú, y su determinación, ejecutaréis lo que se tuviese por más conveniente, así en todo lo referido, como en el aumento y conservación de los censos de las comunidades de indios.

Y de lo que se resolviese y determinare me dareis cuenta, que por Cédula de la fecha desta envío a mandar lo mismo al dicho Virrey.

Fecha en Madrid, a cinco de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE LO OBRADO POR EL OIDOR DON JUAN DE LA PEÑA EN LA VISITA DE LOS INDIOS DE LA ENCOMIENDA DE DON JUAN PASTENE. 5 DE DICIEMBRE DE 1675.

A.A.S., l. XLII, p. 150 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 280-283.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, del mi Consejo. El doctor don Juan de la Peña y Salazar, Oidor de la Real Audiencia que reside en ella, en carta de veinte y cuatro de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, en que dio cuenta de haber salido a hacer la Visita General de la tierra, refiere (entre otras cosas) que, habiéndola publicado y hecho las diligencias que en tal caso se requieren, dio principio a ella visitando los indios de la encomienda que posee Don Juan Pastene, y que de los autos y sentencias que pronunció en diez de febrero del

mismo año, apeló el dicho don Juan para la Audiencia Real, la cual le había concedido en ambos efectos, menos en los alcances de los indios, condenaciones, costas y salarios de los ministros, que en cuanto a esto sólo se la había otorgado en el efecto devolutivo, ordenando que dentro de seis días pagase, con apercibimiento que, no lo haciendo y pasado el término, sería preso en su casa con una guarda, y los autos originales se remitiesen a la Audiencia cerrados y sellados, con citación del defensor de los indios.

Y, habiéndose notificado lo referido al dicho don Juan Pastene, hizo fuga, con que con vista de los autos despachó mandamiento de ejecución contra su persona y bienes, y que, en defecto de fiador de saneamiento, fuere preso, para lo cual había hecho ciertas diligencias.

Y, habiendo ocurrido el dicho don Juan Pastene ante el Oidor semanero, que lo era entonces el doctor don Manuel de León, proveyó auto en que se daba al Fiscal y que en el ínterin no se innovase, y por la dicha Audiencia se revocó el mandamiento de prisión con diferentes calidades.

Y viendo el dicho don Juan de la Peña que no cumplía con la paga de los alcances de los indios y lo demás que queda expresado, fue corriendo la vía ejecutiva por todos los términos legales hasta sentencia de remate, que se hizo en los bienes ejecutados en el mayor ponedor.

Y, estando en este estado, obtuvo en la Audiencia el dicho don Juan Pastene provisión moratoria para que por tiempo de cuatro meses se le alzase el embargo y cesase en la ejecución por el término referido, la cual se le notificó en nueve de marzo del mismo año.

Y acerca de su obediencia había respondido lo que se le ofrecía y estado que tenía la materia, y representado que la concesión de la dicha provisión moratoria no sólo es contra todo derecho, sino también contra el municipal y ordenanza diez y seis, que habla de los alcances que los indios hacen a sus encomenderos en las visitas de esas provincias, demás de que el ejemplar era muy nocivo a los demás indios y se seguían de él otros graves inconvenientes, como más particularmente lo entenderéis por los capítulos de la carta referida que tratan desto, cuya copia se os remite con esta mi Cédula, firmada de mi secretario infrascripto.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual os ruego y encargo que, luego que la recibáis, procedáis a la averiguación de lo obrado por el dicho oidor don Juan de la Peña en la visita de los indios de la encomienda del dicho don Juan Pastene, justificando la relación que hace en los capítulos de carta referidos y reconociendo los autos hechos por el dicho don Juan de la Peña en la dicha visita y por la Audiencia para tocante a la moratoria que proveyó y los demás que pronunció sobre impedir la ejecución de los hechos en razón desto por el Visitador, haciendo esta justificación por los demás medios que os parezcan más convenientes.

Y, habiéndolo ejecutado, procederéis a dar satisfacción a los indios de todas las cantidades que el dicho don Juan Pastene les estuviere debiendo; y de lo que obráredes me dareis cuenta en el dicho Consejo, enviando testimonio de todo lo que hubiere resultado de la visita, para que, visto, se provea lo que convenga.

Y para todo ello y lo anejo y concerniente os doy y concedo tan bastante poder, comisión y facultad, como de derecho se requiere, inhibiendo, como por la presente inhibo, del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte dello a la Audiencia de esa ciudad y demás

jueces y justicias de esas provincias para que por vía de apelación, exceso ni en otra forma no se entrometan a querer conocer ni conozcan de lo referido, antes os den y hagan dar todo el favor y ayuda y asistencia que de mi parte le pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ello.

Y del recibo desta mi Cédula me dareis aviso.

Fecha en Madrid, a cinco de diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE SE COBREN LOS CENSOS DE INDIOS Y SE LES DE LA DEBIDA INVERSION. 9 DE AGOSTO DE 1676.

A.A.S., l. LXXXIV, p. 245.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 311-313.

EL REY. Oidor Más Antiguo de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. El Maestre de Campo don Juan Enríquez, Gobernador y Capitán General de esas provincias, en carta de diez de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres, en que dio cuenta del estado de ese reino y sucesos de la guerra, dice que había gran falta de operarios evangélicos para doctrinar y enseñar a los indios que me habían dado la obediencia, por cuya causa estaban los más sin bautizar, ni quien los instruya en los misterios de nuestra santa fe, siendo el número de indios reducidos tan considerable, que pasaba de treinta y ocho mil y quinientos, repartidos en setenta provincias; y, aunque el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad había deseado entender en su enseñanza, no había tenido con quién.

Y con esta ocasión suplica se envíe una misión de religiosos de la Compañía de Jesús, proponiendo que para los alimentos de ellos tuviese por bien de aplicar los réditos de los censos de indios que hay en esa ciudad, que le parecía (según la noticia con que se hallaba) pasarían de cuatro mil pesos al año, y estaban por cobrar más de cuarenta mil de los réditos anuales por descuido del oidor superintendente de estos censos, los cuales no se empleaban en utilidad de los indios, así vivos como difuntos.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que acerca de esto dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que, juntándoos con el obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad, tomeis cuentas al Juez que ha administrado y administra los censos de los indios, de lo que de ello se debe y de lo que se ha cobrado, en qué se ha distribuido, cómo y en virtud de qué orden, para saber si se ha convertido en el fin para que se impusieron, o el paradero que ha tenido dándome cuenta en la primera ocasión que se ofrezca de lo que obráredes y resultare.

Que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente os doy a vos y al dicho Obispo tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, inhibiendo (como por la presente inhibo) del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte de ello a la Audiencia de esa ciudad y demás Jueces y Justicias de esas provincias para que por vía de apelación, exceso, ni en otra forma no

se entrometan a querer conocer, ni conozcan de lo contenido en esta comisión, antes os den y hagan dar todo el favor, ayuda y asistencia que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ella.

Y, por lo que conviene que haya buena cuenta en lo procedido y que procediere de los réditos de los dichos censos y de sus principales, es mi voluntad que de aquí adelante vos y el dicho Obispo administréis y cobreis estas rentas, gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas; que por despacho de la fecha de éste se lo envío a mandar así.

Y, en cuanto a lo (que) propone el dicho Gobernador de que aplicase los réditos de estos censos para el gasto y alimento de los misioneros, se ha suspendido por ahora la determinación de este punto.

Y de lo que ejecutáredes me dareis cuenta.

Fecha en Madrid, a nueve de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. ACERCA DE LOS EXCESOS QUE COMETEN LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES CONTRA LOS INDIOS. 27 DE AGOSTO DE 1676.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 363.

A.A.S., I. LXXXIX, p. 214.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 313-315.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo. En el Real de las Indias se han tenido repetidas noticias de los excesos que cometen los Alcaldes Mayores contra los indios y la gran violencia con que los tratan y agravios que reciben en los repartimientos que les hacen de los géneros que hay en sus distritos, dándoselos a precios muy excesivos, no queriendo admitir la paga en dinero sino en los géneros de sus cosechas, recibéndolos a menos precio de lo que valen y obligándoles a que tomen los que no han menester, usando de todos los medios violentos para cobrar de ellos, afligiéndolos y vejándolos por todos aquellos que su codicia puede intentar, dando ocasión con esto y obligándoles a que muchos desamparen sus patrias y se vayan huyendo de ellas por no poder pagar sus repartimientos, temiendo las vejaciones y castigos que les hacen; y asimismo se ha entendido que los derechos que llevan los doctrineros por los casamientos, bautismos y entierros son con demasía.

Y, habiéndose considerado y discurrido sobre esto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que pidió el Fiscal de él, y deseando aplicar el remedio conveniente a estos daños, como quiera que por despacho de la fecha de éste he mandado lo que se ha tenido por conveniente para su reparo, he resuelto también dar la presente, por la cual os doy comisión para que recibais informaciones de los excesos que cometieren los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de vuestro distrito contra los indios, en los tratos y contratos y demás cosas contenidas en esta mi cédula, y las remitais al Consejo, para que con

vista de ellas se provea lo que convenga; y dareis orden a los Protectores de los indios para que pidan ante vos lo que tuvieren por necesario en orden a su defensa.

Y asimismo os ruego y encargo que reconozcais los aranceles de los derechos de los curas, y averigüeis si exceden de ellos o si son excesivos; y, en caso de serlo, los hareis minorar para aliviar a los indios, disponiendo y mandando que observen lo que ajustáredes en esta materia, así los seculares como los regulares que tengan doctrinas.

Y del recibo deste despacho me dareis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE LA FORMA EN QUE SE EJECUTARA LO RESUELTO ACERCA DE QUE LOS INDIOS NO TRABAJEN POR MITAS. 28 DE FEBRERO DE 1679.

A.N., A.C.G., v. 716, fs. 159-159 v.

A.A.S., l. LXXXIX, p. 230.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 629-630.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. El General don Juan Enriquez, que fue mi Gobernador y Capitán General de ellas, refiere en carta de ocho de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres que, habiéndole representado el Cabildo secular de la ciudad de la Concepción la falta de mantenimientos que padecía respecto de los pocos indios que cultivaban las haciendas, dispuso que fuesen a ella por mitas para las asistencias de las obras públicas y sementeras, pagándoles su trabajo a real y medio cada día y dándoles de comer, y que lo abrazaron con grande gusto por el interés de la paga, con que aseguraban sus vestuarios, y representa las conveniencias que se les seguían así a ellos como a la causa pública de la ejecución de esta orden.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que está ordenado por Cédula de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y uno y por los capítulos de las ordenanzas hechas para el servicio personal de los indios de esas provincias, su fecha de diez y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y dos,⁶ y lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, ha parecido reprender al dicho Gobernador lo que en razón desto ejecutó y ordenar a don Antonio de Isasí, que al presente lo es de esas provincias (como se hace por despacho de la fecha de éste), que en lo de adelante, si no es cuando los indios por sí o por su capitán y cacique o protector pidan por su conveniencia el que se les dé en qué trabajar, no permita se repartan a mitas; y que, cuando se haga, sea con el justo estipendio, según la carestía de la tierra y sin divertirlos a distancia larga ni en días festivos ni de noche, como está prevenido por la cédula que va citada de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscien-

⁶ Véase t. I, pp. 89-108.

tos y uno y por otras muchas que se han expedido sobre el alivio y buen tratamiento de los indios, de que me ha parecido avisaros, y rogaros y encargaros (como lo hago) que en las visitas que hiciéredes en esa diócesis esteis a la mira para ver cómo se ejecuta esta orden, y me dareis cuenta de la forma en que se practicare.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE SE EVITEN LOS AGRAVIOS QUE LOS CURAS
DOCTRINEROS HACEN A LOS INDIOS. 20 DE MAYO DE 1679.

A.A.S., l. LXXXIX, p. 240.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 633-634.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En el de las Indias se ha entendido las vejaciones y molestias que reciben los indios de los curas doctrineros, haciéndolos trabajar no sólo ellos, sino sus parientes y amigos; y que, si llegan a quejarse al prelado o visitador, por el mismo caso les hacen mayores vejaciones, con que nunca llega el caso de ser desagaviados.

Y siendo tan conveniente proveer de remedio para evitar semejantes excesos, cuanto quiera que sobre el alivio y buen tratamiento de los indios están despachadas repetidas Cédulas por los Señores Reyes mis predecesores, y que yo os lo encargo con especialidad por lo que deseo que sean tratados como vasallos míos con todo amor y benignidad, y que vos por vuestro oficio pastoral os toca el cumplimiento de lo referido, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que, cuando visiteis ese obispado, procureis evitar totalmente los agravios que los curas doctrineros hacen a los indios, pues es tan propio de vuestra obligación y ministerio, como lo fío de vuestro celo.

Fecha en Buen Retiro, a veinte de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE NO SE PUEDA IR A AVERIGUAR A LA PUERTA DE
LA IGLESIA SI LOS INDIOS TIENEN DEUDAS O HAN DEJADO DE
SERVIR. 2 DE AGOSTO DE 1679.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 413.

A.A.S., l. XLIII, p. 72.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 354-356.

EL REY. Por cuanto el Rey mi Señor y abuelo, que santa gloria haya, mandó dar y dio en 5 de septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte una cédula del tenor siguiente:⁷

⁷ JARA, Alvaro. *Fuentes para la historia del Trabajo en el Reino de Chile*. Legislación. Tomo I. Santiago, 1965, p. 233.

Y ahora he sido informado que, habiendo tantos años que se plantó la ley evangélica en aquellos reinos, no están los indios muy firmes en nuestra santa fe católica, ni instruidos en los artículos de ella, sin que haya bastado el santo celo con que lo han encargado los Señores Reyes mis predecesores, ni el cuidado y vigilancia que han tenido los Obispos, siendo la causa de tan grave daño el comercio que tienen los Corregidores con los indios, vendiéndoles por fuerza mucha ropa, vinos y otros géneros, que, no pudiendo pagar el precio crecido que los ponen, se huyen y se van a los desiertos, y aunque con mucho trabajo y solicitud los conducen las curas a misa, y a la doctrina, los Corregidores y sus ministros, aprovechándose desta ocasión, los prenden y encarcelan, pretextando que son haberes de mi Hacienda, y no son sino sus derramas y tiranías, y que también los dueños de minas, ingenios de azúcar, obrajes y heredades de trigo y maíz, por que no se aparten del trabajo, los tienen forzados, sin dejarlos ir a la doctrina ni a misa, haciendo las mismas vejaciones y violencias que los Corregidores, prendiéndolos en la iglesia y doctrina, diciendo que los deben cantidades.

Y, habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo dispuesto por la Cédula que aquí va inserta; y en su cumplimiento no permitan que los Gobernadores, Corregidores, ni otras personas, por razón de préstamos, ni mercaderías que hayan dado a los indios, ni otra alguna causa, les prendan, vejen ni molesten en ocasión que vayan a las doctrinas, oír misa, ni otras obras de piedad y religión, y que el Gobernador o Corregidor que contraviniese a ello, ipso facto quede privado de oficio, y incurra en las demás penas expresadas en la Cédula referida.

Y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias tengan cuidado y estén a la mira de si contravienen a ello y por qué personas, y me den cuenta para que se les castigue severamente, atendiendo a esto con todo desvelo, como cosa tan de su obligación, sobre que les encargo las conciencias, pues deben hacer particular escrúpulo de que sus ovejas carezcan de la noticia de los artículos de nuestra santa fe, que son medio necesario para la salvación de las almas.

Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi Cédula se pregone públicamente en las ciudades donde residen mis Audiencias, las cuales provean se haga lo mismo en todas las demás ciudades, villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios; y de haberlo ejecutado envíen testimonio al dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a dos de agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE QUE NO SE OBLIGUE A LOS INDIOS A QUE DEN BASTIMENTOS NI BAGAJES. 13 DE OCTUBRE DE 1679.

A.N., A.C.G. v. 716, f. 190.

EL REY. Maestre de Campo don Juan Enríquez Caballero del Orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Respondiendo a una Cédula General de 29 de noviembre del año pasado de 1675 sobre que cuando vayan los Ministros a servir sus puestos y plazas ni cuando salgan a la Visita Ordinaria de la tierra y otras comisiones no obliguen a los indios a que les den bastimentos ni bagajes sino que esto sea voluntario pagándoles su legítimo valor, referís en carta de 19 de mayo de 1678 que aunque se observaba ésto en esas provincias, se había publicado esta cédula y despachádose provisiones a los partidos para que los Corregidores cuiden de su cumplimiento y a los indios les sea notorio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) ejecuteis y hagais ejecutar inviolablemente lo dispuesto por la cédula citada. De Madrid a 13 de octubre de 1679. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco F. de Madrigal.*

R.C. EN QUE SE APRUEBA EL HABER LIBERADO A LOS INDIOS DEL TRABAJO PERSONAL EN LA OBRA DEL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1680.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 437.

A.A.S., l. XLII, p. 183.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 377-381.

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. En carta de diez y nueve de octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, que se ha recibido con el navío de aviso que despachó el Virrey del Perú por la vía de Buenos Aires, me dais cuenta de que don Juan Enríquez, Gobernador de esas provincias, dispuso que los indios que estaban presos trabajasen en la obra de la Fábrica del Colegio de la Compañía de Jesús de esa ciudad en el ínterin que se substanciaban sus causas, y también los que se hallaban embriagados en las pulperías, calles y otras partes, y asimismo los que los encomenderos llevaban a su presencia diciendo que les debían tributos y los cedían a la Compañía para que los desquitasen trabajando en dicha obra; y referís los pedimientos que hizo en esa Audiencia el Protector General de los Indios, alegando el perjuicio que se les seguía de esta aplicación y las ordenanzas y leyes a que en ella se contraería, con cuya vista determinaste diferente proveído.

Y para que cesasen las molestias que en esto recibían los indios, habló el Oidor más antiguo al dicho Gobernador y a los prelados de la Compañía y hicisteis llamar a las Justicias Ordinarias dándoles a entender lo dispuesto por Cédulas y Ordenanzas para que en las aplicaciones que hacían a la Compañía se contuviesen, procediendo conforme a

derecho, haciendo causas y obrando judicialmente sin exceder de los términos de él; y que el dicho gobernador dio por razón estar obligado al fomento de los templos, según Cédulas mías, y que éste era el mejor modo que tenía para ejecutarlo, refiriendo las razones por que no recibían agravios en trabajar en dicha obra los presos por delitos, en que sois de contrario sentir, porque lo dispuesto por mis Cédulas en orden al fomento de los templos no se debe restringir a los indios sin ampliarse también a otros géneros de personas, como son mulatos, zambos, mestizos y españoles, y esto por vía de repartimiento en las personas que le puede haber, conforme a lo que está dispuesto y en los casos permitidos, y que de llevar a la obra a los indios presos por delitos resultaba que los que debían ser castigados con pena corporal se librasen de ella, como sucedió en el caso que referís de un indio que, estando preso por haber dado muerte a otro y condenado a ella, fue aplicado a trabajar en dicha obra y hizo fuga, y los que en la realidad no tienen culpa han servido aprisionados y contra su voluntad en ella, y que el modo de justificar la deuda el encomendero ante el Presidente es de mucho agravio a los indios, porque era de palabra, sin autos ni asistencias de su Protector y estando intimidados de los encomenderos que los llevaban, demás que ordinariamente son tan incapaces, que no saben de cuenta ni distinguen cuál es un año ni qué son dos; y que otros que prehendían por andar a caballo estando prohibido, tampoco se justificaba antes de aplicarlos y que los que ejecutaban la prisión solían ser soldados de muy poca suposición; y que sobre estas razones, aunque se había trabajado mucho por esa Audiencia por el alivio de los miserables indios y las Justicias Ordinarias se habían ajustado a lo que deben, no cesaba el inconveniente por lo que tocaba a los Ministros Militares ni en cuanto a la intimidación de el Protector y su coadjutor, por el empeño grande que el dicho Gobernador tenía en esta materia y por lo que reconocía de los dictámenes que tendría de los religiosos de la Compañía, supuesto que recibían los indios sabiendo lo que había desproveído en orden a que se proceda conforme a las órdenes dadas.

Asimismo dais cuenta de lo que paso con la noticia de que don Diego de Martos que venía de servir al gobierno de Valdivia traía algunos indios para llevarlos a Lima y que, habiendo pedido el Protector que se depositasen para que no se sacasen de ese reino, y mandándose así por esa Audiencia y héchose las diligencias convenientes para saber los que eran y mudar los de depósitos por haberse sabido que del primero habían ido a parar a poder del dueño, no se pudo conseguir porque el dicho gobernador proveyó auto declarándole por del fuero militar y tocarle a él por Capitán General el conocimiento de esta causa.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido aprobar, como por la presente apruebo, lo que ejecutasteis en libertar a los indios del trabajo personal de la obra del Colegio de la Compañía de Jesús; y os ordeno que de ninguna manera tolereis tal aplicación sin entera legitimación y justificación de autos.

Y por otra mi cédula de la fecha de ésta se extraña mucho al dicho don Juan Enríquez haya excusado con ningún pretexto el cumplimiento de lo que en razón desto proveisteis, y asimismo se le reprende lo que fomentó a don Diego de Martos, que intentaba transportar los indios a Lima, aunque fuese con el pretexto del fuero militar, porque esta materia está sumamente prohibida y debe siempre castigarse al

que en ello exceda, de cualquier fuero que sea; y así hareis se ejecute, sin embargo de él, con todos y en especialmente en el caso referido, si, no obstante lo que ordenasteis, se sacaron estos indios, haciendo todas las diligencias que fuere necesarias para que se vuelvan a costa de quien los sacó; y remitireis testimonio de haberlo ejecutado, en la primera ocasión que se ofrezca, que así conviene a mi servicio.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de septiembre de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE SE SEÑALE CONGRUA SUFICIENTE A LOS INDIOS QUE TRABAJAN EN OBRAJES Y A LOS GAÑANES Y PASTORES. 7 DE NOVIEMBRE DE 1680.

A.A.S., l. XC, p. 1.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 635-638.

EL REY. Por cuanto, habiendo entendido lo mucho que padecen los indios y el miserable estado en que se hallan por los agravios que cada día experimentan, especialmente en los obrajes de comunidad y en otros que llaman chorros, que se han introducido por mercedes que han hecho mis Virreyes del Perú, y que entrando en ellos a trabajar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, tan solamente ganan en cada un año diez y ocho pesos, salario tan cortísimo, que no corresponde al sumo trabajo, y, si bien es éste el que se asignó a los indios de la provincia de Quito en las Ordenanzas que hizo don Matías de Peralta, que fue Oidor de la Audiencia de aquella provincia, y que por ellas se dispone que el indio hilador aprendiz gane lo mismo que el maestro que hace los paños, reciben también en esto conocido agravio, y en que a los indios muchachos de seis años arriba los entren a trabajar en los obrajes, porque mediante lo tierno de esta edad [quedan] tullidos o enanos, demás de que no se atiende a su educación, ni a que aprendan la doctrina cristiana, ni se les instruye en los misterios de la fe católica, sin que en materia tan grave se ponga el remedio conveniente, teniéndolo yo tan repetidamente encargado y mandado a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, disimulándolo los Corregidores por el interés que tienen en los paños que les hacen hilar y tener en las vacaciones, dándoles el grano de cebada (que llaman socorro) por crecidos precios, con que salen de los obrajes sin un real.

Y que los indios gañanes que sirven del quinto en las haciendas de campo, tienen de salario doce pesos, y de ellos pagan seis de tributo y uno al cura, con que sólo les quedan cinco, y éstos se los satisfacen en semilla podrida; y a los ovejeros les entregan seiscientas cabezas de ganado y las guardan en el campo a la inclemencia, de donde se las hurtan o comen los buitres o otros animales; con que en ajustando las cuentas les hacen cargo por entero y quedan esclavos diez y veinte años, y por los alcances los entran en los obrajes; y que, como quiera que en la provincia de Quito se practicaba lo referido, en la de los Charcas ganan los indios gañanes y ovejeros dos reales cada día, que hacen noventa pesos al año, y los mudan cada seis meses; pero en algunas partes de la de Quito, el que entra de quinto era eterno en él, sin permitirle

ningún descanso, tratándolos como esclavos, viviendo sin ningún alivio, ni tener para el sustento natural y preciso.

Y, visto por los de mi Consejo de las Indias, y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que, juntándose unos y otros y reconociendo el miserable estado en que se hallan las mitas de los obrajes, señalen congrua bastante a los indios que trabajan en los permitidos por cédula mía de veinte y dos de febrero deste año, que generalmente se despachó a las Indias, en el ínterin que se ejecuta lo proveído en ella; y que esta congrua, así en dinero como en especie, sea muy bastante, y no se pueda trocar lo que es dinero con lo que es especie, ni entrar en obraje ningún indio que tenga menos de diez y ocho años, ni se le pueda obligar a ello; y que la congrua que se señalare sea proporcionada a cada uno, más o menos al ejercicio del que es maestro, y del que no lo es, pero quedando siempre para el alimento suficiente a cada uno. Y que esto se entienda también con los indios gañanes y pastores o otros cualesquiera que estuvieren destinados, según cédulas mías y de los Señores Reyes mis predecesores, en cualquier ocupación; y que lo que unos y otros hubieren de recibir, así en especie como en dinero para su congrua, se les pague con efecto en mano propia el día sábado de cada semana.

Y para que no padezcan con la dilación, mando asimismo que se ejecute desde luego y den cuenta en el dicho mi Consejo, con advertencia de que por ser tan escrupulosa materia y tan de conciencia, les encargo la suya, remitiéndolo a lo que obraren, esperando será muy conforme a su celo y obligación.

Y asimismo mando a los Protectores de Indios del distrito de las Audiencias que pongan muy particular cuidado en solicitar el cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por esta mi cédula, por ser tan propio de la obligación de sus oficios mirar por el bien, alivio y conservación de los naturales, amparándolos y defendiéndolos, para que no padezcan las opresiones que experimentan, y que envíen testimonio al dicho mi Consejo, en cada ocasión de armada, de cómo se ejecuta todo lo referido.

Fecha en Madrid, a siete de noviembre de mil seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

**R.C. PARA QUE SE EVITEN LOS AGRAVIOS QUE HACEN LOS CURAS
A LOS INDIOS. 7 DE NOVIEMBRE DE 1682.**

A.A.S., l. XLII, p. 191 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, p. 395.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de ocho de marzo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, satisfacedis a la cédula de veinte de mayo del de seiscientos y setenta y nueve, en que se os encargó que en las visitas que hiciédes evitáse-

des los agravios que los curas hacían a los indios, diciendo habíades estado con particular atención y vigilancia en la defensa y amparo de ellos, y que no se había ofrecido en qué hacer demostración alguna, respecto de que todos los clérigos y curas de ese obispado procedían modestamente.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido avisaros de su recibo y rogaros y encargaros (como lo hago) continúeis vuestro cuidado en cumplimiento de lo que os encargo por la cédula referida, como cosa tan propia de vuestra obligación.

De Madrid, a siete de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. AVISANDO EL RECIBO DE LA CARTA QUE INCLUYO TESTIMONIO DE HABERSE PUBLICADO LA CEDULA GENERAL QUE PROHIBE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS. 10 DE DICIEMBRE DE 1682.

A.N., A.C.G., v. 717, f. 40.

A.N., A.R.A., v. 3.110, f. 475.

EL REY. Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas en carta de 1º de diciembre del año pasado de mil seiscientos ochenta dais cuenta de haberse publicado en todas las partes que pareció conveniente la Cédula General de 12 de junio del de 629 en que fui servido de mandar que de allí adelante no se tuviesen por esclavos los indios con pretexto alguno y que todos los que hasta entonces lo estuviesen quedasen con efecto libres y sus hijos y descendientes, de que remitís testimonio; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido avisaros del recibo de vuestra carta y deciros (como lo hago) que está bien lo que en razón de esto habeis ejecutado. De Madrid a 10 de diciembre de 1682. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Don Francisco F. de Madrigal*.

R.C. PARA QUE SE SIGA TRABAJANDO EN LA RECAUDACION DE LOS CENSOS DE INDIOS. 17 DE FEBRERO DE 1683.

A.A.S., l. XLII, p. 196.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 406-409.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta que me escribisteis vos y don Juan de la Peña Salazar, como Oidor más antiguo que fue de mi Audiencia de esa ciudad, en veinte y ocho de febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, referís que, habiendo recibido el dicho don Juan en ocasión que estaba vaca esa silla, la comisión que se os dio a ambos por las de nueve de agosto del de mil y seiscientos y setenta y seis para tomar cuentas al juez que

administraba y hubiese administrado los censos de los indios de lo que de ellos se debía, lo que se hubiese cobrado y forma de su distribución y para que en lo adelante administráse y cobráse los dos estas rentas, gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas, se juntó con el Cabildo de esa Iglesia Catedral para proceder en esta visita y recaudación y visitó la Caja de dichos censos, que está a cargo de los Oficiales Reales de esa ciudad, donde halló solamente sesenta y dos pesos y tres reales; y fue continuando la administración y cobranza de lo que se debía, hasta que, llegando vos a esa ciudad, se hizo nueva visita de la caja y libros de esa administración y pareció haberse recaudado en el intermedio de una y otra quince mil setecientos y diez y nueve pesos, de que se habían gastado dos mil seiscientos y noventa y cuatro en libramientos despachados conforme a las ordenanzas del juzgado, hallándose en la caja trece mil y veinte y cinco pesos, y después se habían ido continuando las diligencias así en esa ciudad como en la de La Serena, sobre las cobranzas de las cantidades que se estaban debiendo, que por retardada eran de difícil expediente; y que de las que procedían de redención se habían hecho nuevas imposiciones con la mayor seguridad que se había podido cautelar, previniendo los riesgos que había manifestado la experiencia en la extinción y total pérdida de algunos censos con el menoscabo de las posesiones en que estaban situados y mejor derecho de otros acreedores anteriores.

Y que, en cuanto a la visita del Oidor Superintendente, habiades proveído auto para que los Oficiales Reales diesen razón jurada de todo lo que había entrado y salido de la Caja de dichos Censos para proceder a los cargos de la administración por lo que resultase de la cuenta y libramientos dados por el juez; y que, por haber sido de tantos años, habían pedido término competente para darlo, representando lo mucho que tenía que hacer, lo cual reconocíades vos por las razones que refería, y especialmente porque desde el año de seiscientos y cuarenta y seis, que se restituyó la caja de censos de indios a poder de los dichos Oficiales Reales y se mandó que hubiese un Oidor Superintendente que conociese de las causas tocantes a ellos, no se habían tomado cuentas; y que por haber sido muchos los Jueces y Ministros que en varios tiempos tuvieron intervención en esta administración, pedía la visita dilatada ocupación.

Y, para que se reconozca lo que en virtud de la comisión referida se había obrado, remitís testimonio de los autos, diciendo que van prosiguiendo las diligencias sin perder tiempo; y concluís representando lo que para el mejor expediente de las causas de los indios os parece convendría se eligiese el oficio de Protector con título mío y garnacha, y lo a propósito que sería para esta ocupación la persona del licenciado don Juan de la Cerda, proponiendo el medio con que esto se podría ejecutar sin mayor dispendio de mi Real Hacienda.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido deciros que no ha lugar la proposición que haceis de que se erija Protector Fiscal con título mío y garnacha; pero por otra Cédula de la fecha de ésta encargo al Fiscal de la Audiencia de esa ciudad que, en cumplimiento de su principal obligación, esté a la mira y cuide exactísimamente de la protección y defensa de los indios sin dar lugar ni permitir se les haga agravio, haciendo se guarden las repetidas Cédulas que en su favor están despachadas.

Y por la presente os encargo de nuevo a vos que, junto con el Oidor más antiguo de dicha mi Audiencia, continuéis y prosigais en las

diligencias que decís quedábades haciendo en orden a la administración, recaudación y cuentas de dichos censos, avisándome en la primera ocasión de lo que resultare, con remisión de los autos que se hicieren para que con vista de ellos se resuelva lo que más convenga, que lo mismo ordeno por otra cédula deste día a el dicho Oidor.

Fecha en Madrid, a diez y siete de febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Señalada de los del Consejo.

R.C. RESOLVIENDO QUE SE EXCUSE EL TRANSPORTE DE LOS INDIOS DE ESTE REINO A LA CIUDAD DE LOS REYES, Y QUE SE ADJUDIQUEN A LA CORONA REAL. 19 DE MAYO DE 1683.

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 46-48.

EL REY. Maestre de Campo don José Garro, Caballero de la Orden de Santiago mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ella. Por Cédula de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve tuve por bien de mandar se observasen y guardasen precisa e inviolablemente las que antecederamente estaban despachadas sobre la libertad de los indios de ese reino, y especialmente la de veinte de diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, en que se resolvió no se hiciesen esclavos con pretexto alguno, y que todos los que lo estuviesen y sus hijos y descendientes quedasen libres de todo género de esclavitud, como más particularmente lo habreis visto por la dicha cédula, a que me remito. Y porque lo dispuesto en otra de nueve de abril de mil seiscientos y setenta y dos sobre que fuesen reducidos a sus tierras tenía los inconvenientes, de que volviendo a ellas reincidirían en sus idolatrías y se incorporarían con los rebeldes, mandé que para obviar estos daños, el Gobernador de esas provincias los hiciese transportar todos a la ciudad de los Reyes en la ocasión que se sirviese de ir por el situado, para que allí los repartiese el Virrey en encomiendas, y si el número fuese grande, los encomendase de nuevo, en cuya disposición pareció no tendrían los indios riesgo de su salud ni vida respecto de pasar a tierra de mejor temple. Y ahora el General de la Artillería don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos, en carta de seis de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta, refiere se ejecutó luego al punto la Cédula referida, habiéndose publicado otra de la misma fecha, en que por ley general para todas las Indias, mandé que los indios no se tuviesen por esclavos con ningún pretexto, lo cual dice se guarda y observa sin limitación alguna, pero que por lo que tocaba a la reducción de los de ese Reino y su transportación a Lima se le habían ofrecido algunas dificultades dignas de mi Real noticia, porque si esto se ejecutase así tenía por cierto que el beneficio de la libertad de los indios se convertiría en su total destrucción, y que puesto al arbitrio del indio elegir la libertad con el gravamen de la transportación apetecería más la esclavitud, por haberse experimentado que los indios que pasan de esas provincias a la ciudad de los Reyes, mueren luego, extrañando el opuesto temperamento, respecto de que su naturaleza es de tierra fría en cuarenta y dos grados de altura, y la dicha ciudad de los

Reyes en doce, y con tan diverso temperamento que las frutas que en ella se producen, no se han podido a fuerza de industria introducir en ese Reino, de más de que muchos de los indios e indias que estaban poseídos por esclavos, se habían casado con indias e indios naturales de esa ciudad de Santiago y de las demás del Reino, y habían procreado sus familias, y que no pudiéndose separar sin ofensa del matrimonio y sin detrimento de los derechos de la patria potestad era preciso sujetarlos a la transportación, en que padecerían graves daños habiéndolos de desnaturalizar con tan grave inconveniente sin que por ellos se hubiese cometido culpa, ni delito alguno, y que como quiera que ese reino necesita de especiales asistencias para su conservación por mantener una Guerra tan continua y de tanta duración y hallarse más expuestos a las invasiones de los enemigos de Europa (que tantas veces han pretendido tomar pie en él por la benignidad de su temperamento y estar próximo al desembarcadero del Estrecho de Magallanes, que es la mejor navegación para pasar al Mar del Sur) hará muy de reparar el movimiento general, que causaría la transportación de estos indios contra el estado común de esas provincias, quedando las tierras despobladas, los campos sin cultura y sin fruto la tierra, a que se añade que el mandar yo que estos indios se transportasen en los navíos que todos los años bajan al Puerto del Callao por el situado, era en inteligencia de que su bajada sería a costa de la Hacienda del situado, y con ahorro de mi Real Hacienda, siendo así que lo que en esto pasa es que el navío que conduzca el dicho situado, se fleta en el Callao, y en descargando en el Puerto de la Concepción, ha cumplido con el fletamento, y queda por cuenta de su dueño, para tomar carga en aquel Puerto o en el de Valparaíso, de manera que esta transportación se habría de hacer sin ahorro alguno de mi Real Hacienda, a tanta costa de ella que importaría una grandísima suma de dinero, porque sería preciso pagar el fletamento, de la embarcación y sustento de los indios, respecto de que ellos no tienen caudal alguno, ni para ello han tenido jamás economía ni disposición los que han gozado de libertad cuanto menos los que han estado en esclavitud, y que en aquellas Cajas no hay ni se espera que pueda haber efecto tan considerable que equivalga a gasto tan excesivo y que comprar a costa de mi Hacienda, disposición que produciría tan contrarios efectos a mi Real intención, le parecía digno de representármelo primero, para que bien informado ordenase lo que más fuese de mi Real servicio; y que para en caso que se reputase por conveniente excusar la transportación de los indios, le parecía que convendría mandar se encomendasen en ese Reino o se agregasen a las encomiendas antiguas y a sus pueblos y reducciones, y que en todo lo demás se observase con ellos, lo que por las Ordenanzas está dispuesto para su buen gobierno, demás de que muchos de los que los poseían por esclavos renunciando al derecho de la esclavitud (aun antes que se hubiesen mandado poner en libertad) los pidieron por encomienda y en el despacho de los títulos procedieron los Gobernadores de ese Reino de plan, y sin las formalidades que se observan en la provisión de las encomiendas antiguas por vacante Real atendiendo a la utilidad de los mismos indios que mejoraban su estado y condición con este título y a la congruente compensación del dueño que los había adquirido a costa de su propio dinero y al aumento de mi Real Hacienda en los intereses que se perciben por razón de estas encomiendas, y de sus vacantes, pasadas las dos vidas. Y concluye el dicho vuestro antecesor diciendo que en el caso presente serviría de consuelo a los que

con la libertad de los indios han perdido sus caudales. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con el cuidado y atención que pide la gravedad de la materia y consultándoseme sobre ello, atendiendo a los motivos y causas referidas, he tenido por bien de resolver (como por la presente resuelvo y mando) que se excuse la transportación de los indios de ese Reino a la ciudad de los Reyes, sin embargo de lo dispuesto por la cédula de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, y que los indios esclavos a quien se ha dado libertad desde el año de mil seiscientos y setenta y nueve y están reducidos no paguen tributo por tiempo de diez años empezando a gozar de esta gracia desde el mismo año de seiscientos y setenta y nueve; y la misma excepción concedo a los que voluntariamente se vinieren a reducir desde el día de su reducción y conversión por otros diez años, y a los que por fuerza de armas se conquistaren es mi voluntad se les releve también por cinco años desde el día de la conversión y reducción, y que el Oidor de esa Audiencia que saliese a la visita de la tierra juntamente con uno de los Oficiales Reales de la ciudad de Santiago haga padrones de todos los indios concurriendo también a esta diligencia el Gobernador de cada pueblo, y que de todos ellos se haga padrón adjudicándolos a mi corona y pasado el tiempo porque les concedo la gracia de no tributar paguen el mismo tributo que los indios encomendados a los particulares entrando su procedido en mis Cajas Reales, corriendo por cuenta de mis Oficiales Reales su buen cobro y recaudación; en cuya conformidad os mando dispongais y deis las órdenes necesarias, para que lo contenido en este despacho tenga entero cumplimiento, y de su recibo y de lo que en virtud de él ejecutáredes me dareis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a diez y nueve de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey mi señor. *Don Francisco de Madrigal.*

R.C. SOBRE QUE SE AMPARE A LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS PARA QUE NO SE LES QUITEN LOS INDIOS FORASTEROS QUE TIENEN EN SUS HACIENDAS. 9 DE AGOSTO DE 1684.

A.A.S., l. XLII, p. 206 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 426-427.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real dellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Manuel Rodríguez, de la Compañía de Jesús, Procurador General de esas provincias, me ha representado que la de ese reino está muy corta de medios para poderse sustentar los religiosos que atienden a la predicación y enseñanza de la juventud en ella y los misioneros que salen a la reducción de los indios gentiles y los que vuelven a curarse de varias enfermedades, y que, siendo haciendas de campo las que tienen para mantenerse y no poder entrar en ellas negros por ser su valor de cada uno de seiscientos pesos, se valen para labrarlas de algunos indios que voluntariamente, reconociendo la buena paga y agasajo, se convienen en cuidar ganados y cultivar

las tierras, y que éstos son de los forasteros que hay en aquel reino, por cuya causa no puede haber queja en los encomenderos, pues sólo se sirve la religión de dichos forasteros, aunque sin embargo sucede que algunos destos indios le quiten tal vez de donde sirven bien pagados y voluntariamente, suplicándome que, para que se evite este daño y se cuiden las heredades que son para el sustento de dichos religiosos, fuese servido de mandaros les ampareis y no permitais que sean sacados los dichos indios forasteros y aplicados a cultivo de otras haciendas, pues ellos mismos reconocen el agasajo y buena paga que les hacen.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien; y así os mando ampareis a la Compañía de Jesús en lo que representa, dando para ello las órdenes necesarias, y siendo los indios voluntarios y pagándoles su jornal justamente, no permitais sean sacados ni aplicados a otras haciendas; que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a nueve de agosto de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Salazar*. Señalada de los del Consejo.

R.C. APROBANDO LO EJECUTADO CON LOS INDIOS DEPOSITADOS Y ENCARGANDO SU BUEN TRATAMIENTO. 19 DE NOVIEMBRE DE 1686.

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 71-71 v.

EL REY. Maestre de Campo don José de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas, en carta de diez y ocho de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, referís hallasteis ejecutadas las Cédulas que están despachadas sobre la libertad de los indios apresados en la guerra, y depositados generalmente en las personas que los poseían, y decís habeis reconocido conviene a la conservación de la paz el mantenerlos en el depósito, por las razones que expresais, y que luego que os entregasteis de ese Gobierno pusisteis especial cuidado en inquirir el tratamiento que se les hacía, y aunque hallasteis era bueno como interesados los depositarios en su servicio, mandasteis a los Corregidores, les hiciesen pagar su trabajo personal, y al que se hallaba mal pagado y disgustado en el depósito (siendo justa su queja) le removíais a otra parte, con cuya ejemplar todos procuraban tenerlos bien pagados y contentos, y que en esta consideración, teníais por conveniencia de los mismos indios, el que se aprobase su depósito, como el de los indios de Ayllacuriche que tienen este tratamiento, y enseñanza, y están sin ninguna violencia, porque de dejarlos sin reconocimiento de alguna sujeción repetirían los delitos que se han experimentado en varias ocasiones, por su natural inquieto y poco seguro en perjuicio de ese reino, y de la quietud pública. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido responderos que se aprueba lo que habéis obrado en orden a que se conserven los indios depositados y encargados (como lo hago) cuideis mucho de su doctrina y buen tratamiento, para que se logre el fin que deseo y espero de vuestro celo y

cuidado, a mi servicio, atendereis mucho a que se consiga, y a la puntual observancia de las cédulas que tengo despachadas acerca de lo referido. Fecha en Buen Retiro a diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey mi señor. *Francisco de Sánchez.*

R.C. ORDENANDO QUE LOS INDIOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE CONVIRTIESEN, NO TRIBUTEN EN VEINTE AÑOS, NI SE PUEDAN REPARTIR, NI MANDAR SERVIR EN LAS HACIENDAS. 6 DE MARZO DE 1687.

A.N., A.C.G., v. 717, fs. 93-93 v.

EL REY. Maestre de Campo don José de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Por la ley tercera, título quinto, libro sexto de la Recopilación de las Indias, se ordena que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra Santa Fe Católica y recibieren el bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio, pero que bien puedan si quisieren concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio. Y ahora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias, lo que puede ser motivo más eficaz para nuevas y más copiosas conversiones y reducciones de indios a nuestra Santa Fe Católica, y consultándoseme sobre ello, he resuelto dar la presente, por la cual os mando que los indios que voluntariamente se convirtieren a nuestra Santa Fe, no tributen en veinte años en manera alguna, ni los podais repartir, ni mandar servir en las haciendas, si ellos voluntariamente no lo quisieren hacer, y que pasados los veinte años tributen a mi Hacienda en la forma y regla que por vos les dieres y os ordeno hagais con equidad la asignación referida; y que pasados los dichos veinte años no podais encomendar, repartir, ni agregar a persona alguna los dichos indios sin especial orden de mi Consejo de las Indias, a donde dareis cuenta de haberse cumplido el dicho tiempo, para que de la que en esto se hubiere de observar y hareis pregonar esta nueva liberación en todas las cabeceras y doctrinas de vuestra jurisdicción para que lleguen a noticia de los indios gentiles, y con este alivio se atraigan y reduzcan con más facilidad a la religión católica. Y me avisareis del recibo de este despacho y de lo que en su conformidad ejecutáredes. Fecha en Madrid a seis de marzo de mil seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez.*

R.C. SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO Y ALIVIO DE LOS INDIOS.
2 DE SEPTIEMBRE DE 1687.

A.A.S., I. XC, p. 60.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 655-657.

EL REY. Por cuanto, por diferentes Cédulas está dispuesto y encargado el alivio y buen tratamiento de los indios, y últimamente por una mía de dos de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve,⁸ en que está inserta otra del Rey mi Señor y abuelo, de cinco de septiembre del año de mil seiscientos y veinte, mandé a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de mis Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, no permitiesen que por razón de préstamos ni mercaderías que se diesen a los indios ni otra alguna causa les prendiesen, vejasen ni molestasen en ocasión de ir a la doctrina, oír misa, ni otra obra de piedad y religión y que el Gobernador y Corregidor que contraviniese a ello, *ipso facto* quedase privado del oficio y incurriere en las demás penas que se expresan, y rogué y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias tuviesen cuidado y estuviesen a la mira de si contraviniesen a ello y por qué personas, y me diesen cuenta para que se les castigase severamente, atendiendo a esto con todo desvelo, como cosa tan de su obligación, sobre que les encargué la conciencia, y para que viniese a noticia de todos y ninguno pudiese pretender ignorancia, mandé que la dicha mi Cédula se pregonase públicamente en todas las ciudades, villas y lugares, así de españoles como de indios, y últimamente, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que representó don Pedro Nina, indio, en carta su fecha en la villa de Oruro en seis de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, refiriendo, entre otras cosas, la provisión que por mandado de mi Virrey del Perú se despachó en orden al alivio de los indios de aquel reino, para que los curas no los gravasen tan pesadamente como hasta aquí, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, cumplan y ejecuten lo dispuesto por la cédula referida, cuidando mucho por su parte de su puntual observancia y mayor alivio de los indios, pues es tan de su obligación, en que los vuelvo a encargar la conciencia para descargo de la mía.

Fecha en Madrid, a dos de septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

⁸ Véase página 251.

R.C. SOBRE LA RESOLUCION DE QUE EL OIDOR MAS ANTIGUO ASISTA DOS VECES POR SEMANA AL DESPACHO DEL JUZGADO DE CENSOS. 30 DE MARZO DE 1688.

A.A.S., l. XLII, p. 214.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 447-448.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de treinta de agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco referís que, habiéndoseos encargado el Juzgado de Censos de Indios con el Oidor más antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, se había tomado la forma de juntaros una vez en la semana para dar expediente a sus negocios y que, por ser muchos y envejecidos, sería conveniente mandarse duplicar esta asistencia en los miércoles y viernes por las tardes, que eran los días más desembarazados para el Oidor, poniéndole la precisión conveniente para su ejecución.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido se observe así mientras la copia de negocios lo necesitare; y en esta conformidad, se ordena por cédula de la fecha de ésta a la dicha mi Audiencia disponga que el Oidor más antiguo de ella asista precisa y puntualmente los miércoles y viernes por la tarde al despacho del Juzgado de Censos de Indios, de que os doy aviso para que lo tengáis entendido, y os encargo lo ejecutéis por vuestra parte.

De San Lorenzo, a treinta de marzo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE EL COBRO DE LOS CENSOS DE LOS INDIOS Y ASISTENCIA DE LOS CURAS EN SUS DOCTRINAS. 16 DE MARZO DE 1689.

A.A.S., l. XLII, p. 215 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, de mi Consejo. Satisfaciendo a lo que os encargué por Cédula de veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco cerca del cuidado que habíais de poner en que los curas asistan a sus doctrinas y lo que a este fin debíades ejecutar, decís en carta de veinte y uno de mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis quedais advertido de ello para hacer de vuestra parte cuanto sea posible en cumplimiento de vuestra obligación, como lo habíais hecho hasta ahora, y que respecto a la asignación que se les dio en los censos de indios se ha conseguido el que todos los curatos estén proveídos con presentación real y que asistan en ellos los curas que hasta entonces no habían podido conseguir por la cortedad de sus congruas, pero que os hallabais cuidadoso de su conservación, porque muchas veces están las Cajas de dichos Censos tan exhaustas, que no se

pueden pagar los libramientos de lo devengado, no siendo sino cuatro mil pesos lo que tienen consignado en ella los curas y esto repartido en treinta y dos, aunque en la administración y cobranza de dichos censos poneis el cuidado posible, como se reconoce de haberse cobrado en diez años más cantidad que en treinta que estuvieron a el cuidado del Oidor más antiguo de mi Audiencia de esa ciudad.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias la carta citada, ha parecido avisaros de su recibo y deciros que no se duda de vuestro celo y cuidado; continuareis el que habeis puesto en que se cobren con puntualidad los censos de los indios y que haya la buena recaudación que referís, como también el que los curas asistan a sus ministerios según su obligación.

De Buen Retiro, a diez y seis de marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE QUE LOS INDIOS FRONTERIZOS QUE ESTUVIEREN FUERA DE SUS PUEBLOS SI NO SE REDUJEREN A ELLOS, TRIBUTEN, INCORPORANDOLOS A LA CORONA. 27 DE JULIO DE 1690.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 35-38.

A.N., A.R.A., v. 3.116, f. 3 y f. 83.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos en carta de veinte y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta satisfaciendo a lo que le mandé por cédula de veintiocho de febrero del de mil seiscientos setenta y nueve, cerca de que se guardasen las Cédulas y Ordenanzas dadas para que no tributasen los indios de esas provincias con ocasión de lo que me representó en respuesta de otra Cédula de diez y ocho de mayo de mil seiscientos y setenta y cuatro en que mandé generalmente que los indios que se redujesen a nuestra Santa Fe no pudiesen ser encomendados ni tributen por diez años, y que para saber de cumplir lo que está dispuesto por la ordenanza diez mandaba guardar por Cédula de diez y siete de julio de mil seiscientos y veinte y dos sobre la exención perpetua que gozan los indios de la frontera de la guerra de ese reino se le ofrecía representarme que la exención y privilegio de que estos indios gozan se debía entender mientras residen en sus pueblos y reducciones y me sirven como soldados en la frontera de guerra haciendo oposición al enemigo, pero que muchos de estos indios se salen de sus pueblos y reducciones y se pasan a los términos de la ciudad de Santiago y otras partes donde sea vecindad y perpetúan dejando su origen y naturaleza, casándose y procreando hijos y descendientes que por razón de su naturaleza no son de aquellos pueblos y reducciones privilegiados, y que así éstos y sus padres por haber mudado de domicilio no deben gozar del privilegio de no ser encomendados pues en ellos no concurre razón especial que los haga de mejor condición para exceptuarlos del tributo que pagan los demás indios de esas provincias que desde su conquista y población están a mi obediencia y que la exención de aquellos causa-

ría emulación a los demás y que respecto de no haber declaración especial en este punto se dificultaba lo que se había de ejecutar por los pleitos que se pueden ocasionar del derecho de las encomiendas de estos indios que se hubieren hecho o hicieren. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros deis las órdenes necesarias para que los indios ausentes de los pueblos y reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes tributen, pero si quisieren reducirse a sus pueblos gocen de éstos de la misma exención que si hubieran nacido en dichos pueblos de la frontera, pero si no quisieren volverse a ellos tributen incorporándolos en mi Corona sin embargo de lo dispuesto por las Cédulas y Ordenanzas que habla en razón de estos y de lo que ejecutáredes en ello me dareis cuenta. Fecha en Madrid a veinte y siete de julio de mil seiscientos y noventa. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez.*

R.C. ACERCA DE LA MINA DE SAN LORENZO EN LA PROVINCIA DE CUYO, Y ORDENANDO LO QUE SE HA DE HACER PARA REDUCIR LOS INDIOS PAMPAS. 9 DE AGOSTO DE 1690.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 64-66 v.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; en carta de diez de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, referís que, en la provincia de Cuyo, en términos de la ciudad de Mendoza, hacía tres años que se descubrió una mina de plata nombrada San Lorenzo, y que habiéndose aplicado sus vecinos al beneficio de su labor y fundición de sus metales, sacaron alguna demostración en sus caudales con esperanza de mejorarlos buscando el centro de la tierra con los azogues, y que a este fin dieron socavón y fabricaron algunos trapiches para la molienda de los metales; y que el Corregidor de aquella provincia os avisó por octubre del mismo año se hallaba muy adelantada la labor y beneficio de ellos aunque no daba lugar a mayores progresos, la falta de peones y azogues de lo cual decís disteis cuenta a mi Virrey de las provincias del Perú y remitió ochenta quintales a las Cajas de Santiago y os aviso enviaría lo demás que fuese necesario; y hallais por lo más dificultoso el remediar la falta de peones que trabajen en la mina porque los indios encomendados de aquella provincia naturales y originarios de los pueblos de ella son pocos y la mayor parte de ellos andan ausentes de sus reducciones e incorporados con unos indios bravos llamados Pampas de Buenos Ayres que habitan entre dicha provincia de Cuyo y la del Río de la Plata y cordillera nevada para cuyo remedio, ordenasteis al Corregidor de aquella provincia redujese a sus pueblos los indios encomendados y que lo han estado a nuestra Santa Fe y a mi obediencia que estuvieren incorporados con dichos indios Pampas y siguiendo sus costumbres y que para ello saliese con la gente necesaria y los trajese con sus mujeres, hijos y familias y obligase a que vivan en sus reducciones cristianamente y que de esta diligencia resultarían buenos efectos en aumento de aquella provincia, así para el beneficio y cultura de la tierra como para las demás cosas necesarias,

aunque teníais por de grande inconveniente para conseguir con la vecindad de los indios Pampas por servirles de asilo a los fugitivos de la provincia de Cuyo, que son inclinados al ocio y con facilidad se acomodan a las costumbres de los Pampas, quienes en diferentes tiempos han hecho habilidades con muertes de algunas personas como sucedió en Buenos Aires hallándoos gobernando aquellas provincias, para cuyo remedio enviasteis gente al castigo de estos indios y se redujeron algunas familias a la ciudad de Buenos Aires, de que me disteis cuenta y os aprobé lo obrado, mandando os comunicáseis con el Gobernador del Tucumán para la reducción de dichos indios por medios suaves, y que si así no lo pudiédes conseguir aplicáseis la fuerza de las armas para que tuviere efecto, y que aunque con este ejemplar pudiérades haber dado orden al Corregidor de dicha provincia para que lo ejecutase en la misma forma, no lo habíais tenido por conveniente por entonces, sino procurar por medios suaves la reducción de estos indios (aunque estabais desconfiado de ellos por sus malos naturales) hasta tener orden mía para hacerlo con fuerza de armas. Respecto de que de otra manera, no se podría asegurar aquella provincia de las habilidades de ellos y de los inconvenientes que causan a la reducción de los domésticos y encomendados de que me dabais cuenta para que mandase lo que tuviese por conveniente. Y concluís diciendo que por lo estéril que está ese reino de sujetos inteligentes en el beneficio de metales y labor de minas habíais hecho exactas diligencias para saber si había alguno del Perú capaz en este Ministerio, y que sólo hallasteis al Capitán don Bernabé Durán a quien fomentasteis para que pasase luego a aquel mineral, y le disteis oficiales de herrería y carpintería para que labrase ingenios en que se pudiese reconocer con certidumbre el valor de los metales, y que hallándose vaca una encomienda en aquella provincia se la disteis en depósito con las cargas acostumbradas, y que en esta forma se había adelantado aquella mina, al estado de pagar en mis Cajas los derechos de plata que constaba por la certificación que remitisteis, que se reduce a haber enterado por esta razón en ellas, ciento y nueve marcos de plata y tres pesos, y que para que se lograsen los buenos efectos que promete la riqueza de aquel mineral, teníais dispuesto fuese a él aquel verano el Licenciado don Pablo Vásquez, Fiscal de esa Audiencia a ajustar la forma de la labor, beneficio de la mina, recaudación y cobranza de mis derechos y los medios que se han de aplicar para su fomento y reglas que se han de observar para la paga de los indios que trabajaren en ella y todo lo demás que pareciere conveniente para el mayor aumento y conservación de aquel asiento, por la confianza que teníais de este Ministro y celo con que atiende a mi mayor servicio para que con la buena dirección que requieren negocios de esta calidad en sus principios se excusen los inconvenientes que disimulados en ellos suelen después difícil remedio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que el dicho don Pablo Vásquez de Velasco escribió en carta de cuatro de diciembre de dicho año de mil seiscientos y ochenta y ocho en razón del descubrimiento y beneficio de la mina expresada en que se refiere que de sus metales, quedaban fundidas cuatro barras de plata para que desde luego experimentase el fruto que promete la riqueza de ella. Y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido aprobaros todo lo que habeis ejecutado en el descubrimiento y beneficio de este nuevo mineral y las órdenes que disteis al Corregidor de la provincia de Cuyo para que redujese a sus estancias los indios encomendados y naturales de ella y ordenaros y mandaros (co-

mo lo hago) dispongais por todos los medios posibles que se perfeccione el beneficio de esta mina cuidando mucho de que haya asistencia de peones para la labor de sus metales, haciendo se les pague justamente su trabajo a los indios. Y asimismo se os aprueba los medios que aplicasteis para reducir con suavidad los indios Pampas, pues aprovechando éstos no se debe usar del rigor, cuando el perjuicio no es grande, pero si viereis que éstos no aprovechan os valdreis de los medios del rigor (que siendo Gobernador de Buenos Aires, se os ordenó lo ejecutádeses así por ser los mismos indios y preciso acudir con brevedad al remedio de que la vecindad de estos indios no acabe de pervertir los de la provincia de Cuyo, y se espera que con lo que resultare de la visita que aquel verano había de hacer de la Mina el dicho don Pablo Vásquez me informeis con toda individualidad, distinción y claridad del estado de ella y fruto que podía rendir y de los medios que para ello hubiereis aplicado como lo fío de vuestro celo y cuidado a mi servicio para que con inteligencia de ello se dé la providencia que convenga a su aumento. Y para que por falta de azogues no se deje de conseguir ordeno por cédula de la fecha de ésta a mi Virrey de las provincias del Perú contribuya a su fomento con la puntual remisión de los que se ofreciere a este fin por ser tan sumamente importante que por falta de ningún medio se deje de conseguir un beneficio tan considerable como el que promete aquella Mina. Asimismo ha parecido aprobaros el depósito que hicisteis de la encomienda que está vaca en la dicha provincia de Cuyo en el Capitán don Bartolomé García Durán a quien mantendreis en la esperanza de que le haré merced de ella en propiedad en reconociéndose los efectos de su celo en el aumento y beneficio de dicha mina y le tendré presente para premiar sus servicios concediéndole otra merced de mayor entidad. De Madrid a 9 de agosto de 1690. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez.*

R.C. ORDENANDO LA PUBLICACION DE LA CEDULA DE 1679, QUE TRATA DE LA FORMA EN QUE HAN DE TRABAJAR LOS INDIOS. 9 DE AGOSTO DE 1690.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 74-79.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno, en veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: EL REY. Don Antonio de Isasí, Caballero de la Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas; el General don Juan Enríquez vuestro antecesor en esos cargos refiere en carta de ocho de febrero del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, que habiéndole representado el Cabildo secular de la ciudad de la Concepción la falta de mantenimiento que padecía respecto de los pocos indios que cultivaban las haciendas y que no se redificaba habiendo quedado tan arruinada con el terremoto, dispuso que fuesen a ella por mitas para la asistencia de las obras públicas y sementeras, pagándoles su trabajo de uno y medio cada día y dándoles

de comer hasta que acabasen el tiempo de su mita siguiéndose unos a otros en la forma que se hace en el Perú, y pondera el gusto con que lo abrazaron los indios por el interés de la paga con que aseguraban sus vestuarios y que no sólo era de grande conveniencia para ellos sino también para la república respecto de tenerlos ocupados de suerte que se excusaban las juntas y embriagueces que les ocasionaba la ociosidad, y que por este medio se habían aumentado las labranzas de calidad que comprándose los granos para el Ejército por precio de seis pesos antes que llegase a ese Reyno pasaban ya por veinte reales como parecía por los recaudos que remitía; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que está ordenado por Cédula de veinte y cuatro de noviembre del año de mil seiscientos y uno, y por los capítulos de las Ordenanzas hechas para el servicio personal de los indios de esas provincias su fecha de diez y siete de julio de mil seiscientos y veinte y dos y lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal en el dicho Consejo ha parecido reprender al dicho don Juan Enríquez lo que ejecutó en razón de esto, y ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando), que en lo de adelante sino es cuando los indios por sí o por su Capitán y Cacique o Protector pidan por su conveniencia el que se les dé en que trabajar, no permitais se repartan a mitas, y que cuando se haga sea con el justo estipendio según la carestía de la tierra y con moderado trabajo, y sin divertirlos a distancia larga, ni en días festivos, ni de noche, como está prevenido por la cédula que va citada de veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil seiscientos y uno, y por otras muchas que se han expedido sobre el alivio, uso y buen tratamiento de los indios que por cédula de la fecha de ésta encargo al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago que en la visita que hiciere éste a la mita para ver como se ejecuta lo referido, y que dé cuenta en la forma que se practicare. Fecha en Madrid a veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco Fernández de Madrigal*. Y satisfaciendo don Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos en carta de diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y ochenta a lo contenido en la Cédula referida dijo que en lo dispuesto por ella no se había procedido contra la voluntad de los indios sino es en lo que era de su agrado, y por su propia conveniencia de forma que había sido menester contentarlos porque no saliesen de sus reducciones y que había puesto especial cuidado en que se volvieresen a sus pueblos y satisfaciese el justo estipendio de real y medio dispuesto por las ordenanzas de la tasa. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros hagais publicar la cédula preinserta haciendo saber a los caciques lo en ella contenido para que los indios tengan entendido y les sea notorio que las mitas son voluntarias y no preciso el ir a ellas sino es por el justo estipendio que está señalado por ordenanzas con las calidades y en la forma que está dispuesto por la cédula de veinte y cuatro de noviembre de mil seiscientos y uno en ella citada, y para que no las ignoren hareis asimismo se publique cuidando mucho de la puntual observancia de lo en ellas contenido por lo que conviene a mi servicio atender por todos medios al alivio y conservación de los indios y de haberlo ejecutado así me dareis cuenta. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Francisco de Sánchez*.

R.C. SOBRE ENCOMIENDAS EN LA PROVINCIA DE CUYO, Y
PRESENTACION DE UN CURA PARA LA CIUDAD DE SAN LUIS DE
LOYOLA. 25 DE AGOSTO DE 1690.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 81-82.

A.A.S., l. XLII, p. 219 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 461-464.

EL REY. Maestre de Campo don Joseph de Garro, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas. Don Juan Enríquez, vuestro antecesor en esos cargos, y el Obispo de la ciudad de Santiago, en cartas de veinte y siete de noviembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y catorce de marzo de mil seiscientos y ochenta y uno, avisaron del recibo de la Cédula de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, en que se les aprobó lo que había obrado para la conservación y aumento de la ciudad de San Luis de Loyola y en que ordené que, experimentándose que los vecinos de ella eran aliviados de las calamidades que padecían; se continuasen los medios que se habían aplicado a este fin y informasen si fuese necesario de otros, y que para que a un tiempo se ocurriese a las necesidades corporales y espirituales, tratase con el dicho Obispo de la ciudad de Santiago todo lo que le pareciese conveniente.

Y refieren que en su cumplimiento se habían aplicado al cura para su congrua, demás de los diezmos de la dicha ciudad de San Luis de Loyola, doscientos pesos de los Censos de Indios y que, por no haber habido clérigo secular que fuese a propósito para esta doctrina por necesitar de pericia en el idioma de los indios, respecto de haber un convento de Santo Domingo, que es único en toda la provincia, se tuvo por conveniente que de los religiosos de él se proveyese de cura y que de tres que se le propusieron eligió a uno, a quien el Obispo había dado el título de encomienda en el ínterin que hubiere clérigo secular que pudiese servirle, con que se proveyó la doctrina en la mejor forma que se pudo para la enseñanza de los indios.

Y que, en cuanto a el aumento temporal, había reforzado las órdenes que estaban dadas sobre que el Corregidor de la provincia de Cuyo visitase aquella ciudad y sus términos, sin permitir que los indios saliesen de sus reducciones y para que los obligase a que fabricasen casas y tuviesen sementeras y granjerías y a los encomenderos que hiciesen vecindad, con pena de perdimiento de sus encomiendas.

Y después el dicho Obispo de Santiago, en carta de veinte de marzo de mil seiscientos y ochenta y seis, me dio cuenta de haber visitado la dicha provincia de Cuyo y reconocido los trabajos y necesidades que padecían los vecinos de ella y en particular los de la ciudad de San Luis de Loyola, a quien por la Cédula citada tengo mandado se atienda para aplicarles los medios que condujeran a su alivio.

Y refiere por menor que el descaecimiento de la dicha provincia le ha ocasionado en la mayor parte el encomendarse los indios della a vecinos de la ciudad de Santiago, los cuales con pretexto de que están ocupados en mi servicio dan las encomiendas en arrendamiento y que los arrendadores sacan los indios de sus pueblos y los llevan a las estancias que tienen los dueños de ellas en términos de la dicha ciudad de Santiago, y para obviar estos inconvenientes expresa por menor los medios que pueden aplicar a ellos.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dio motivo a la citada Cédula de veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que, siendo el cura regular de la orden de Santo Domingo que se eligió interinamente de vuestra satisfacción y la del dicho Obispo, le presentéis al curato de la ciudad de San Luis de Loyola en conformidad de lo dispuesto por las leyes de mi Real Patronato, y que conforme a ellas el Obispo de la ciudad de Santiago le dé la colación; y que esto sea por ahora y precariamente, que por Cédula de la fecha desta se lo encargo así.

Y por lo que mira a las encomiendas de la dicha provincia de Cuyo, ha parecido asimismo mandaros ceseis en darlas a los vecinos de la dicha ciudad de Santiago y que las proveais en los de aquella provincia, lo cual ejecutaréis precisa y puntualmente para obviar los inconvenientes que resultan de tenerlas los vecinos de la dicha ciudad de Santiago.

Y, respecto de no haber tenido el cumplimiento debido las órdenes que dio vuestro antecesor para el alivio de los vecinos de la ciudad de San Luis de Loyola, las repetireis no sólo a aquella ciudad sino para toda la provincia; que así conviene a mi servicio.

Y de lo que ejecutáredes, me dareis cuenta.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Madrigal. Señalada de los del Consejo.

R.C. PARA QUE EN AUSENCIA DEL OBISPO DE SANTIAGO, CONCURRA EL VICARIO AL JUZGADO DE CENSOS DE INDIOS. 3 DE DICIEMBRE DE 1690.

A.A.S., l. XLII, p. 225 v.
Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 473-474.

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. En carta de catorce de julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro me disteis cuenta vos y el Oidor Más Antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, a cuyo cargo está el juzgado de Censos de Indios de ella, que en las ausencias que habíais hecho prevenisteis quedase el Oidor por sí solo con el expediente de todos los negocios de aquel juzgado, para que, siendo servido de aprobar esta disposición, se cumpla en los censos que se ofrecieren desta calidad.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido rogaros y encargaros que, cuando hagais ausencias de esa ciudad, deis las órdenes necesarias a vuestro vicario para que concurra en los días que están señalados con el dicho mi oidor, el cual ha de preceder a vuestro vicario en el asiento del despacho de los negocios de aquel juzgado para su mejor y más breve expediente; que así es mi voluntad y conviene a mi servicio.

Que por cédula de la fecha de ésta se le participa esta resolución al Oidor más antiguo de la dicha mi Audiencia, para que por su parte lo ejecute así.

Fecha en Madrid, a tres de diciembre de mil seiscientos y noventa

años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Francisco de Amolaz*. Señalada de los del Consejo.

R.C. EN QUE SE DECLARAN VARIAS DUDAS SOBRE CENSOS DE INDIOS. 7 DE ABRIL DE 1691.

A.N., A.R.A., v. 3.116, f. 291

A.A.S., l. XLII, p. 229

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 480-483

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Vos y don Sancho García Salazar, siendo Oidor Más Antiguo de mi Audiencia de esa ciudad, en carta de veinte y uno de julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, me disteis cuenta de que para dar expediente al juicio de la cuenta que debe dar el Juez que tuvo la Superintendencia de la Administración de los censos de los indios, en conformidad de lo dispuesto por cédula mía de nueve de agosto de mil seiscientos y setenta y seis, despachasteis citatorias para el doctor don Gaspar de Cuba y Arce y para el doctor don Manuel de León y Escobar, por haber sido jueces de los dichos censos en el tiempo que ejercieron las plazas de Oidores de aquella Audiencia, y con las respuestas que dieron se habían ofrecido algunas dudas dignas de que las mandase declarar.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, se ha tomado en cada una la resolución que se sigue:

La primera fue si en la comisión que di para que se tomasen cuentas a el Oidor Superintendente que ha administrado y administra los censos de indios, se comprendía sólo el que actualmente lo estaba haciendo, cuando mandé se tomasen las cuentas, o si se comprendía en esta disposición todos los antecedentes y subsecuentes, en que ha parecido mandar al Oidor Más Antiguo de la dicha mi Audiencia, por cédula de la fecha de ésta, que en las cuentas que estuvieren tomadas, como sea con la formalidad que se acostumbra, no se haga novedad, pero en las que estuvieren por tomar ejecute las órdenes que tengo dadas por la cédula citada, que comprende los jueces que hubieren administrado y estuvieren administrando dichos censos; y así hareis se ajusten y fenezcan las cuentas que estuvieren por tomar.

La segunda fue si estarán sujetos a el juicio de cuentas los Oidores que, habiendo sido Jueces de censos de indios, dieron residencias y en ellas por especiales capítulos y preguntas se hizo averiguación sobre sus procedimientos en la administración de dichos censos, no obstante que no se haya con ellos formado el juicio de la cuenta por lo que libraron en las cajas de ellos con reconocimiento de los papeles y recaudos que pueden conducir a ella; y en cuanto a esto he declarado que, sin embargo de que en las residencias se hayan comprendidas las administraciones destos censos, respecto de que no se pueden haber evacuado con la solemnidad de cuenta formal, quedan y deben quedar sujetos al juicio de éstas y sus resultas; y se ejecutará en esta conformidad.

La tercera fue si, excusándose el Oidor Más Antiguo de la asisten-

cia a este Juzgado por causas que tuviere para ello, entrará a subrogarle el que se le siguiese en antigüedad, como se practicaba, para que no cesasen el expediente y se ponga corriente lo mucho que se está debiendo de los referidos censos; y para acudir a uno y otro mando al dicho Oidor que, excusándose él, entre el que se le siguiere en antigüedad, pero con calidad que, si se excusare una vez, no haya de poder volver a este Juzgado, sino es que la excusa sea con el motivo de enfermedad, porque en este caso servirá el que se le siguiere en interin.

La cuarta fue que, aunque se iba continuando en la cobranza de los réditos, se había reconocido estar perdidos muchos de los censos que se debían, porque hecha excusión de los bienes hipotecados por ser las hipotecas más antiguas por el falimiento de ellas, quedaron excluidos y sin cabimiento dichos censos. he mandado que en estos casos se recorra a las obligaciones de personas por hipoteca general de bienes, porque por este medio con dificultad tendrán pérdida los censos de los indios haciendo para ello las diligencias como se debe.

Y, últimamente, referís se estaba entendiendo en la cuenta, ajustamiento de libros y reconocimiento de los papeles, que por ser tantos y de años tan atrasados, había mucho que hacer, como estaría reconocido de los autos que remitisteis el año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro y que para este efecto fue necesario nombrar contador ordenador para estas cuentas, a quien se le alentaba a que con brevedad las concluyese; lo cual ha parecido aprobar (como por la presente apruebo), así en lo obrado en el adelantar el reconocimiento de las cuentas, como el haber nombrado para ello contador que las liquidase para cuando llegase esta declaración en las dudas propuestas, de que ha parecido avisaros para que lo tengais entendido y rogaros y encargaros que por vuestra parte cuideis del cumplimiento de todo lo arriba expresado.

Fecha en Madrid, a siete de abril de mil seiscientos y noventa y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio Ortiz de Otárola.*

R.C. POR LA QUE SE CONCEDE A LOS INDIOS LA FACULTAD DE PAGAR A SU ARBITRIO LOS TRIBUTOS EN PLATA O EN GENEROS Y FRUTOS. 21 DE JUNIO DE 1693.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 118-118 v.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 26

EL REY. Por cuanto siendo la mayor atención de las leyes dadas para el buen gobierno de las Indias, el alivio y conservación de los indios, que su tributo sea moderado, y que la cobranza sea suave en las especies que más cómodamente pudieren pagarle, aunque por la ley treinta y nueve del título quinto, libro sexto de la Recopilación está prevenido que por haberse conmutado en algunas partes los tributos a dinero, habían llegado a subir el trigo, maíz, aves y mantenimientos a excesivos precios, porque pagando el tributo en dinero, no cuidaban de trabajar, ni se aplicaban a la sementera, ni otras granjerías provechosas, y faltaban los frutos, se mandó para remedio de este inconveniente, que en las partes donde los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, reconocie-

sen que los indios pagaban el tributo en dinero, y convenía lo hiciesen en frutos, por los fines referidos, se le conmutasen en los que cogiesen, y criasen en sus tierras, para que con más conveniencia pudiesen tributar en lo mismo que cogiesen y criasen, pues esto resultaba en utilidad de la causa pública; también es indubitable que por la ley cuarenta del mismo título y libro, está limitada la antecedente, previniéndose por ésta, que en los casos particulares que los indios por justas causas, y por algunos tercios, o años pidiesen que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme a la tasa, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores los favorezcan en cuanto sin hacer injusticia, ni agravio a las partes fuere posible; de donde se infiere, que si esta conmutación de especies a dinero se concedió por privilegio, y mayor alivio a los indios, con mayor razón se debe ejecutar generalmente cuando son manifiestos y experimentados los perjuicios de la Real Hacienda en el menos valor de las especies, y mayor gravamen de los indios en esta forma de contribución; y deseando ocurrir a estos inconvenientes, habiéndose sobre ellos confirmado en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual concedo a los indios generalmente la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en reales o en géneros y frutos de los que abundan y cogen en sus provincias, y a los precios corrientes que tienen en ellas regularmente, sin que a esto se oponga la disposición de la ley treinta y nueve, cuya ejecución quedó arbitraria a los Ministros para el caso de esterilidad, o excesivos precios de los frutos, o demasiada flojedad de los indios, para cuyos casos se queda en su fuerza y vigor su disposición, y quiero se observe la citada ley treinta y nueve, restrictivamente en los términos y casos en que habla, y ordeno a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y Corregidores de las Indias, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente, lo aquí contenido, sin contravención alguna; y que se haga publicar en todas las ciudades y cabeceras principales de los partidos y Gobiernos, y que si los indios pidieren traslado de ella, se les dé copia auténtica para en guarda de su derecho, y me avisen del recibo de este despacho, y de lo que en virtud de él ejecutaren. Fecha en Madrid a veintiuno de junio de mil seiscientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Antonio Ortiz de Otárola.*

R.C. ACERCA DEL TRIBUTO DE LOS INDIOS FRONTERIZOS QUE ESTUVIEREN FUERA DE SUS PUEBLOS. 21 DE MAYO DE 1695.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 214-214 v.

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero del Orden de Santiago, de mi Consejo de Guerra, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Satisfaciendo a lo que tengo mandado por cédula de 21 de julio del año pasado de 690 cerca de lo que se ha de ejecutar con los indios fronterizos que estuvieren fuera de sus pueblos para que no reduciéndose a ellos, tributen incorporados en mi Real Corona, referís en carta de 28 de febrero de 692 que en su cumplimiento despachasteis provisiones a los Corregidores de las ciudades y partidos de ese reino para que cada uno en el dis-

trito de su jurisdicción en las visitas generales que están obligados a hacer todos los años en orden a desagrar los indios, y al buen gobierno de ellos, hiciesen especial numeración y matrícula de los naturales y originarios de las reducciones, de paz y frontera de la guerra y no queriéndose reducir a los pueblos de su origen y naturaleza, donde gozan de la relevación del tributo por estar casados y acimentados con sus familias en las estancias y pueblos de los españoles, paguen tributos y le cobren conforme a ordenanzas a la tasa, y lo enteren por cuenta de mi hacienda, en la Caja Real de sus distritos, y que para ello ocurriesen dentro de 30 días a dar fianza a satisfacción de mis Oficiales Reales que es la providencia que por ahora habeis servido por necesaria. Y visto por los de mi Consejo de las Indias sólo se ofrece decirse se espera noticia de lo que resultare y hubiéredes obrado en lo tocante a esta materia. En Madrid a veintiuno de mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. *Don Antonio Ortiz de Otárola.*

R.C. SOBRE REBAJA DE LOS CENSOS DE INDIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO. 31 DE DICIEMBRE DE 1695.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 56

A.A.S., l. XLIII, p. 4

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 518-519

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Háse recibido vuestra carta de diez de abril del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, en que dais cuenta de los reparos y dificultades que se habían ofrecido en el Juzgado de Censos de Indios que está a vuestro cargo y del Oidor Más Antiguo de esa Audiencia en la rebaja de los censos impuestos en fincas de esa ciudad, que se mandó hacer por la ruina que causó el año de seiscientos y cuarenta y siete a los edificios y haciendas del campo, y que se necesita de declaración para lo que se ha de ejecutar en lo de adelante.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal de él, ha parecido ordenar (como lo hago), por despacho de la fecha de éste a la Audiencia de esa ciudad, haga que todos los autos en que vos y el Oidor más antiguo hubiéredes estado discordes sobre la rebaja de los censos se lleven a ella, y en su vista determine en justicia lo que hallase por derecho, dando cuenta de lo que resolviere al dicho mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca, de que estareis entendido.

En Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina.* Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE EL JUZGADO DE CENSOS DE INDIOS. 15 DE OCTUBRE DE 1696.

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 67

A.A.S., l. XLIII, p. 8 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 525-527

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Don Fray Bernardo Carrasco, vuestro antecesor, me representó, en carta de diez y seis de septiembre del año pasado de seiscientos y noventa, que, aunque se había recibido en la Audiencia que reside en esa ciudad una mi Cédula de treinta de marzo del de seiscientos y ochenta y ocho, en que mandé asistiese con él el Oidor Más Antiguo de ella al Juzgado de Censos de Indios, todavía no se había dado cumplimiento por excusarse con los motivos de que me daría cuenta el Oidor, de que resultaba que los negocios de ese juzgado se iban atrasando mucho por falta de despacho, como también de que, recargándose las posesiones acensuadas con los réditos de los censos, se hacía más difícil su cobranza, y no sería equivalente el valor de las fincas hipotecadas a su principal y réditos; concluyendo dicho Obispo con expresar (entre otras cosas) había sido muy útil lo obrado en catorce años próximos antecedentes en la recaudación de los censos, la cantidad que de réditos se había cobrado desde el de seiscientos y setenta y ocho hasta el de ochenta y nueve (sin embargo de las rebajas por las ruinas que padecieron las fincas con el terremoto el año de mil seiscientos y cuarenta y siete), lo que importa la pérdida de los principales y corridos de los censos; y asimismo lo que hasta el de seiscientos y ochenta y cuatro se debe de los corridos de ellos, como todo parecía de la razón del contador de dicho Juzgado, que remitía.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, teniendo presente que el Juzgado de Censos de Indios se compone del Obispo que fuere de esa ciudad y del Oidor más antiguo de la Audiencia de ella, que se celebra los miércoles y viernes de cada semana y que uno de los fines más principales para que se formasen los Juzgados de Censos fue el dar providencia y entender en la administración y cobranza de los réditos que se causan y nuevas imposiciones de censos, procurando que cada mes el cobrador nombrado dé cuenta del estado de las cobranzas, siendo esto lo que menos se ha atendido y atiende en dicho juzgado, pues se hallan tan atrasadas las recaudaciones de sus réditos, y que los negocios y causas que concurren son ejecutivas y de concursos pretendiendo prelación en las posiciones ejecutadas, ha parecido, para que no se suspenda el curso de estos negocios, cometer la sustanciación de ellos al Oidor Más Antiguo de esa Audiencia, ordenándole que, en cualquier día que ocurra la parte con su escrito, se provea sin esperar a los días de juzgado, obviándose por este medio los perjuicios que las partes padecen en las dilaciones de sus pleitos habiendo de esperar los días asignados para que provea cualquier escrito; y de esta forma podrá ser bastante un día en la semana la asistencia a dicho juzgado, haciéndose relación en él de las causas que se hallaren conclusas para cuya determinación es necesario el concurso de vos y el juez.

Y también ha parecido será muy útil (por las consideraciones re-

feridas) que en las ocasiones de sede vacante de esa Iglesia o ausencia que hiciéredes a la visita de vuestra diócesis, concurra en el juzgado el Deán de esa Iglesia, y por su ausencia y falta las demás dignidades y canónigos subintrando por su grado y antigüedad; [y] en los justos impedimentos o ausencia del Oidor Más Antigo, haya de pasar la comisión de ese Juzgado al que le siguiere en antigüedad; de cuya disposición dareis noticia al Cabildo de esa iglesia para que en la parte que le toca lo ejecute.

Y así a vos como a él os ruego y encargo y mando a dicho Oidor otorguéis a las partes que acudieren al Juzgado las apelaciones que interpusieren en los pleitos y sentencias de que se sintieren agraviadas para esa mi Audiencia, en los casos que de derecho se deban admitir.

Y del recibo de este despacho me avisareis en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a quince de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE CONFIRMACION DE LA ORDENANZA PARA QUE LOS INDIOS TRANSPORTADOS DE LA ISLA DE LA MOCHA SE MANTENGAN EN SU NUEVA POBLACION. 15 DE OCTUBRE DE 1696.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 358-359 v.

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero del Orden de Santiago de mi Consejo de Guerra, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia de ellas. Don José de Garro, vuestro antecesor en esos cargos, me dio cuenta en carta de quince de abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, que hallándose en la actual transportación de los indios naturales de la Isla de la Mocha a las riberas del río Bío-Bío, me informó los motivos que habían concurrido para ejecutarla, y diligencias hechas en orden a su justificación, y porque constase de ellas con toda formalidad, me remitía los autos originales que para ello se hicieron, pasando a expresar se había conseguido dicha transportación gloriosa y felizmente, sin costo de mi Hacienda, grande brevedad y sin resistencia de los indios de la Isla, ni de los de Tierra Firme, por habérseles ganado la voluntad con agasajos y persuasiones, representándoles al mismo tiempo sus propias conveniencias. Y que teniendo todas las cosas bien dispuestas y prevenidas para ocurrir con prontitud a cualquier movimiento, en una piragua, el barco de la Concepción, y algunas balsas que se fabricaron para el intento, fueron sacados dichos indios y traídos a la Tierra Firme con felicísimo suceso, sin que alguno hubiese peligrado, y conducidos por tierra dos leguas de la ciudad de la Concepción, de aquella banda de Bío-Bío, río muy caudaloso y lugar ameno y fértil donde tienen copiosos y abundante frutos; cuando llegaron hallaron formada su población, con una iglesia, casas de madera y paja (que son las que acostumbra) y prevención de cantidad de ovejas para su sustento, con más comodidad de la que tenían en la dicha Isla, de que quedaron sumamente gustosos, porque además de haberse mejorado, salieron de la desconfianza en que se hallaban con algunas experiencias de tiem-

pos pasados, pensando no se les guardarían las condiciones ofrecidas y que venían sujetos a servidumbre. Y que habiéndose formado el pueblo de los dichos indios, y dándole por nombre San José de la Mocha, en honra y veneración de este glorioso Patriarca, a quien eligió por tutelar, se bendijo la Iglesia y se celebró en ella el santo sacrificio de la Misa, y pasándose a numerar las personas reducidas a esta nueva población, se hallaron más de setecientas, y con las que después se habían recogido entre hombres, mujeres y niños, concluyendo dicho don José de Garro, con que mediante esta disposición entraron dos religiosos misioneros de la Compañía de Jesús, sujetos muy provechosos, señalados en virtud y celo del servicio de Dios, y peritos en el idioma de los indios a predicarles y enseñarles la Doctrina Cristiana, que luego la recibieron y pidieron el Santo Sacramento del Bautismo, y quedarían reducidos al gremio de nuestra Santa Iglesia Católica Romana, y con muy seguras esperanzas de que se había de lograr en esta reducción más copioso fruto que en otra alguna de las de ese Reino, porque para su conservación y político gobierno, hizo las ordenanzas que vienen con los autos citados, las cuales comunicó con esa Audiencia, y pareciendo estar bien ajustadas las mandó publicar y ejecutar, en el ínterin que yo las confirmaba, o mandaba otra cosa. Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los autos citados y ordenanzas insertas en ellos, y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, he tenido por bien de aprobar y confirmar (como por la presente confirmo y apruebo por ahora) en todo y por todo las Ordenanzas que hizo el dicho don José de Garro para que los indios que transportó de la Isla de la Mocha a las riberas del río Bío-Bío, se mantengan en su nueva población en vida política y cristiana respecto de ser tan atentamente dispuestas y consultadas y en nada contrapuestas a las ordenanzas y cédulas. Y os encargo y mando las observeis y ejecuteis y hagáis observar y ejecutar, sin variar en cosa alguna de ellas, sin orden mía, sino es en caso muy preciso, y entonces me dareis cuenta de ello y de los motivos y causas que hubieren concurrido para alterarlas, y que se vean en el dicho mi Consejo de Madrid a quince de octubre de 1696. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Antonio de Ubilla y Medina.*

R.C. SOBRE EL MODO DE DESPACHAR LIBRAMIENTOS CONTRA LA CAJA DE CENSOS DE INDIOS. 15 DE OCTUBRE DE 1696.

A.A.S., 1. XC, p. 79.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 667-668

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo y Oidor Más Antiguo de la Real Audiencia dellas, a cuyo cargo está el Juzgado de Censos de Indios. En mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia que de los cuatro mil pesos que perciben y están señalados por Cédula mía a los curas de ese obispado, conforme al Sínodo Provincial de él, por razón del trabajo e instruir a los indios en la fe con la carga de decir las misas por los que fueren difuntos, cuya cantidad está consignada en el producto de sus censos, cobran dichos curas por su Procurador en un cuerpo cada seis meses dos mil pesos, y éstos se distribuyen por su apoderado conforme lo que está repartido; y que en muchas

ocasiones sirven algunos doctrineros en ínterin las doctrinas, por tiempo de uno y dos años, y perciben enteramente el sínodo que les está señalado, siendo así que no puede percibir más que el correspondiente al cuatrimestre, en conformidad de lo dispuesto por la ley diez y seis, título trece de la Recopilación, y tener yo mandado que cada cura cobre lo que le pertenece.

Y, visto en el dicho mi Consejo, con lo que sobre esto dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) a vos el Obispo, y mandar al dicho Oidor no despacheis libramientos en común para que se paguen en la dicha Caja de Censos de Indios el tercio o tercios que se debiere a los curas, sino es que cada uno ocurra por su podatario a pedirle de la cantidad que se le debiere de cada tercio, o por su persona si se hallare en dicha ciudad de Santiago, y que no sea recaudo ni despacho bastante para la dicha caja el que no tuviere recibo del mismo cura, si se hallare presente, o de la persona que para este efecto tuviere su poder, en lo cual será legítima la paga y se evitará que los curas y doctrineros interinos cobren más de lo que les toca; y que cada uno en virtud de su presentación ponga cobro a lo que le pertenece, según se practica en los reinos del Perú, en conformidad de la ley real.

Y del recibo de este despacho me avisareis en la primera ocasión que se ofrezca.

Fecha en Madrid, a quince de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE LA DISPOSICION QUE SE HA DE TENER CON LOS INDIOS SUBLEVADOS DE MAQUEHUA. 10 DE DICIEMBRE DE 1696.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 373-374

EL REY. Don Tomás Marín de Poveda, Caballero de la Orden de mi Consejo de Guerra, Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Háse recibido vuestra carta de 18 de abril del año pasado de 1695 que se reduce a dar cuenta de la dificultad que entre otras se había ofrecido de la forma que se ha de tener en hacer guerra a los que conspiraren contra la paz capitulada y obediencia dada, porque habiéndose sublevado los indios de la provincia de Maquehua trataron de mover y concitar otras provincias y reducciones de indios, y arbitrando los medios extraordinarios de que poderos valer, habiendo precedido Junta de Guerra y consulta de Teólogos por lo que podría contribuir su dictamen a la justificación de las resoluciones de ella, considerando se necesitaría de pronto remedio antes que tomase más cuerpo la sublevación con las muertes que hicieron, os valisteis del parecer de los Prelados de las religiones que se hallaban en la ciudad de la Concepción y de los Cabos de ese Ejército, habiendo sido todos de sentir se pusiese en campaña para ir a castigar los rebeldes y contener con el temor de las armas a los indios amigos, mal seguros en la fe prometida, discurriendo que los medios para conseguirlo con reputación de ellas, no se podía ajustar sin concurrir los Mili-

cianos de los partidos de esa ciudad de Santiago, las de la Concepción y Chillán que están alistados para la defensa de la propia tierra y sirven (cuando lo pide la ocasión) sin sueldo y viven de su trabajo en la cultura de los campos, de que depende su sustento y la conservación de sus familias. Y atendiendo al irreparable daño que de éstos llanamente se le sigue, le alentasteis voluntarios a la campeada con hacer publicar bando en las cabezas de los partidos de las ciudades referidas, ofreciéndoles que los indios que apresasen en la guerra se les entregarían por vía de depósito para que los tuviesen con este título en sus casas y haciendas de campo, de que recibirían utilidad y ayuda en la labor y beneficio de sus tierras, con calidad de pagarles su jornal, conforme a la tasa, sobre cuyo punto referís haberos arreglado a lo ordenado por Cédulas antiguas y modernas dirigidas a los Virreyes del Perú, y vuestros antecesores en esos cargos. Y concluís con idear que habiendo tenido noticia esa Audiencia de la publicación del bando referido y hecho presente el inconveniente que tenía su cumplimiento por parecer, se oponía a lo dispuesto en una Cédula del año 1674, en que se mandó poner en libertad a los indios apresados en la guerra, luego al punto mandasteis revocar el bando. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con todo lo demás que acerca de este punto expresáis, sobre que pedís declaración de la disposición que se ha de tener con dichos indios, ha parecido decirnos que los que de estos indios se apresasen en la guerra, hagais se les mantengan como a prisioneros de ella, y en libertad con seguridad de la persona para que no hagan fuga y falten a la fe prometida, induciendo a otros al mismo delito, de que estaréis advertido para ejecutarlo en esta conformidad, y de lo que obráredes y efectos que resultaren me dareis cuenta. De Madrid a diez de diciembre de 1696. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Antonio de Ubilla y Medina.*

R.C. SOBRE LAS MISIONES Y REDUCCIONES DE LOS INDIOS.
21 DE FEBRERO DE 1697.

A.A.S., I. XLIII, p. 15
Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 530-531

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Don Fray Bernardo Carrasco, vuestro antecesor, en carta de treinta de agosto de seiscientos y noventa y cinco, dio cuenta, entre otras cosas, del especial cuidado con que se había aplicado el Gobernador don Tomás Marín de Poveda a la propagación de nuestra santa fe, doctrina y enseñanza de los indios de ese reino y que, considerando no se podrá conseguir esto sin multiplicar operarios del Evangelio arbitrando en los medios para su congrua sustentación, propuso en Junta de Hacienda la reformación de siete Compañías de Caballos y de Infantería para que con el ahorro de los sueldos de los capitanes y demás oficiales de ellos se pudiese acudir a los misioneros, y que, habiéndose aprobado por ella esta disposición y resultado de los referidos sueldos ocho mil pesos, se asignaron para la paga del estipendio de quince misioneros que en nueve misiones de religiosos y clérigos se fundaron y erigieron demás de las cuatro que

tienen a su cargo los de la Compañía de Jesús y repartieron por diferentes reducciones y parcialidades de indios amigos, expresando el mucho fruto que hicieron.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que asimismo me escribió el dicho Gobernador don Tomás Marín de Poveda en carta de veinte y ocho de abril de seiscientos y noventa y cinco, ha parecido aprobarle por despacho de este día lo que ha ejecutado en la fundación de dichas misiones y doctrinas y efectos asignados para estipendio de los doctrineros, y juntamente rogaros y encargaros, como lo hago, que os arregleis a las providencias que ha dado el dicho Gobernador para las misiones y reducciones de los indios de ese reino y demás puntos pertenecientes a ella, de forma que se continúe y aumente el fruto que ha resultado de estas disposiciones; sobre que también entenderéis por otro despacho las órdenes que he mandado dar y se han tenido por conveniente, para cuya ejecución y mejor cumplimiento espero os aplicareis con el celo que os asiste y corresponde a vuestro cargo y muchas obligaciones.

De Madrid, a veinte y uno de febrero de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

R.C. EN QUE SE DECLARA QUE LOS INDIOS NATURALES DE AMÉRICA DEBEN SER IGUALES EN TODO CON LOS DEMÁS VASALLOS DE ESPAÑA Y GOZAR DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. 22 DE MARZO DE 1697.

A.N., A.C.G., v. 718, fs. 387-388

A.N., A.R.A., v. 3.117, f. 82

A.A.S., l. LXXXIV, p. 602

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 532-536

EL REY. Por cuanto, teniendo presentes las Leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los señores Reyes mis progenitores y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás vasallos de mi corona, y que por el transcurso de tiempo se detiene la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los indios y al servicio de Dios y mío; y que en esta consecuencia, por lo que toca a los indios mestizos está encargado a los Arzobispos y Obispos de las Indias, por la ley siete, título siete del libro primero de la Recopilación, los ordenen de sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que, si algunas mestizas quisieren ser religiosas, dispongan el que se las admita en los monasterios y a las profesiones, y, aunque en lo especial de que puedan ascender los indios a los puestos eclesiásticos o seculares, gubernativos, políticos y de guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de nobles, hay distinción entre los indios y mestizos, o como descendientes de los indios principales, que se llaman caciques, o como procedidos de indios menos principales, que son los tributarios y que en su gentilidad reconocieron vasallajes, se considera que a los primeros

y sus descendientes se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbran conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que éstos en su gentilismo eran nobles, y a quienes sus inferiores reconocían vasallaje y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera, guardándoles en lo posible sus antiguos fueros o privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el siete del libro seis de la Recopilación, donde por distinción de los indios inferiores se les dejó el señorío con nombre de cacicazgo, transmisible de mayor en mayor a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a las justicias ordinarias, con privativo conocimiento a las Audiencias, y si como indios menos principales o descendientes de ellos, y en quienes concurre la puridad de sangre, como descendientes de la gentilidad, sin mezcla de infección, u otra secta reprobada, a éstos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del estado general; y en consecuencia de esto, por la Cédula que en treinta de mayo del año de mil seiscientos y noventa y uno mandé despachar para que en las ciudades, villas y lugares de uno y otro reino del Perú y Nueva España, se pusiesen escuelas para enseñar a los indios la lengua castellana; previniéndose juntamente que no puedan, sin saberla, tener oficio alguno de república, y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen cuatro años de término a los que, estando en alguna de ellas, no supiesen la lengua para que la aprendiesen.

Y que últimamente, en consulta de mi Consejo de las Indias de doce de julio del referido año de mil y seiscientos y noventa y uno, resolví se fundase un Colegio Seminario en la ciudad de México, y que así en él como en los demás que se fundaren en las Indias, se destine y dé precisamente la cuarta parte de las becas de que se compusiere cada uno de ellos para los hijos de los caciques.

Y, siendo conveniente el que los indios reconozcan la particular inspección con que por vasallos míos atiendo a su consuelo, y deseando la más puntual observancia de las órdenes y leyes citadas, he resuelto dar la presente, por la cual ordeno a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre a los descendientes de indios gentiles de unos y otros reinos de las Indias, consolándolos con mi real amparo y patrocinio, por medio de los preladados eclesiásticos y demás ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra santa fe católica, su observancia y vida política, y a que se apliquen a emplearse en mi servicio y gozar la remuneración que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, según y como los demás vasallos míos en mis dilatados dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América.

Y, para que desde luego tengan uso y ejecución las órdenes que están dadas, y leyes de aquellos reinos, que hablan en razón de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé a este despacho, quiero y por esta orden doy licencia a cualquiera de mis vasallos de los rei-

nos de las Indias, que, hallándose con méritos de calidad en su persona por su descendencia, y los hechos en reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y también el de mi corona en cualquiera manera, lo representen y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, según la distancia más inmediata y de fácil recurso para cada uno, a fin de que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, como se lo encargo y mando, y juntamente lo ruego a los dichos Arzobispos y Obispos, me den cuenta de las representaciones referidas, enviando por el dicho mi Consejo los papeles que con ellas se presentaren, para que, poniendo todo lo que constare de ellos en mi real consideración, lo remunerare con las honras de lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco a mis vasallos de los reinos de las Españas, sin que para ello obste a los de las Indias la descendencia de la gentilidad.

Y, para que aquellos naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea y puedan también solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos a sus méritos, estando justificados, he mandado se dirija este despacho a los Virreyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, a quienes ordeno que cada uno de ellos, en el distrito y jurisdicción de su gobierno y diócesis, le hagan publicar, y den cuenta de haberlo ejecutado.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los Señores del Consejo.

R.C. EN QUE SE DAN PROVIDENCIAS REFERENTES A LA ENSEÑANZA, EDUCACION Y GOBIERNO DE LOS INDIOS. 11 DE MAYO DE 1697.

A.A.S., l. XLIII, p. 19

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 538-545

EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile. En carta de doce y veinte y seis de noviembre de mil seiscientos y noventa y dos, disteis cuenta vos el Presidente que, luego que entrasteis a ejercer los cargos de Gobernador y Capitán General de ese reino, pasasteis a la ciudad de la Concepción, plaza de armas principal de el ejército de él, y que, habiéndoos informado del estado en que se hallaban las reducciones de los indios de paz que están poblados de la otra parte del río Bío-Bío y de los medios que se habían puesto a fin de que se mantuviesen y redujesen a nuestra santa fe, hallasteis que, aunque en la paz no habían hecho dichos indios novedad en el discurso de más de diez y siete años, en lo que tocaba a la religión era muy poco lo que se había adelantado, sin embargo de lo que los padres de la Compañía frecuentaban sus misiones, causándoos esto gran sentimiento por perderse la mejor disposición para lograr el fin deseado de introducir la religión católica, a que habiades dado principio enviando dos sacerdotes misioneros que iban prosiguiendo en la predicación del Santo Evangelio con gran fruto, como se reconocería de la carta que uno de ellos escribió, y que si se asiste con los ministros eclesiásticos suficientes se conseguirá una fer-

tilísima conversión; y que os había hecho gran reparo el que a cada misionero de la Compañía se le dé el estipendio de setecientos y treinta y dos pesos, porque, siendo tan crecido, no bastará el situado de que se satisface para mantenerlos a tan gran costa, pues a dos religiosos franciscos que están asistiendo en esas conversaciones sólo se dan quinientos a ambos, concluyendo con que se quedaba solicitando se aplicasen a ellas así a otros de todas órdenes, como también clérigos, aunque hacía gran falta para ello el haberse dejado de leer la cátedra del idioma indio en el Colegio de los Jesuitas de esa ciudad de Santiago.

Y, visto en mi Consejo de las Indias, con lo demás que por menor se expresa en las cartas citadas y diferentes informes que precedieron en orden a la conversión, doctrina y educación de los indios de ese reino y consultádoseme sobre todo por el dicho mi Consejo, he resuelto (entre otras cosas) dar las providencias siguientes:

Que se forme una Junta en que concurráis vos el Presidente, el Oidor más antiguo de esa Audiencia, Obispo y Deán de la Iglesia Catedral de esa ciudad de Santiago, Oficiales Reales de ella y los dos sacerdotes que voluntariamente entraron a las misiones si se mantuviesen en ellas, donde se trate, confiera y resuelva lo que pareciere más conveniente ejecuten las de cuarenta religiosos que están concedidas a la religión de la Compañía de Jesús para entrar en la tierra de Arauco y de diez de la orden de San Francisco, señalando a éstos el sínodo que se acostumbra y a los de la Compañía el que pareciere suficiente, con calidad que no exceda de seiscientos pesos; y que el importe de uno y otro se dé y pague con puntualidad del caudal que por cuenta de mi Hacienda se enviare para el situado del ejército de ese reino, advirtiéndose en dicha Junta se han de dar las órdenes convenientes para que entre las referidas religiones y las demás que le parezca vayan con las misiones, se ha de repartir y señalar a cada una según el número de los religiosos misioneros la parte de provincia o terreno que pareciere, pero con la calidad precisa de que las conversiones de los indios se han de hacer primeramente en todos los confines de la tierra que esté ya reducida y que, hasta que conste que en todos los términos referidos se ha conseguido y logrado la predicación del Santo Evangelio y su fruto, no puedan los misioneros de cada religión en el término que se le señalare introducirse la tierra adentro, observando la misma disposición en todo lo que se fuere descubriendo y con privación de que puedan erigir ni fundar colegios incoados sino sólo mantenerse como misioneros; y vos el Presidente, el Obispo y Oficiales Reales habeis de ir dando cuenta con todo cuidado y puntualidad de lo que se ejecutare y fuere resultando.

Que encargueis en mi nombre a los misioneros que se emplean en las reducciones de los indios gentiles, el grande cuidado, vigilancia y celo con que en cumplimiento de su obligación deben aplicarse a su conversión y reducción a nuestra sagrada religión induciéndolos a ella con aquel amor, caridad y afecto que más les facilite y suavice para entrar en el verdadero conocimiento de esta importancia, procurando al mismo tiempo que los indios que viven esparcidos por las barrancas y montañas se reduzcan a población en los sitios más fértiles y abundantes para la crianza de sus ganados y sementeras, sin intentar el sacarlos a poblar de sus distritos y jurisdicciones, conservándoles las haciendas y posesiones que tengan durante su vida, observándose después el estilo y costumbre que entre ellos se hubiere practicado y practicare en la forma de sucederse en las haciendas.

Y os encargo esteis muy atentos a informaros de cómo proceden estos misioneros, y de repetirles las convenientes amonestaciones en orden al cumplimiento [de] su obligación, previniéndoles juntamente que, en conformidad de lo dispuesto por las leyes, no han de poder tener haciendas algunas, sobre que también estareis muy a la mira para que no se contravenga a ellas.

Que no permitais, como asimismo se lo encargo al Obispo de esa ciudad en despacho de este día, que a los indios se les quite sus hijos en ningún pretexto, aunque sea para criarlos, los Obispos, Gobernadores, Ministros míos, ni otra persona alguna; y que los que por cualquier motivo se los hayan quitado se les vuelvan, haciendo publicar bandos para unos y otros con apercibimiento de pena de la vida al que le quebrantare.

Que con ningún pretexto se quiten a los indios convertidos sus haciendas ni se pueda dentro de sus distritos hacer merced de ellas a ninguna persona; y que desde el río Bío-Bío adelante no se pueda hacer merced tampoco a ningún español; y, si la tuvieren, se les quiten, habiéndoseles concedido por algún Gobernador.

Que a los caciques araucanos y circunvecinos que son y han sido siempre señores naturales de sus distritos y términos hagaís se les conserve en ellos en la forma que hasta aquí le han estado, dejando a cada uno de ellos con el Gobierno de su distrito durante su vida, y observándose después el estilo y costumbre que entre ellos se hubiere practicado y practicare en la forma de la sucesión, ejecutándose lo propio con los caciques y personas principales que de otras naciones se redujeren, por haber en todos la misma razón; y que éstos y sus hijos varones no paguen nunca tributo, y los indios comunes que la Nueva España llama seguales (sic) (que es lo mismo que labradores o gente inferior) procuren los misioneros, con toda maña y suavidad el que le paguen, y en muy corta cantidad, comunicándolo con la dicha Junta para que señalen el que les pareciere proporcionado.

Que todos los indios que nuevamente se hubieren reducido o redujeren a nuestra santa fe, no han de poder [ser] encomendados, y se han de incorporar en mi Corona Real, y en cumplimiento de lo que está dispuesto no han de pagar tributo alguno por los primeros veinte años después de su reducción, y, pasados éstos, dispondreis los instruyan los misioneros para que lo ejecuten; y nunca se les ha de obligar a servir a las haciendas de españoles, si no es que voluntariamente quieran ejecutarlo, y esto pagándoles con puntualidad su trabajo, señalándoles vosotros la cantidad que hubiere de ser al día.

Que se funde un Colegio Seminario para la educación de los hijos de los indios caciques del estado de Arauco y convecinos, el cual esté a cargo de la religión de la Compañía de Jesús para que los enseñen a leer, escribir y contar y la gramática y moral, gobernándose este colegio por las constituciones y ordenanzas que se dieren por la dicha Junta, con acuerdo de vos el Presidente y esa Audiencia con todo lo demás que pareciere conveniente, confiriéndolas con dicha religión, arreglándose a veinte el número de los colegiales, y con la precaución de que no lo puedan ser dos hermanos, y a tres religiosos que sirvan de maestros con las demás personas que fueren necesarias para su servicio y de los colegiales; y que para el sustento de cada uno de éstos señale la Junta aquella cantidad que pareciere bastante y doblada a los tres religiosos que fueren maestros, con calidad que todo el importe de uno y otro no exceda de cuatro mil pesos al año.

Que para la fundación de este Colegio no se haga por ahora casa sino que eligiéndose alguna, la que a la Junta pareciere a propósito, se pague el precio de su arrendamiento en lo que fuere justo y según el estilo de la ciudad, hasta que, reconociéndose si de la enseñanza en él resultan aquellos beneficios que se desean para los indios y sirva de atraer y reducir a otros a nuestra santa fe, se discurre y determina en el dicho mi Consejo este punto, precediendo informes de lo que deberá ejecutarse en aumento y conservación de este Colegio.

Que de los cuatro mil pesos que del Situado del Ejército de ese reino se daban a los indios a título de agasajo, se limiten y minoren los dos mil y quinientos, y los mil y quinientos restantes se le continúe convirtiéndolos en aquello que pareciere a la Junta, pero con calidad precisa de que los Oficiales Reales envíen relación al dicho mi Consejo de la distribución de ellos y géneros en que se convirtieron, expresándolo muy distintamente y con toda claridad, quedando a beneficio de mi Real Hacienda el residuo de los cuatro mil pesos referidos.

Que los seiscientos y cincuenta indios que don José de Garro, siendo gobernador de ese reino, sacó de la isla de la Mocha y pobló dos leguas de la ciudad de la Concepción, llamándole el pueblo de San José de la Mocha, formando Ordenanzas para su gobierno, hagais que todos los que se hubieren sacado de esta población, se restituyan a ella no obstante hayan sacado algunos el Obispo, los eclesiásticos, vos el Presidente, Ministros y otras cualesquiera personas queriendo los mismos indios; y que por ahora se observen las Ordenanzas que dio dicho don Joseph de Garro mientras no se previniere otra cosa, como lo tengo mandado por despacho de quince de octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, dirigido a vos el Presidente.

Y es mi voluntad que en los veinte años primeros siguientes no paguen estos indios de la Mocha tributos, y pasados se incorporen en mi Corona Real, sin que jamás puedan ser encomendados, y que la Junta señale la cota que después hubiere de pagar cada uno, que ha de ser proporcionada a su posibilidad; y nunca se les ha de obligar a servir en haciendas de españoles, si no es que voluntariamente quieran ejecutarlo, pagándoles su trabajo, de que cuidareis para que se observe así y me dareis cuenta del número de indios que actualmente hubiere en este pueblo.

Que la dicha Junta se informe si está doctada de mi Hacienda la cátedra del idioma indio y si se paga por ella algún estipendio, y en este caso y de no leerse, haga que los Oficiales Reales detengan el salario; y no estando doctada, disponga se señale luego el competente de cuenta de mi Real Hacienda y se provea por oposición en la persona más benemérita, por ser el medio preciso y necesario para conseguirse las conversiones de los indios.

Todo lo cual mando se observe, cumpla y ejecute y hagais observar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente, según y en la forma que en esta mi Cédula se expresa sin innovar en cosa alguna que así es mi voluntad.

Y del recibo de ella y de lo que fuere resultando acerca de su contenido, ireis dando cuenta en las ocasiones que se ofrezcan al dicho mi Consejo para que se halle con noticia dello.

Fecha en Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE NO QUITAR A LOS INDIOS SUS HIJOS BAJO NINGUN
PRETEXTO. 11 DE MAYO DE 1697.

A.A.S., l. XLIII, p. 18

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 545-546

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Entre diversas providencias que he resuelto dar en orden a la enseñanza, reducción y gobierno de los indios de paz de ese reino, en despacho de la fecha de éste dirigido al Presidente y Oidores de la Audiencia de esa ciudad, es una de ellas encargarles no permitan se les quite a los indios sus hijos con ningún pretexto, aunque sea para criarlos, vos mis Gobernadores y Ministros, ni otra persona alguna; y que los que por cualquier motivo se les hayan quitado se les vuelvan, publicándose bando para uno y otro, con apercibimiento de pena de la vida al que le quebrantare.

Y, para que por lo que a vos toca tenga lo referido cumplimiento, he querido rogaros y encargaros (como lo hago) su puntual observancia, que de ello me tendré por muy servido.

De Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

R.C. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA PARA TRATAR
DE LA ENSEÑANZA, EDUCACION Y GOBIERNO DE LOS INDIOS.
11 DE MAYO DE 1697.

A.A.S., l. XLIII, p. 17 v.

Lizana, C.D.H.A.A.S., t. III, pp. 546-547

EL REY. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, de mi Consejo. Con motivo de haberme dado cuenta don Tomás Marín de Poveda, gobernador y Capitán General de ellas, en carta de doce de noviembre de mil seiscientos y noventa y dos, del buen estado en que se hallaba la conversión de los indios de paz de ese reino a nuestra santa fe, he resuelto dar diferentes providencias pertenecientes a su enseñanza, educación y gobierno; y que para el mejor acierto y cumplimiento de ellas se forme una Junta en que concurráis vos y las demás personas expresadas en despacho de la fecha de éste, dirigido a la Audiencia de esa ciudad donde se trate, confiera y resuelva lo que se deberá ejecutar sobre los puntos y materias que en él se contienen; de que ha parecido daros noticia y rogaros y encargaros (como lo hago) asistáis a la referida Junta con la puntualidad que fío de vuestro celo al servicio de Dios y mío.

De Madrid, a once de mayo de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Ubilla y Medina*. Señalada de los del Consejo.

